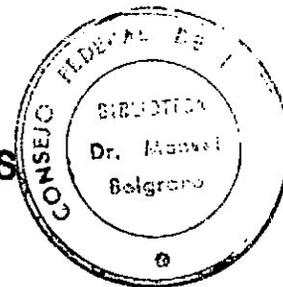


Consejo Federal de Inversiones  
Provincia de Buenos Aires



Evaluación del Recurso Hídrico Subterráneo  
de la  
Región Costera Atlántica Bonaerense

Región I: Punta Rasa-Punta Médanos

INFORME FINAL

Tomo VI  
Aspectos Legales  
e Institucionales

1990

## **AUTORIDADES**

**Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires  
Dr. Antonio CAFIERO**

**Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos  
Dr. Aletto GUADAGNI**

**Sr. Secretario General del Consejo Federal de Inversiones  
Ing. Juan José CIACERA**

**Sra. Directora de Cooperación Técnica  
Ing. Susana B. de BLUNDI**

## **RESPONSABLES TECNICOS**

### **CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

**Lic. José A. KERSFELD 1985/86  
Lic. Juan J. PALADINO 1987/88  
Lic. Ricardo GONZALEZ ARZAC 1989/90**

### **DIRECCION DE GEOLOGIA, MINERIA Y AGUAS SUBTERRANEAS**

**Lic. Rodolfo DE FELIPPI 1985/86-1988/89  
Lic. Fernando LORENZO 1988/1987**

# INDICE GENERAL DEL ESTUDIO

- TOMO I     HIDROLOGIA SUBTERRANEA
  - TOMO II    GEOLOGIA Y GEOMORFOLOGIA
  - TOMO III   PROSPECCION GEOELECTRICA
  - TOMO IV    CARACTERIZACION CLIMATICA Y BALANCE HIDROLOGICO
  - TOMO V     ESTUDIO BACTERIOLOGICO Y PARASITOLOGICO
  - TOMO VI    ASPECTOS LEGALES E INSTITUCIONALES
- MAPAS Y PERFILES

I N F O R M E F I N A L R E G I O N I

COORDINACION GENERAL

C.F.I.

DIGMAS

Lic. Ricardo GONZALEZ ARZAC

Lic. Fernando LORENZO

Lic. Alejandro VIZCAINO

Lic. Juan J. PALADINO

RESPONSABILIDAD TEMATICA

\* Hidrología Subterránea

Elaboración:

C.F.I.

DIGMAS

Lic. Ricardo GONZALEZ ARZAC

Lic. Fernando LORENZO

Lic. Alejandro VIZCAINO

Lic. Rodolfo DE FELIPPI

Lic. Rubén PATROUILLEAU

Lic. Juan J. PALADINO

Lic. Francisco CAMPOS ALFONSO

Redacción:

C.F.I.

DIGMAS

Lic. Ricardo GONZALEZ ARZAC

Lic. Fernando LORENZO

Lic. Alejandro VIZCAINO

Lic. Francisco CAMPOS ALFONSO

Apoyo de campo y gabinete:

C.F.I.

DIGMAS

Lic. Claudio ROIG

Lic. Néstor NAVARRETE

Téc. Daniel RAMIREZ

Lic. Julio BOGLIANO

Lic. Raúl PEREZ SPINA

Lic. Pablo BERRI

Sr. Héctor ABEL

Lic. Graciela REGALIA

Téc. Luis ROSSI

\* Geología y Geomorfología

Convenio de Cooperación

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES - SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL

Dr. Gerardo PARKER

Dr. Roberto VIOLANTE

Apoyo de campo y gabinete:

Lic. José L. CAVALLOTTO

Téc. Horacio MARTINEZ

Sr. Luis MUÑOZ

Sr. Alejandro DE LEON

Lic. Susana MARCOLINI

Cart. María T. MAZA

Cart. Cristina BRUNETTI

Cart. Nora RODRIGUEZ

Sr. Héctor ABEL

Sr. Edgardo MANNINO

\* Prospección Geoelectrica

Convenio de Cooperación

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES - UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.  
FACULTAD DE CIENCIAS ASTRONOMICAS Y GEOFISICAS

Redacción:

Lic. Boris CALVETTY AMBONI

Geof. Marcelo GIUSSO

Medición e interpretación:

Geof. Marcelo GIUSSO

Lic. Juan TAVELA

Geof. Norma MACRIS

Geof. Jerónimo AINCHIL

\* Caracterización Climática y Balance Hidrológico

C.F.I.

Téc. Agr. Graciela CASTRO

Colaboradores:

Ing. César LITWIN

Téc. Olga FLORES

Téc. Alejandro GALIMBERTI

Ing. Juan ARROYO

\* Estudio Bacteriológico

Convenio de Cooperación

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES - UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.  
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES.

INSTITUTO DE LIMNOLOGIA Dr. RAUL A. RINGUELET.

Bact. Miguel Angel GARIBOGLIO

\* Estudio Parasitológico

Convenio de Cooperación

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES - UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.  
FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS.

Bact. Miguel Angel GARIBOGLIO

Dra. Raquel FELDMAN

Dra. Mónica V. GUARDIS

\* Análisis Isotópico

Convenio de Cooperación

DIRECCION DE GEOLOGIA, MINERIA Y AGUAS SUBTERRANEAS  
INSTITUTO NACIONAL DE GEOCROLOGIA Y GEOLOGIA ISOTOPICA.

Dr. Manuel LEVIN

Dr. Héctor PANARELLO

Dr. Miguel ALBERO

\* Aspectos Legales e Institucionales

C.F.I.

Dra. Celia MAYER

Dra. Elida B. PIETRA

\* Topografía

C.F.I.

Agr. Walter KESSLER

Agr. Roberto PUCHETA

\* Dibujo

C.F.I.

Sr. Edgardo MANNINO

Sr. Antonio FORTE

Sr. Alejandro GALIMBERTI

Sr. Norberto GARDELA

Sr. Jorge TAKAHASHI

\* Apooyo Logístico y Administrativo

C.F.I.

Sr. Ricardo ABEL

Srta. Emma PEREZ

Srta. Silvia HILBCK

**Consejo Federal de Inversiones**

**ASPECTOS JURIDICOS VINCULADOS  
A LAS AGUAS Y A SU USO  
PARA ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES  
EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Dra. Celia MAYER  
Dra. Elida B. PIETRA**

**INFORME FINAL  
1990**

## ANALISIS JURIDICO - INSTITUCIONAL

### 1. ANTECEDENTES LEGALES

#### 1.1. Facultades Constitucionales de la Nación y de la Provincia en materia de aguas (1)

La Constitución Nacional encomienda al Congreso de la Nación proveer lo conducente a la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de las Provincias. Además, puede promover ciertas actividades por leyes protectoras o bien otorgar concesiones temporales de privilegio y recompensas de estímulo (art. 67, inc.16). Asimismo, encomienda a la Justicia Nacional, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los Tratados Internacionales y de las que se susciten entre las Provincias o entre una o más de ellas y la Nación. (art. 100 y 109).

Estas facultades legislativas y jurisdiccionales, prevalecen sobre las atribuidas a las provincias, que por su parte, conservan todo el poder no delegado (art. 104 y 108). Las provincias aplican los códigos de fondos nacionales (art. 67 inc. 11) y pueden celebrar tratados parciales, para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Nacional (art. 107).

#### 1.2. Normas Nacionales

En ejercicio de tales atribuciones, la Nación ha dictado una abundante legislación que se aplica en la provincia y celebrado con ella acuerdos para la construcción de obras y manejo de recursos naturales. La más significativa de esa legislación nacional, es la siguiente:

- El Código Civil, que determina los bienes del dominio público y del dominio privado, refiriéndose al agua y a las restricciones vinculadas a la misma en los artículos 2340, 2634 y

---

(1) CFI - CEPAL RECURSOS HIDRAULICOS DE ARGENTINA 1969.  
CFI - ASPECTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS - DIQUE LAS MADERAS - 976.  
CFI - ANALISIS Y EVALUACION DE LA LEGISLACION SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES 1978.

siguientes. Asimismo el Código Civil somete la construcción de represas al derecho administrativo (art. 2642, 2645 y 2646) obliga a soportar el escurrimiento natural del agua y de los áridos que arrastra (art. 2649, 2651 y 2653) y regula la servidumbre del acueducto (art. 3082 y 3092) y de recibir agua (art. 3092/3103) y de sacar agua (art. 3104/3107).

- El Código Penal que reprime la derivación ilícita y algunos casos de contaminación (art.182, 186, 188, 194 y 198/201).
- La llamada Ley Nacional de Irrigación N°6546, que faculta al Poder Ejecutivo Nacional para construir obras en las Provincias que se acojan a los beneficios de la misma y acepten los principios en que ella se funda (art.4). En ese supuesto, el Poder Ejecutivo Nacional podrá dictar el reglamento de distribución del agua (art. 16) y ejercer el dominio y jurisdicción sobre las obras, hasta que la provincia amortice el capital invertido, las obras y derechos adquiridos con motivo de ellos (art. 11).
- La Ley federal de energía eléctrica N°15.336 y su complementaria N° 17.004 que impone la jurisdicción federal sobre los aprovechamientos hidroeléctricos, en cuanto se conectan a la red nacional (art. 6 - 15.336), sean efectuados o abastezcan a un Servicio de Agua y Energía Eléctrica.  
La jurisdicción nacional que se ejerza en materia hidroeléctrica sólo puede modificar el uso y fines a que estén destinados los bienes y las aguas en la medida estrictamente indispensable que requiera la instalación y operación de los sistemas de obras (art. 5). En consecuencia, la facultad provincial es la regla, mientras que el gobierno federal es la excepción.
- La Ley 13.273 y modificatorias que establece determinadas restricciones al uso y disposición de los bosques, en particular a los bosques protectores de cuencas (art. 8).  
Buenos Aires tiene incorporada tal normativa al Código Rural Vigente.

- El Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPYS), Ley 23615, que tiene por finalidad promover, impulsar, supervisar, financiar y administrar programas de abastecimiento de agua potable, evacuación de excretas y otros servicios de saneamiento a comunidades, tendientes a promover el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que está integrado por el Estado Nacional y los Estados Provinciales que adhieran a la ley.

### 1.3. Normas Provinciales

#### - Constitución Provincial

La Constitución de la Provincia, que data de 1934, no tiene en particular normas sobre aguas. La reforma de la Constitución, sometida a consulta tenía varios artículos, que en forma general estaban vinculados al tema en estudio.

En tal sentido el artículo 31 reconoce a todos los habitantes el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona, debiendo los Poderes Públicos velar por la utilización nacional de los recursos naturales y la protección y mejoramiento de la calidad de vida.

Asimismo, con respecto a la realización de obras públicas y prestación de servicios, posibilita la formación de consorcios y cooperativas de usuarios y la celebración de convenios interjurisdiccionales según se analiza más adelante.

- La ley 8065 de 1973 crea Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires como entidad autárquica; establece que la misma tendrá por objeto la prestación del servicio público de agua corriente y de sagues cloacales, planificación, estudio y construcción de las obras necesarias para tal fin. Para el cumplimiento de dicho objeto, en lo que se refiere a la materia en estudio, de acuerdo con el art. 4 podrá ejercer la administración, explotación, ampliación, renovación y mejoramiento de todas las obras existentes; efectuar el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras de provisión de agua potable y/o desagües cloacales en las localidades de

la Provincia, así como la utilización de las aguas subterráneas y superficiales, previa concesión del recurso o del receptor por la autoridad competente; ejercer el poder de policía en la materia dentro de la provincia; intervenir cuando se trata de instalaciones afectadas a la prestación de servicios sanitarios que abarquen más de un partido, (inc. a, b, c y d).

Asimismo podrá celebrar convenios y coordinar su acción con la Nación, otras provincias, municipalidades y entes prestadores estatales y privados en lo referente a prestación de servicios públicos sanitarios en todos sus aspectos, inclusive de asistencia técnica (4 inc. e y 18 inc. a), y suscribir acciones de entes estatales o con participación mayoritaria de capital estatal y cooperativas (inc. g).

Para la prestación de sus servicios o la realización de obras de infraestructura podrá constituir servidumbres, hacer uso de inmuebles ajenos y determinar para cada caso los bienes a expropiar, de acuerdo con la declaración genérica de utilidad pública, establecida en la ley con respecto a los bienes necesarios para el cumplimiento de sus planes de trabajo (art. 4 inc. k, l, m y art. 30).

En todo inmueble comprendido dentro del radio liberado al servicio público, el propietario estará obligado al uso y al pago de los servicios de agua corriente y/o desagües cloacales cuando sea habitable, y cuando no lo sea, al pago de la disponibilidad del servicio.

Obras Sanitarias de la Provincia podrá también establecer el servicio médico de provisión de agua, por áreas, o a usuarios en particular, según las características del consumo o el tipo de explotación a que se destine.

- En el decreto 12.018/68, Título III (II-III-1 al 16) se tratan aspectos puntuales referidos a la provisión de agua potable en los lugares donde no existan instalaciones de Obras Sanitarias de la Provincia y/o Nación o empresas particulares, o no se encuentren comprendidos dentro del radio de los mismos. Se establece así en este reglamento que para la provisión de agua, no podrá utilizarse la primera napa o napa freática, ni las aguas superficiales a excepción de

de los siguientes casos:

- a) cuando el agua proveniente de las napas profundas se considere no potable por su salinidad u otras causas; b) cuando la captación de las aguas de las napas profundas ocasione un gasto que no guarde relación con el valor de las construcciones o viviendas a las que deben servir. En estos casos siempre que para su consumo se adopten las medidas precautorias aconsejadas por autoridad competente.

El decreto define como agua potable aquella que no acuse contaminación fecal y reúna las condiciones físicas y químicas exigibles de acuerdo con el código bromatológico y la reglamentación. Cuando deban utilizarse para el consumo para bebidas, aguas que no respondan a estas condiciones, deberán efectuarse los tratamientos de corrección que disponga la autoridad competente.

Las instalaciones de provisión de agua serán construídas de modo que se evite el peligro de contaminación de la napa que se utiliza para el abasto. Para ello se deberá considerar los estratos donde se encuentra la napa aprovechable, la ubicación adecuada del pozo; precauciones a tomarse durante la perforación, cierre hermético de las mismas, protección en la superficie y desinfección de ella.

Para el abasto de agua se utilizará con preferencia los acuíferos provenientes de estratos arenosos y sobre todo aquellos en los cuales existen estratos impermeables y protectores con roca, arcilla o arena fina. Cuando los acuíferos se encuentren en piedra caliza fracturada y en napa de pedregullo grueso, las aguas que de los mismos se obtengan se someterán al proceso de cloración.

El resto de los artículos de este Título se refieren con detalle a las condiciones y requisitos de pozos, sumideros y otros receptáculos análogos y a los detalles sobre perforaciones, encanijados, desinfección de pozos, aljibes, tanques, etc.

En el Título VIII se tratan los desagües parciales de interés público (que beneficien a la salud pública, a dos o más fundos o a 20.000 ha. de tierra) o de interés privado (que beneficie exclusiva

mente un fundo o propietario) y la conservación de los desagues naturales mediante la creación de una zona de restricción, que la ley 6253 ya había establecido.

En el Título IX de Protección de Agua y Atmósfera, se prohíbe a las Reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, canalizaciones, acequias, ríos y toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos o inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso o contaminante. Se incluyen además las disposiciones que a este respecto había establecido la ley 5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera, reglamentada en el decreto 2009 de 1960.

- La ley 10.106, modificada por la ley 10.385 de 1986, regula los trabajos relacionados con el sistema hidráulico provincial y abarca los estudios, proyectos, ejecución y financiación de obras de drenaje rurales, desagües pluviales urbanos, dragado y mantenimiento de cauces en vías navegables; dragado de lagunas u otros espejos de agua y su sistematización con el sistema hidráulico provincial. Se establece, además, la competencia del Ministerio de Obras Públicas provincial para su vigilancia, protección, mantenimiento y ampliación y la de los municipios en su área específica, los que podrán celebrar convenios entre sí o con la participación de la provincia, en el caso de atención de cuencas cuya influencia abarque dos o más partidos.

- Ley 6769 y sus modificaciones Orgánica de Municipalidades

Las municipalidades de la Provincia tienen también competencia local, en lo que hace a la utilización del agua para consumo de la población. La Constitución les asigna la administración de los intereses y servicios locales y la ley orgánica de las municipalidades 6769 y sus modificaciones (N° s. 8752, 8851, 9117, 9448, 9645, 10.355), menciona dentro de las funciones deliberativas municipales (art. 27):

- la instalación y funcionamiento ... de servicios públicos y todo otro de interés general para el partido, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la provincia. (inc. 9).
- la prevención de la contaminación ambiental y de los cursos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales. (inc. 17).

En los artículos 58 y 59 se establece que corresponde al Consejo Deliberante autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación, enumerándose dentro de los mismos los de instalación de servicios públicos y de infraestructura de agua corriente.

Resulta de interés mencionar también la posibilidad de que para la prestación de servicios públicos podrán formarse consorcios intermunicipales y de una o más municipalidades con la Provincia, la Nación o los vecinos (art. 43) y cooperativas con aporte de capital de la municipalidad y de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se los destine (art. 44).

- Ley 9347 de 1979: estableció que el Poder Ejecutivo dispondrá la municipalización de aquellas funciones y servicios actualmente a su cargo, que por su índole son propios de la competencia comunal, mediante las transferencias que correspondan. En cumplimiento de sus disposiciones, por decreto 1410/79 se dispone la municipalización de la prestación de los servicios locales no interjurisdiccionales de provisión de agua potable y de desague cloacal en 53 localidades.

En el caso que se analiza el estudio para la provisión de agua potable abarcaba el Municipio de La Costa y parte de General Lavalle, quedando excluido del 1410/79 aludido.

En 1980, a través del decreto 1365, la Dirección de Obras Sanitarias de la provincia (DOSBA) se hace cargo de la prestación de servicios de agua potable y/o desagües cloacales ubicados en distintas localidades, que fueron transferidos por la Nación en ese año (Convenio del 26.3.80) y hasta tanto se opere su municipalización de acuerdo con la citada ley 9347.

- Ley 5964: Protección de fuentes de provisión y a los cursos de agua y a los receptores de agua y a la atmósfera.



Esta ley establece la prohibición del "envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua superficial o subterránea que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos..."(art. 2).

Las municipalidades quedan facultadas para ejercer la inspección necesaria para el cumplimiento de la ley.

El decreto 2009/60 reglamenta esta ley fijando definiciones respecto de algunos términos: aguas de la provincia, contaminación, cuerpo receptor, descarga, etc.

El mismo regula la calidad de los efluentes, emisión, descargas pre-existentes.

- Ley 6253 - Conservación de los desagües naturales.

Esta norma inspirada en principios de protección evitando las consecuencias de las inundaciones determina "zonas de conservación de los desagües naturales", con un ancho mínimo de 50 metros a cada lado de los ríos, arroyos y canales y de 100 metros en todo el perímetro de las lagunas. (art. 1).

Dentro de esta franja está prohibido modificar el destino de las tierras no pudiendo resultar afectadas por ninguna obra, promoviendo la forestación.

No obstante si resultare imprescindible levantar tal restricción para la realización de algún emprendimiento, el Poder Ejecutivo deberá disponer las medidas necesarias para "asegurar condiciones de seguridad y sanidad" (Art. 4).

## 2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE DOMINIO Y USO DEL AGUA

La determinación del carácter público o privado de las aguas se encuentra en el Código Civil, que incluye dentro de las primeras los ríos, sus cauces y las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas y los lagos navegables y no navegables. (art. 2340 C.C.).

Se consideran entonces, dentro del dominio privado, y siempre que "no tenga o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general" de acuerdo con lo expresado en la reforma de la ley 17.711, sólo las aguas de las vertientes que nacen y mueren en un predio (art. 2350), las aguas de fuente que no formen cauces naturales (art. 2637) y las aguas pluviales caídas en predios privados. Estas aguas quedan sujetas al control, restricciones y limitaciones que en interés público establezca la autoridad competente.

Uno de los elementos esenciales del concepto de dominio público, es el fin de uso público a que están destinados los bienes comprendidos dentro de él. Este destino o afectación constituye su carácter específico.

La Corte Suprema tiene declarado que para atribuir a una cosa la condición de bien público, es indispensable, entre otros requisitos, que aquella forme parte del patrimonio del Estado (nación, provincia ó municipio) determinando que los bienes públicos son los de uso público, sea por la naturaleza del bien o por su afectación o destino a un servicio de utilidad pública, estos últimos mientras dure esa afectación o destino.

¿Cuál es la importancia de este carácter público, referido a las aguas y cómo se compatibiliza con las distintas formas de aprovechamiento?

En primer lugar es necesario distinguir dos tipos de uso que difieren no sólo por la índole del aprovechamiento, sino también por el contenido jurídico y naturaleza del derecho y de los usuarios: el uso común y los usos especiales.

- Uso común

El uso común tiende a satisfacer necesidades físicas indispensables para la vida misma de los individuos. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas (corrientes, subterráneas, surgentes, lacustres, pluviales) siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otro de ejercer el mismo derecho. Los códigos de agua, en general, enumeran y posibilitan la reglamentación de este uso.

Los usos comunes son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio.

- Usos especiales

Usos especiales del agua pública son aquellos usos excluyentes que únicamente pueden realizar los particulares bajo las condiciones que establece la ley, en tanto la utilización por un individuo o en una actividad no prive a otro de su uso.

El uso especial concilia el destino de los bienes públicos con la naturaleza física de esos bienes y las formas más convenientes para su aprovechamiento. Así por ejemplo, el agua de un río no sufre mayores alteraciones cuando se la utiliza en bebida o usos domésticos de menor importancia (cuando ellos constituyen el servicio público de abastecimiento a una población se consideran usos especiales) pero otros tipos de aprovechamiento, como el industrial, energético, de riego, etc., sólo pueden realizarse en forma regular, mediante una previa determinación de la disponibilidad del agua y el establecimiento de los requisitos y obligaciones para que determinados particulares tengan un derecho a su utilización, puesto que el uso de toda la comunidad en forma conjunta o indiscriminada sería físicamente imposible.

Estas utilidades privativas del agua están sujetas a una regulación específica tanto en lo que hace a las formas de adjudicación y extinción y al contenido de los derechos de uso, como a las prioridades, obligaciones y condicionamiento de su ejercicio. Es decir, que el uso del agua pública en beneficio particular sólo puede hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento concedido por la autoridad competente, de conformidad con los requisitos que establece la ley.

El permiso no confiere a su titular un verdadero derecho subje  
tivo y está sujeto a revocación sin indemnización alguna; no es cesi-  
ble y siempre es otorgado sin perjuicio de los concesionarios.

La concesión de uso es una de las formas por las que se otor--  
gan derechos privativos sobre dependencias del dominio público, crean-  
do a favor del concesionario un poder jurídico sobre una parte de la  
cosa pública que le ha sido otorgado.

La concesión no importa la enajenación parcial del agua públi-  
ca, sino que otorga al particular un derecho subjetivo al aprovecha-  
miento de ésta. Como ya se ha mencionado, los bienes públicos son i-  
nalienables, pero este carácter se refiere al dominio, no a la utili-  
dad que de los mismos pueda obtenerse. Por otra parte, el que estén  
destinados al uso público, no impide que sean objeto de relaciones  
jurídicas que generen o impliquen hechos compatibles con el destino  
y la naturaleza de la cosa. El derecho subjetivo emergente de la  
concesión de uso del dominio público, se encuentra protegido por las  
garantías constitucionales de los artículos 14 y 17, como pudiera es-  
tarlo el titular de un derecho real. Todo uso de agua pública para  
el abastecimiento de poblaciones, irrigación, industrias, energía hi-  
dráulica y estanques piletas, deberán ser objeto de una concesión.

El uso para abastecimiento de poblaciones, tiene una prioridad  
absoluta con respecto a los otros usos especiales.

Se diferencia del uso común de bebida ya que se trata de la  
provisión de agua potable a una población o conjunto humano, deriván-  
dola por gravedad o bombeo, y constituye un servicio público, con ca-  
racterísticas propias. Tal por ejemplo, la obligatoriedad que crea  
la liberación del radio del servicio, en cuanto al uso, pago del a--  
gua corriente y construcción de obras domiciliarias.

### 3. CUESTIONES INTERJURISDICCIONALES

De los estudios técnicos de esta propuesta resulta que se proyecta abastecer de agua al Municipio Urbano de la Costa y a algunas zonas del de General Lavalle.

Dentro del marco jurídico-institucional debe considerarse la celebración de acuerdos entre la Provincia y los Municipios que gozarán del servicio de agua potable, para compatibilizar y coordinar los proyectos, obras y prestación de servicios, evitando eventuales conflictos de competencia.

Desde el punto de vista legal no hay ninguna objeción para la celebración de tales acuerdos.

La Ley Orgánica de Municipios faculta a los mismos a celebrar entre sí acuerdos.

Asimismo la ley 8065, de creación de Obras Sanitarias, ya analizada, faculta al organismo "... a celebrar convenios y coordinar su acción con la Nación, otras provincias, municipalidades y entes prestadores estatales o privados lo referente a la prestación de servicios públicos sanitarios... (art.8).

Por otra parte el proyecto de reforma de la Constitución, sujeta a consulta, dispone que las Municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con la provincia de Buenos Aires y constituir organismos municipales, intermunicipales, consorcios o cooperativas de vecinos para la realización de obras públicas y prestación de servicios (art. 185 del Proyecto de reforma).

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### SUMARIO

Ley 8065/73 Decreto 549	Dirección de Obras Sanitarias. Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires. Reglamentación de la Ley 8065 de creación.
Ley 5965	Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera.
Decreto 2009, 25 feb. 1960	Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera; reglamentación de la ley 5965 (B.O. 21/III/60).
Ley 10385	Sistema hidráulico provincial- Modificación del dec.ley 10.106/83.
D.Ley 6769, 29 abril 1958 - Ley orgánica de las municipalidades (B.O. 30/IV/58)	Ley Orgánica de las Municipalidades.
Ley 8752 Municipalidades-Modificación de la ley orgánica,dec. ley 6769/58	Sanción y promulgación:29 marzo 1977. Public. B.O. 15/IV/77.
Ley 8851 Municipalidades- Modificación de la ley orgánica, dec.ley 6769/58	Sanción y promulgación: 19 agosto 1977. Publicación B.O. 25/VII/77
Ley 9448 Municipalidades-Régimen-Modificación de la ley orgánica, dec.ley 6769- Derogación parcial de la ley 8613.	Sanción y promulgación: 9 de noviembre 1979.Publicación B.O.16/XI/79'
Ley 9645 Municipalidades- Autorización para otorgar concesiones de obra pública por el sistema de cobro de tarifa o peaje.	Sanción y promulgación: 19 diciembre 1980. Publicación B.O. 23/XII/80
Ley 10355 Municipalidades- Modificación de la ley orgánica, dec. Ley 6769/58	Sanción 10 octubre 1985. Promulgación: 15 noviembre 1985. Publicación: B,0. 5/12/85

# CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

## SUMARIO

Ley 9117  
Municipalidades - Modificación  
de la ley orgánica, dec.ley 6769/58

Sanción y promulgación: 28 julio 1978. Publicación B.O. 31/VII/78.

Ley 9347  
Municipalización de funciones y ser  
vicios actualmente a cargo de la  
Provincia que por su índole son  
propios de la competencia comunal -  
Derogación de la Ley 7859.

Sanción y promulgación: 8 junio 1979. Publicación: B.O. 21/VI/79.

Ley 9024

Secretaría de Asuntos Municipales de la Provincia de Buenos Aires.

Ley 9949  
Partidos de la Costa, de Pinamar, de  
Villa Gesell y de Monte Hermoso -  
Nueva denominación de los respectivos  
Municipios Urbanos creados por  
leyes 9024 y 9245

Sanción y promulgación: 23 mayo 1983. Publicación B.O. 8/VI/83.



Provincia de Buenos Aires  
Ministerio de Obras Públicas

ING. NICOLÁS J. RATTO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Dirección de Obras Sanitarias

LA PLATA, 18 de mayo de 1973.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n° 3592/73 las Políticas Nacionales N°s. 41, 126, 127 y 129, y en ejecución de las facultades que le confiere el Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

CREACION:

ARTICULO 1°: Créase la Entidad Autárquica denominada "Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires" (O.S.D.A.), con domicilio legal en la ciudad de La Plata, asiento de su administración central, que tendrá atribuciones para actuar como persona jurídica de derecho público y privado, como sucesora de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°: Su finalidad estará dirigida a consolidar, expandir y fomentar los servicios sanitarios.

CAPITULO II

OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 3°: Tendrá por objeto la prestación del servicio público de agua corriente y desagües cloacales, planificación, estudio y construcción de las obras necesarias para tal fin, como asimismo, aquellas funciones afines que le asigne el Poder Ejecutivo o que resulten de acuerdos con la autoridad competente; cumpliendo funciones de asesor del Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.

ARTICULO 4°: Para el cumplimiento de su objeto podrá:  
a) Ejercer la administración, explotación, ampliación, renovación y mejoramiento de todas las obras existentes al fin de proveer de agua potable

cción de Obras Sanitarias

- 2 -

sanitar

10  
2  
1

- cales que actualmente están a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y las que se construyen o incorporen en el futuro;
- b) Efectuar el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras de provisión de agua potable y/o desagües cloacales en las localidades de la Provincia, así como la utilización de las aguas subterráneas y superficiales, previa concesión del recurso o del receptor por la autoridad competente;
  - c) Ejercer el poder de policía en la materia en el ámbito provincial;
  - d) Intervenir, necesariamente, cuando se trate de instalaciones afectadas a la prestación de servicios sanitarios que abarquen más de un partido;
  - e) Celebrar convenios y coordinar su acción con la Nación, otras provincias, municipalidades y entes prestadores estatales y privados, en lo referente a servicios públicos sanitarios en todos sus aspectos, inclusive de asistencia técnica;
  - f) Producir, transformar, transportar, distribuir y comprar energía eléctrica para uso de las instalaciones; Suscribir acciones de sociedades cooperativas de suministro de energía con el objeto de facilitar la financiación de obras, siempre que las acciones indicadas concurren a completar y/o desarrollar las atribuciones implícitas en los apartados a) y b);
  - g) Suscribir acciones de entes estatales o con participación mayoritaria de capital estatal y cooperativas;
  - h) Celebrar toda clase de contratos vinculados a su ob-

jeto;

- i) Realizar operaciones financieras y bancarias en instituciones oficiales, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, pudiendo afectar ejercicios futuros, previa intervención del Ministerio de Economía.
- j) Dar y aceptar en pago, efectuar compensaciones, transacciones, conceder créditos y esperas.
- k) Determinar en cada caso, conforme con la declaración genérica de utilidad pública establecida en el artículo 30° de la presente Ley, los bienes que expresamente y consecuentemente, concertar convenciones directas con los respectivos propietarios o en su defecto, interponer las correspondientes acciones legales;
  - l) Constituir servidumbres cuando fueren necesarias para el servicio;
  - ll) Hacer uso gratuito de los bienes del dominio público y privado del Estado, Provincial y de las Municipalidades, en la forma que establezca la Reglamentación;
  - m) Realizar obras, trabajos o servicios en inmuebles ajenos, cuando ello sea imprescindible para la prestación del servicio público sanitario, en la forma que establezca la reglamentación;
  - n) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario poner en ejercicio las atribuciones conferidas por la presente Ley;
  - ñ) Adoptar toda medida necesaria para el cumplimiento de su objeto.-

**ARTICULO 5°:** Las relaciones de Obras Sanitarias (O.S.B.A.) con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.-

**ARTICULO 6°:** O.S.B.A. será dirigida por un Administrador General y un Sub-Administrador General, designados por el Poder Ejecutivo, que durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.-

El Sub-Administrador General será el reemplazante del Administrador General en caso de ausencia, impedimento o acafalla.

Los funcionarios aludidos deberán ser graduados a nivel universitario.

Para dichas designaciones se requiere ser argentino nativo o naturalizado, con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.-

**ARTICULO 7°:** O.S.B.A. contará con un Consejo Asesor Honorario, compuesto por tres (3) miembros que representarán, uno a las Facultades de Ingeniería de las Universidades Nacionales o Provinciales con ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires, otro a las Municipalidades de los partidos de la Provincia de Buenos Aires y uno al Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, quienes emitirán opinión a pedido del Administrador General en aquellos asuntos que vinculados con los planes y políticas en materia de obras y servicios sanitarios, someta a su consideración, para lo cual será convocado a reunión en las oportunidades en que éste lo considere necesario. Dicho Consejo será presidido por el Administrador General o el Sub-Administrador General.

La Reglamentación establecerá las normas de funcionamiento del Consejo y el procedimiento para la designación de sus integrantes.

**ARTICULO 8°:** No podrán desempeñar la función de Administrador y Sub-Administrador General:

- 1) Los condenados en causa criminal por delitos comunes;
- 2) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra;
- 3) Los comprendidos en las inhabilitaciones de orden ético o legal que para los funcionarios de la Administración Pública establezca la legislación vigente;
- 4) Los que se encuentren desempeñando cargos electivos nacionales, provinciales o municipales;
- 5) Los que por el desarrollo de sus actividades privadas estén ligados directa o indirectamente a proveedores o terceros contratantes con O.S.B.A.

**ARTICULO 9º:** Cuando alguno de los funcionarios citados anteriormente resultare afectado, con posterioridad a su designación, por cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo anterior, será suspendido en sus funciones o inmediatamente sustituido.

**ARTICULO 10º:** Corresponde al Administrador General de O.S.B.A.:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica y funcional y dictar sus propios reglamentos internos;
- b) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo, en el tiempo y forma en que éste lo determine, el proyecto de presupuesto de la entidad;
- c) Someter al Poder Ejecutivo la memoria y balance en la forma y oportunidad que determine la reglamentación;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo planes plurianuales de actividades y trabajos;
- e) Ejercer en el ámbito de su acción y competencia las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por las Leyes de Presupuesto, de Contabilidad y de Obras Públicas;
- f) Enajenar bienes inmuebles, con autorización del Poder

Ejecutivo;

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso y renovación del personal de la Entidad. Cuando lo exigiera la continuidad de los servicios, la designación podrá ser efectuada por el Administrador General "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo, en la forma que establezca la reglamentación;
- b) Nombrar y contratar personal transitorio para obras o tareas extraordinarias o accidentales en las condiciones a que se refiere la última parte del inciso anterior;
- c) Aplicar al personal sanciones disciplinarias correctivas, con ajuste a la normativa específica;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación, la política tarifaria y la tarifa a aplicar en los servicios a cargo de la Entidad. No obstante, queda facultado por sí a incrementar la tarifa por el mayor costo de combustibles, electricidad, agua comprada a otros prestadores y otros servicios que se opere, en la medida de la incidencia de estos elementos en el costo de los servicios;
- e) Destacar personal en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento, acordando con las designaciones correspondientes. La Reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la Repartición del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos o información adquiridos. Asimismo podrá proponer al Poder Ejecutivo el envío de personal al extranjero con la misma finalidad con las condiciones que establezca la Reglamentación;
- f) Ejecutar todos los demás actos que sean necesarios para la realización de los fines y objetos de su creación.

**ARTICULO 11°:** Contra las resoluciones definitivas del Administrador General podrá accionarse en lo contencioso-administrativo.-

**ARTICULO 12°:** En todos los asuntos a que se refiere el artículo 11° de la Ley 7543, O.S.B.A., dará el Fiscal de Estado la intervención que aquel precepto determina, debiéndoselo notificar en la forma que especifica el artículo 40° de la citada Ley.

La representación en juicio de O.S.B.A., la ejercerá el Fiscal de Estado.-

#### CAPITULO IV

#### DEL REGIMEN PATRIMONIAL, ECONOMICO-FINANCIERA Y REGIMEN

#### DE CONTRATACIONES . -

**ARTICULO 13°:** Constituyen recursos de Obras Sanitarias destinados a la financiación de su presupuesto de erogaciones:

- a) Los derivados del cumplimiento de su objeto contemplados en el Código Fiscal y los que resulten del ejercicio de las atribuciones que le otorga la presente Ley;
- b) Los que establezcan normas especiales;
- c) Los aportes y donaciones de la Nación, Provincia, Municipios y de los particulares.-

**ARTICULO 14°:** Los aportes del Estado Provincial a que se refiere el artículo 13°, inciso c), serán asignables:

- a) Para la realización de planes de inversión;
- b) Para cubrir las pérdidas provocadas, cuando en razón de disposiciones del Gobierno Provincial, la entidad asuma actividades, preste servicios sin contraprestación o deba aplicar tarifas no verticales.-

**ARTICULO 15°:** Además del registro de las erogaciones que exige la Ley de Contabilidad, la Dirección de Obras Sanitarias adoptará el sistema de contabilidad general demostrativo del desenvolvimiento patrimonial-financiera y económico del Organismo.-

**ARTICULO 16°:** Obras Sanitarias llevará inventario general de todos sus bienes ajustándose a los requerimientos de su contabilidad general.-

ARTICULO

/// /- efectuada conforme a las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 18°: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las Obras Sanitarias podrá:

- a) Contratar en forma directa con Municipalidades y consorcios vecinales, cuando el objeto del contrato esté destinado a instalaciones afectadas a la prestación del servicio público a su cargo o a la ejecución de obras con tal fin;
- b) Anticipar a los contratistas, previa constitución de las garantías pertinentes por parte de los mismos, fondos a cuenta de la realización de obras, trabajos y suministros hasta un 30 % del monto de la contratación;
- c) Aplicar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, sistemas de ajustes por variaciones de costos, en aquellos contratos regidos por la Ley de Contabilidad y cuyo objeto se refiera específicamente a servicios sanitarios;
- d) Contratar mediante el sistema de pagos diferidos reajustables, previa intervención del Ministerio de Economía.

CAPITULO V

DEL PERSONAL

ARTICULO 19°: El personal de O.S.B.A., se regirá por las convenciones colectivas aplicables al caso y la legislación laboral vigente, excepto los mencionados en los artículos 6° y 10° del inciso h).

ARTICULO 20°: O.S.B.A., garantizará al personal comprendido en el artículo anterior, su estabilidad y remuneración mientras el mismo observe buena conducta e idoneidad.

ARTICULO 21°: Las suspensiones por más de diez (10) días, la re-

///- retrogradación, cesantía y exoneración, solo podrán ser aplicadas previa sustanciación de suario en el que se asegure el pleno ejercicio del derecho de defensa.-

**ARTICULO 22°:** Sin perjuicio de lo preceptuado por la Ley nº 6.602 (T.O. 1972), O.S.B.A. organizará la asistencia técnica con participación de su personal y proveerá a su capacitación mediante el otorgamiento de becas o desarrollando una actividad específica a tal efecto.-

#### CAPITULO VI

#### REGIMEN DEL SERVICIO

**ARTICULO 23°:** O.S.B.A., prestará los servicios de aguas corrientes, desagües cloacales y aquellos otros que preste actualmente o en lo sucesivo, de acuerdo al Reglamento que dicte.-

**ARTICULO 24°:** Todo inmueble comprendido dentro del servicio público, estará obligado al pago de los servicios de agua corriente y desagües cloacales cuando sea habitable, y cuando no lo sea, al pago de la disponibilidad del servicio.-

**ARTICULO 25°:** Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires reglamentará las instalaciones sanitarias domiciliarias de agua corriente, desagües cloacales y pluviales, para lo cual quedará facultada a inspeccionar y controlar las mismas. Con tal finalidad los propietarios y/o usuarios de las fincas permitirán el acceso a las mismas a los funcionarios de la entidad debidamente acreditados.

En caso de negativa de los ocupantes y a ese efecto podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, podrá cuando sea necesario, intimar al propietario a que ejecute las obras domiciliarias que corrijan deficiencias o realizarlas con cargo al responsable.-

**ARTICULO 26°:** O.S.B.A. reglamentará las prestaciones y determinará

////// - las contraprestaciones correspondientes a conexiones, instalación y reparación de medidores, planos, inspecciones, análisis y cualquier otro servicio o trabajo técnico conexo.-

**ARTICULO 27°:** O.S.B.A. podrá establecer el servicio medido de provisión de agua por área, o a usuarios en particular, según las características del consumo o el tipo de explotación a que se destine. Cuando el supuesto comprenda inmueble bajo el régimen de propiedad horizontal en los que no pueda instalarse medidores individuales, será responsable del pago el consorcio.-

**ARTICULO 28°:** Cuando se violen disposiciones del reglamento de servicios o por falta de pago, O.S.B.A. podrá aplicar multas de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000) al momento de acreditarse la infracción, la que se graduará conforme al hecho que la motivó, sin perjuicio de lo cual, tratándose del servicio de agua corriente podrá proceder a su corte o suspensión.-

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 29°:** La percepción compulsiva de los importes correspondientes a los servicios que preste O.S.B.A., multas e intereses, como asimismo de los créditos emergentes de conexiones, reconexiones y todo crédito fiscal, se regirá por el procedimiento del juicio de apremio constituyendo, a ese efecto, suficiente título ejecutivo la constancia expedida por funcionarios de O.S.B.A. debidamente autorizados.-

**ARTICULO 30°:** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación o constitución de servidumbres, los inmuebles, muebles, instalaciones, derechos y bienes en general, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que fueren necesarios para el cumplimiento de los planes de trabajo correspondientes a la prestación de los servicios públicos a cargo de O.S.B.A., quien determinará en cada caso, los bienes que serán sometidos a expropiación o constitución de



servidumbres.-

**ARTICULO 31°:** Declárase a O.S.B.A., exenta de la obligación de pagar impuesto, gravámenes o cualquier otro tributo provincial o municipal, en razón de las operaciones que realice con motivo del cumplimiento de su objeto.-

**ARTICULO 32°:** Las sumas actualmente adeudadas por las municipalidades a O.S.B.A., emergentes de actos o contratos celebrados en cumplimiento de su objeto, podrán ser descontadas, previa comunicación a la Contaduría General de la Provincia, por el Poder Ejecutivo, de la participación que les correspondiere en los impuestos provinciales que se recauden y tales sumas serán entregadas en pago a Obras Sanitarias.-

**ARTICULO 33°:** Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a Obras Sanitarias, a título gratuito, los terrenos fiscales que sean necesarios para la ejecución de las obras previstas en sus planes.-

**CAPITULO VII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS .-**

**ARTICULO 34°:** El Poder Ejecutivo podrá transferir a esta entidad, el personal, bienes, créditos, derechos y obligaciones de otros organismos que hagan al cumplimiento de las finalidades de esta Ley.-

**ARTICULO 35°:** El Poder Ejecutivo podrá transferir a O.S.B.A., todos los bienes actualmente a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia, las obligaciones pendientes y los créditos devengados por acción de la misma.-

**ARTICULO 36°:** Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar todas las modificaciones del presupuesto y régimen presupuestario que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.-

**ARTICULO 37°:** Hasta tanto se apruebe el régimen de tarifas, regirán las vigentes a la fecha de sanción de esta Ley.-

**ARTICULO 38°:** El Poder Ejecutivo proveerá a la plena vigencia de esta Ley en el término de un año a partir de la fecha de sanción.-



Provincia de Buenos Aires  
Ministerio de Obras Públicas  
Dirección de Obras Sanitarias

ARTICULO 39°: La presente Ley se incorporará al Código de Obras Públicas.-

ARTICULO 40°: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

LEY N° 8.065

Fdo. Brigadier Moragues

- Carlos A. Ríos
- Enrique Roig Torres
- Juan Defendente Aguirre
- Silvio Becher
- Alfredo Edgar Orfano
- Leonardo Diego Bertoni

Res. 1000/19.



Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires  
— Reglamentación de la ley 8065 de creación.

Fecha: 14 abril 1978.

Publicación: B. O. 15/VI/78.

Citas legales: ley 8065: XXXIII-B, 2340; ley 8914: XXXVII-D, 3157.

Art. 1° — Apruébase la reglamentación de la ley 8065, modificarla por la 8914 —carta orgánica de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires—, que a continuación se transcribe:

Art. 1° — Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires podrá identificarse indistintamente con tal denominación o las siglas O. S. B. A. o D. O. S. B. A.

Art. 2° — Sin reglamentar.

Art. 3° — Estará asimismo a cargo de O.S.B.A. el control de los efluentes líquidos residuales y el

cumplimiento general de las funciones ejercidas por la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4° — Inc. a) — Sin reglamentar.

Art. 5° — Incs. b) — Sin reglamentar; c y d) Estas atribuciones se subordinarán a las normas que regulen la competencia de O. S. B. A.; e) Sin reglamentar; f) Sin reglamentar; g) Esta facultad se ejercerá al solo objeto de la mejor consecución de la finalidad asignada por el art. 2°; h) Sin reglamentar; i) Sin reglamentar; j) Sin reglamentar; k) Sin reglamentar; l) Sin reglamentar; ll) Para hacer uso de bienes de entidades públicas deberá requerirse la aprobación de la autoridad competente. Cuando hechos o actos ulteriores de la autoridad jurisdiccional afecten las instalaciones de servicios sanitarios, el costo de la obra, o trabajos que deban ejecutarse en las mismas estarán a cargo de la entidad que las motivara; m) Para la realización de obras, trabajos o servicios en inmuebles ajenos se requerirá el consentimiento de sus titulares, salvo en los casos de urgencia o extrema necesidad en los que podrá prescindirse de dicho recaudo, sin perjuicio de los derechos de terceros afectados. En los casos que las obras, trabajos o servicios signifiquen la incorporación de bienes no recuperables se determinará en los convenios que deberán celebrarse a ese fin, las normas tendientes a salvaguardar los intereses fiscales; n) Sin reglamentar; ñ) Sin reglamentar.

Art. 6° — Cuando se comprobare irregularidades en el cumplimiento de esta ley o cuando fuere necesario para asegurar la prestación del servicio público, las facultades del administrador general serán asumidas por el funcionario interventor que designe el Poder Ejecutivo con el objeto de normalizar la entidad a los servicios a su cargo.

Art. 8° — Sin reglamentar.

Art. 9° — En el supuesto que por sustitución se designe uno de ambos funcionarios se limitará su mandato al lapso complementario del término establecido en el art. 6° de la ley.

Art. 10. — Incs. a) — Sin reglamentar; b) Sin reglamentar; c) Dentro de los ciento ochenta (180) días de cerrado el ejercicio económico-financiero, el administrador general elevará a consideración del Poder Ejecutivo la memoria y balance del organismo. La memoria contendrá la acción desarrollada en relación a los planes previstos e informará acerca de la marcha de la gestión. El balance se adecuará a lo previsto en el art. 15 de la ley 8065; d) Sin reglamentar; e) Sin reglamentar; f) Sin reglamentar; g) y h) Los movimientos de personal efectuados por el administrador general "ad referendum" del Poder Ejecutivo, deberán ser comunicados a éste dentro de los treinta (30) días de producidos; i) Sin reglamentar; j) Sin reglamentar; k) Al ejercer estas facultades el administrador general determinará el período mínimo de permanencia en la repartición a

que estará obligado el agente una vez concluida la Comisión, el que no podrá ser inferior al doble del lapso insumido por la misma. La profundación de la obligación de permanencia y la determinación de la divulgación exigible, guardará relación con las necesidades del servicio y la misión encomendada; su incumplimiento dará lugar a la reclamación de las asignaciones percibidas y gastos demandados, hasta por la suma total que haya insumido el cumplimiento de la comisión; l) Sin reglamentar.

Art. 11. — Sin reglamentar.

Art. 12. — Sin reglamentar.

Art. 13. — Sin reglamentar.

Art. 14. — Sin reglamentar.

Art. 15. — Sin reglamentar.

Art. 16. — Las exigencias establecidas por el régimen patrimonial de la provincia de Buenos Aires serán cumplidas mediante la información semestral de inventarios analíticos según el régimen de cuentas y formularios que determine la reglamentación que apruebe el administrador general.

Art. 17. — El administrador general fijará las atribuciones que tendrán los funcionarios del organismo acorde con lo establecido en las leyes de obras públicas y contabilidad.

Art. 18. — Incs. a) Sin reglamentar; b) Sin reglamentar; c) Para las adquisiciones de materiales, equipos, repuestos, productos químicos y cualquier tipo de elementos necesarios para la prestación de los servicios podrán utilizarse índices de actualización de valores o fórmulas polinómicas que contemplen las variaciones de costos determinándose en los documentos de contratación las fuentes de información de las variaciones y el procedimiento de aplicación. Asimismo podrá preverse el reconocimiento de las variaciones de precios en sujeción al régimen vigente para los contratos de obras públicas en todo lo que resulte pertinente.

Art. 23. — La facultad reglamentaria se ejercerá con sujeción a la competencia del art. 3° de la ley y lo que en su consecuencia disponga el Poder Ejecutivo.

Las reglamentaciones vigentes serán de aplicación en tanto no resulten modificadas por el administrador general.

Art. 24. — Los recursos pertinentes deberán reglamentarse al tiempo de la aprobación prevista por el art. 10, inc. j) de la ley.

Art. 25. — El ejercicio de estas funciones estará dirigido a la mejor prestación de los servicios generales y a la seguridad de sus instalaciones.

Art. 26. — La reglamentación de las obligaciones emergentes de los servicios técnicos sustituirá en lo pertinente la aplicación de las normas tributarias.

Dictada la reglamentación la Dirección General de Rentas promoverá la consiguiente normativa.

Art. 27. — Sin reglamentar.

Art. 28. — Sin reglamentar.

Art. 29. — Sin reglamentar.

Art. 30. — Sin reglamentar.

Art. 31. — Sin reglamentar.

Art. 32. — Sin reglamentar.

Art. 33. — Sin reglamentar.

Art. 34. — A los efectos de posibilitar el funcionamiento de O. S. B. A. para el próximo ejercicio financiero el Ministerio de Obras Públicas proveerá de inmediato las medidas conducentes a la integración funcional de la actual organización propiciándose a tal efecto por ante el Poder Ejecutivo el ejercicio de estas facultades.

Art. 35. — O. S. B. A. se constituirá sobre la base de los bienes actualmente a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia y los créditos pendientes de percepción devengados por acción de la misma.

Las obligaciones originadas por la anterior Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia serán atendidas por tesorería general de la Provincia directamente o mediante la provisión a O. S. B. A. de los fondos necesarios.

Con intervención de contaduría general de la Provincia se procederá a las correspondientes transferencias de bienes según requerimiento de O. S. B. A.

En tanto O. S. B. A. no implemente su sistema de recaudaciones la Dirección General de Rentas proveerá la afectación a la misma de la recaudación específica.

Art. 36. — Los organismos pertinentes proveerán a las adecuaciones presupuestarias que otorguen a O. S. B. A. las disponibilidades necesarias para su funcionamiento en tanto ésta obtenga la plena administración de sus recursos. Sin perjuicio de ello el proyecto de presupuesto deberá contemplar el carácter de la nueva entidad.

Art. 37. — El régimen tributario vigente será de aplicación en tanto no resulte sustituido por el ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 10, inc. j) de la ley.

Ley 5965. — Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera (B. O. 2/XII/58).

Art. 1° — Denominase a la presente "Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera".

Art. 2° — Prohibese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedido del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.

Art. 3° — Queda expresamente prohibido el desagüe de líquidos residuales a la calzada. Solamente se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia por los respectivos conductos pluviales.

Art. 4° — Las autoridades municipales no podrán extender certificados de terminación ni habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, ni siquiera con carácter precario cuando los mismos evacúen efluentes en contravención con las disposiciones de la presente ley, sin la aprobación previa de dicho efluente por los organismos competentes de los ministerios de Obras Públicas y/o Salud Pública de la provincia de Buenos Aires, en lo que a cada uno compete o de Obras Sanitarias de la Nación para los residuos líquidos de aquellas zonas en que ésta intervenga por convenio con la provincia.

Art. 5° — Los permisos de descargas residuales a fuentes, cursos o cuerpos receptores de agua o a la atmósfera, concedidos o a concederse serán de carácter precario y estarán sujetos por su índole a las modificaciones que en cualquier momento exijan los organismos competentes.

Art. 6° — Ningún establecimiento industrial podrá ser habilitado o iniciar sus actividades, ni aún en forma provisional, sin la previa obtención de la habilitación correspondiente y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua y de los efluentes residuales industriales respectivos.

Art. 7° — Las municipalidades ejercerán la inspección necesaria para su fiel y estricto cumplimiento, como así también ejecutarán de oficio y por cuenta de los propietarios, cuando éstos se rehúsan a hacerlo, todos los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, y procederá si fuere necesario a la clausura de los locales o lugares donde éstos se produjeran.

Art. 8° — Los infractores de la presente ley, serán pasibles de multas desde pesos 1.000 moneda nacional hasta m.n. 100.000, las que serán graduadas de acuerdo con la importancia de la contravención.

Art. 9° — Las municipalidades tendrán, por virtud de esta ley, la facultad de imponer y percibir las multas establecidas en el artículo anterior, las que se destinarán a reforzar las partidas municipales para obras de saneamiento urbano.

Art. 10. — Cuando por aplicación de la presente ley se dispusiera la clausura de los desagües residuales de un establecimiento industrial, que trajera aparejada la suspensión temporaria de sus actividades, los propietarios afectados por la sanción, que-

darán obligados a abonar los sueldos y jornales de su personal hasta tanto se levante la clausura impuesta. Si con motivo de la clausura, el establecimiento industrial cesara definitivamente en sus actividades, no se considerará dicha situación como caso de fuerza mayor, debiéndose abonar las indemnizaciones a su personal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

Art. 11. — A partir de la promulgación de la presente ley, fijase un único e improrrogable plazo de 2 años a todos aquellos que se encuentren en infracción, para ajustarse a las disposiciones y requisitos que la misma exige.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo, a través de los ministerios de Obras Públicas y/o Salud Pública deberá, dentro de lo que a cada uno compete, reglamentar la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 13. — Derógase la ley 5552 (1) y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente.

Art. 14. — Comuníquese, etcétera

Sanción: 30 octubre 1958.

Promulgación: 20 noviembre 1958.

D. 2009, 25 febrero 1960. — Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera: reglamentación de la ley 5965 (B. O. 21/III/60).

Art. 1º — Apruébase la siguiente reglamentación de la Ley de Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera núm. 5965 (1):

#### Definición de términos

A los efectos de esta reglamentación los términos que se emplean tienen el siguiente significado:

**Aguas de la provincia de Buenos Aires:** Se consideran a las de los ríos, arroyos, cañadas, lagos, lagunas, canales abiertos o cerrados, napas, acuíferas y todo cuerpo de agua salado o dulce, superficial o subterránea, natural o artificial, o parte de ellos, ubicados en su territorio, incluyendo la costa del Río de la Plata y la costa Atlántica.

**Atmósfera:** Masa de aire que rodea la tierra, debiendo considerarse dentro de los límites de la provincia de Buenos Aires.

**Barco:** Cualquier tipo de embarcación de transporte, comercial o recreo, particular u oficial, civil o naval militar, dragas, remolcadores, barcos petroleros o cisternas en general, de propulsión mecánica, a vela o remos de permanencia habitual en las aguas, anclado o de tránsito en las mismas.

**Contaminación:** La incorporación a los cuerpos receptores, de sustancias sólidas, líquidas, gaseosas o mezcla de ellas, que alteren desfavorablemente, las condiciones naturales del mismo y/o que puedan afectar la sanidad, la higiene o el bienestar público.

Citas al dec. 2009:

(1) Ver t. XVIII-B, p. 1413.

**Cuerpo receptor.** El constituido por la atmósfera, las aguas de la provincia, zanjas, hondonadas, o cualquier clase de terreno o lugares similares, con o sin agua, capaces de contener, conducir o absorber los residuos sólidos, líquidos y/o gaseosos que a ellos lleguen.

**Descarga:** El acto de depositar o incorporar cualquier elemento o sustancia gaseosa, líquida, sólida o mezcla de ellas a un cuerpo receptor.

**Establecimiento:** Cualquier planta industrial, fábrica, taller o lugar de manufactura, extracción, elaboración o depósito de cualquier producto, que origine o pueda originar residuos.

**Efluente:** Todo residuo gaseoso, líquido, sólido o mezcla de ellos que fluye a un cuerpo receptor.

**Inmueble:** Es todo predio o edificio de propiedad pública o privada.

**Instalación de depuración:** Todo dispositivo, equipo o construcción destinado al tratamiento del efluente tendiente a obtener la calidad exigida en esta reglamentación.

**Propietario:** Es toda persona de existencia real o jurídica que haciendo usufructo de un establecimiento o inmueble en función de su actividad, esté comprendido dentro de los alcances de esta reglamentación.

**Red pluvial:** Las instalaciones destinadas a la evacuación de las aguas de lluvia.

**Residuo:** Todo elemento o sustancia sólida, líquida o gaseosa, que un establecimiento, inmueble o barco, descargue directa o indirectamente en un cuerpo receptor, incluye todo desecho humano, animal, vegetal, mineral o sintético.

**Residuo flotante:** El residuo que flote en las aguas o se extienda en las mismas formando película o que sea susceptible de emulsionar.

**Residuo gaseoso:** Todo elemento o sustancia en estado aeriforme, o formando vapores o sistemas heterogéneos tales como nieblas, humos y polvos.

**Residuo sólido:** Todo residuo al estado sólido o semisólido.

**Sistema cloacal.** Las instalaciones destinadas a la evacuación o tratamiento de las excretas.

Los términos no incluidos en esta nómina, se entenderán en su acepción técnica corriente y tendientes a la mejor aplicación de esta reglamentación.

#### CAPÍTULO I — Calidad de los efluentes

Art. 1º — Todo establecimiento o inmueble ubicado dentro del radio servido por cloacas, deberá descargar en dicha red los efluentes que produzcan, siempre que, por su volumen y calidad no originen inconvenientes alguno en el presente o en lo previsto para un futuro inmediato y previa autorización de organismo provincial competente.

Art. 2º — Las condiciones físicas y químicas mínimas, que deben reunir los líquidos que se han de volcar a la red cloacal son las siguientes:

a) Temperatura: no superior a 45º C;

b) pH: estará comprendido entre 7 y 10, pudiendo llegar hasta 11 cuando la neutralización se efectúe con cal;

c) No se admitirán sólidos sedimentables de peso específico elevado;

d) La presencia de otros sólidos sedimentables flotantes o disueltos, se admitirá siempre que, a criterio de la Dirección de Obras Sanitarias, no pueda originar ni directa ni indirectamente, inconveniente alguno en la colectora, es decir, que no obstruya, dañe, incruste o reduzca la capacidad de la misma. Los límites se fijarán para cada caso;

e) No se admitirán gases o líquidos nocivos, inflamables o explosivos o sustancias que puedan producirlos, en cantidad superior al límite que se fijará en cada caso por las reparticiones provinciales competentes.

f) No se admitirá ninguna sustancia orgánica o inorgánica que pudiera atacar u originar otras que dañen en una u otra forma el conducto o que puedan interferir en los procesos de depuración natural o artificial.

g) Debe cumplir, además, los requisitos exigidos para descargar al cuerpo o cuerpos colectoros, como conductores intermedios o receptor final.

Art. 3º — Las descargas directas o indirectas en la red pluvial, se autorizarán únicamente por excepción por las reparticiones provinciales competentes, debiendo en estos casos cumplirse las mismas condiciones que para la descarga en la colectora cloacal (art. 2º), y las exigidas para los cuerpos receptores.

Art. 4º — Las descargas directas o indirectas a cursos o fuentes de agua, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

a) La temperatura no debe ser tan alta como para dañar el conducto ni afectar la flora o fauna natural del agua receptora y nunca superior a 45º;

b) pH: estará comprendido entre 6, 5 y 10, pudiendo llegar hasta 11, cuando se neutraliza con cal;

c) Los sólidos sedimentables serán reducidos a un mínimo tal, de modo que en ningún momento puedan originar depósitos, rellamamientos o embanques ni obstrucciones en el desagüe;

d) No se admitirá la descarga de efluentes que contengan sustancias flotantes, sean grasas o de cualquier otro tipo, que cambie el aspecto natural o propio de un cuerpo receptor, no afectado por descargas, impropias, ni ocasionar cualquier otro inconveniente.

Si por la naturaleza del cuerpo receptor, éste admitiera sustancias de este tipo, el máximo total admisible será de 150 mg. por litro;

e) No se admitirá la descarga de sustancias nocivas mal olientes, inflamables, explosivas o capaces de producirlos. Tampoco se aceptarán efluentes muy coloreados.

f) No deberán contener sustancias que puedan interferir en la actividad biológica natural en la fuente, dificultar o encarecer el tratamiento del agua para uso humano, en plantas existentes o previsibles;

g) Si no se hallare el sistema de depuración que excluya sin lugar a dudas, toda posibilidad de realizar el tratamiento del efluente a que se refiere el inciso

anterior f), no se permitirá la instalación en ese lugar, de industrias con tales residuos;

h) Cuando los efluentes lleven material capaz de medirse por D.B.O., ésta será lo suficientemente baja como para que no haga perder a los cuerpos receptores, en ninguna parte, el aspecto natural que deben tener, ni afectar la actividad biológica.

La deflexión del oxígeno disuelto nunca hará bajar a éste, a menos de 2 mg. por litro, en su punto crítico, en un corto trecho de su curso o en pocas horas diarias, si se trata de fuentes estáticas. Sólo como una excepción, se admitirán descargas que reduzcan el oxígeno a cero, siempre que el grado de depuración con respecto a la D.B.O. del efluente no tratado, se haya reducido en más del 85 % y cuando la capacidad de auto-depuración del cuerpo receptor permita restituir en corto lapso, el oxígeno consumido, a su tenor natural.

Art. 5º — Todo efluente que por su origen, o por estar mezclado con líquidos cloacales, pudiera a juicio de las reparticiones provinciales competentes, conducir o favorecer la vida de gérmenes, huevos, quistes, parásitos o cualquier otro organismo peligroso para la salud del hombre, deberá ser desinfectado a satisfacción de la misma.

Art. 6º — Ningún efluente deberá tener material alguno capaz de obstruir el desagüe natural o normal, ni material orgánico o inorgánico capaz de originar en un momento dado, fermentaciones, focos de contaminación o infección, olores, residuos, gaseosos, tomar aspecto desagradable, favorecer la proliferación de insectos o causar cualquier otro inconveniente que en una u otra forma influyan perjudicialmente sobre el bienestar de la población.

Art. 7º — Los lodos, residuos sólidos o semisólidos, deberán ser tratados hasta un grado tal, que resulten a juicio de las reparticiones provinciales competentes inocuos e incapaces de producir perjuicios a la salud o bienestar público.

Art. 8º — No se permitirá expeler a la atmósfera efluentes gaseosos tales como polvos, nieblas, humos, vapores o gases nocivos o irritantes u otros tipos de residuos aeriformes, que causen o puedan causar perjuicio, detrimento o hacer peligrar el bienestar, la salud o seguridad de las personas, bienes o cosas.

Art. 9º — Sólo se admitirá la emisión de los efluentes de este tipo, cuando por tratamientos adecuados, se les convierta en inocuos e inofensivos. La calidad y/o concentración máxima que se aceptará para estos efluentes será fijada en cada caso por el Ministerio de Salud Pública (Dirección de Química).

## CAPÍTULO II — Autorización para emisión de efluentes

Art. 10. — El propietario que necesite descargar residuos a cualquier cuerpo receptor de la provincia, deberá solicitar permiso a la Dirección de Obras Sanitarias.

Art. 11. — Cuando la descarga se realice directa o indirectamente a un cuerpo receptor a cargo de la Dirección de Hidráulica, la Dirección de Obras Sanitarias de-

berá dar intervención a aquella repartición.

Art. 12. — Simultáneamente, el propietario deberá, además, cumplir ante el Ministerio de Salud Pública, los recaudos que establezcan las normas dictadas por el mismo a los efectos de esta reglamentación.

Art. 13. — Ante la Dirección de Obras Sanitarias, el propietario deberá presentar una solicitud acompañada de: planos en original y seis copias de todo el edificio o edificios, en plantas y cortes verticales, de la instalación de depuración; obra completa de desagüe, incluyendo las del interior del establecimiento o inmueble, con especial indicación de los lugares donde se producirán descargas ya sean continuas o intermitentes, industriales, cloacales o pluviales; cámara de inspección y de toma de muestras, croquis de ubicación del establecimiento y los detalles necesarios para la perfecta individualización del origen, tratamiento y destino de los residuos. También se indicará, ubicación de fuentes y tanques de almacenamiento y redes de distribución de agua, pozos absorbentes, cañerías y canales. Planimetría de la obra de desagüe exterior al establecimiento o inmueble.

Los planos serán confeccionados según las normas IRAM, y en escala que permitan su fácil interpretación. Los detalles de los equipos y dispositivos de la instalación empleada en la depuración de los efluentes, se dibujarán en escala no menor de 1:25.

También se acompañará a la solicitud: "Memoria descriptiva" en original y cuatro copias, detallando el tipo de establecimiento o inmueble, tareas y procesos de elaboración, incluyendo una lista de todas las materias primas utilizadas, determinando la cantidad, calidad y caudales promedio y máximo en metros cúbicos por día del efluente a evacuar; intermitencia de la descarga, con indicación de los valores de los caudales adoptados para el dimensionamiento de los distintos elementos de la instalación de tratamiento, explicando además, el procedimiento propuesto para la depuración; lugar de descarga y todo otro dato que se considere de interés.

Presupuesto: En original y cuatro copias con separación de los montos del costo de las instalaciones externas y de las internas.

En el extremo inferior derecho de los planos, se dibujará una carátula con recuadro de 30 cms. de alto, por 18 de ancho, dividida en tres partes iguales, indicándose en la superior: clase de establecimiento, número de inscripción en el Registro de Estadísticas e Investigaciones, objeto del plano, nombre del propietario, lugar de ubicación, localidad de asiento, partido y la escala utilizada; en la parte central se colocará la leyenda "Autorízase a las reparticiones provinciales competentes a inspeccionar este establecimiento (o inmueble), a cualquier hora", leyenda que será firmada por el propietario. También se indicará en el sector central, el nombre y apellido del profesional firmante, número de matrícula y domicilio. La parte inferior se empleará para la inserción de sellos y firmas de los funcionarios actuantes.

Art. 14. — Todo proyecto, deberá incluir la construcción de una pileta de patio final, para tomas de muestras, ubicada próxima a la línea de edificación municipal del predio donde figure ubicado el establecimiento o inmueble, dentro de la zona pública, e intercalada en la cañería conductora del efluente. Esta pileta tendrá como medidas mínimas interiores: 0,60 por 0,60 por 0,50 m. Cuando la solera de la pileta esté ubicada a más de 1,20 m. de profundidad, deberá construirse de 0,60 por 1,10 m. con escalera fija para el acceso al fondo.

Art. 15. — Cuando el efluente tenga características corrosivas, podrá exigirse la construcción de una cámara para colocación de tubo testigo ubicada en el interior del establecimiento o inmueble, en el lugar más cercano a la línea municipal. Esa cámara deberá tener una contratapa provista de los elementos necesarios para su precinado, haciéndose responsable al propietario de cualquier violación de los preceptos.

Art. 16. — El proyecto será firmado por profesional inscripto en la ley 4048 con título de ingeniero hidráulico o civil. Previo a la presentación de proyectos y/o documentaciones, los profesionales podrán consultar a las direcciones intervinientes acerca de la calidad mínima exigida para los efluentes.

Art. 17. — Los proyectos serán revisados por las Direcciones de Obras Sanitarias y de Hidráulica, según corresponda, que rechazarán los que presenten deficiencias. En caso contrario, se entregará al propietario, previo pago de los derechos correspondientes, una copia de los documentos presentados, lo que significa la autorización para ejecutar el proyecto. La misma no exime al propietario de efectuar a su costa, las modificaciones y/o ampliaciones de la instalación depuradora, que los resultados de los análisis o la inspección visual de las conexiones de descarga en los conductos demuestre que debe realizar, para impedir una acción perjudicial de cualquier índole.

Art. 18. — Una vez cumplido con los requisitos inherentes al permiso solicitado, se fijará al recurrente, de acuerdo a la importancia de la obra, un plazo para su ejecución, debiendo el propietario comunicar fecha de iniciación de los trabajos y solicitar las inspecciones respectivas; las obras se ejecutarán de acuerdo al plano visado pudiendo el propietario solicitar autorización para efectuar reformas con planos parciales. En este caso, una vez realizados todos los trabajos, el propietario deberá presentar un "Plano según obra", dentro de los 90 días de terminados. La falta de cumplimiento a los plazos y/o requisitos fijados, hará pasible al propietario de las multas que fija el capítulo penalidades.

Art. 19. — Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el propietario deberá comunicar con la debida anticipación a las reparticiones intervinientes, la fecha en que comenzará la descarga del efluente, a fin de efectuar las inspecciones pertinentes. La falta de comunicación hará pasible de multa al infractor.

### CAPITULO III — Descargas preexistentes

Art. 20. — Todo propietario que actualmente descargue residuos directa o indirectamente a cualquier cuerpo receptor dentro del territorio de la provincia, deberá cumplimentar esta reglamentación en todos sus articulados.

Art. 21. — Todo propietario encuadrado dentro de disposiciones anteriores, pero cuya documentación no se ajuste en un todo al presente articulado deberá cumplimentar los requisitos exigidos para el total cumplimiento de esta reglamentación.

Art. 22. — Establécese un plazo improrrogable de 6 meses, a partir de la fecha de aprobación de esta reglamentación, para la presentación de la documentación que permita a las reparticiones provinciales intervinientes, otorgar la "autorización para emisión de efluentes", a fin de que al cumplirse el plazo máximo de 2 años que establece el art. 11 del texto de la ley, los efluentes cumplan las condiciones exigidas en esta reglamentación. El no cumplimiento de estas disposiciones hará pasible al propietario de las sanciones que fija el capítulo penalidades.

Art. 23. — Cuando la documentación presentada, sea incompleta o el proyecto que ella incluye acuse deficiencia, el propietario está obligado a corregirla y/o completarla dentro de los 30 días de notificado por comunicación postal u otro medio.

Será este el único plazo que se otorgará para subsanar las deficiencias puntualizadas. El incumplimiento de esta disposición, le hará pasible de multa.

### CAPITULO IV — Funcionamiento

Art. 24. — Una vez dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente reglamentación y comprobada la calidad del efluente por los análisis y/o exámenes correspondientes, las reparticiones provinciales competentes expedirán la autorización para la emisión del efluente, que siempre tendrá carácter precario.

Art. 25. — Cualquiera sea el proceso de depuración, la instalación destinada a ese efecto, deberá contar con medios mecánicos o manuales que permitan la fácil limpieza de sus distintas partes sin alterar en ningún momento la calidad del efluente.

Art. 26. — Una vez en funcionamiento la instalación de depuración, aun cuando se hubiere otorgado permiso de descarga, si se comprobare que el efluente no cumple las condiciones exigidas, las reparticiones provinciales competentes conminarán al propietario a modificar, ampliar y/o tomar cualquier medida necesaria para subsanar la deficiencia, dentro de un plazo que se fijará para cada caso.

Art. 27. — En caso de modificaciones, según el artículo anterior, el propietario queda obligado a presentar nuevo plano completo, debidamente actualizado y firmado por profesional responsable de acuerdo al art. 16.

Art. 28. — Cuando la Dirección de Hidráulica comprobare que en lugares de conexión de desagües privados a la red pluvial, el

efluente ocasiona deterioros graves por la agresividad del mismo, podrá proceder sin más trámite a obturar la conexión, previo aviso al propietario de la medida a adoptar, con 24 horas de anticipación sin perjuicio de las penalidades correspondientes.

Al mismo tiempo se comunicará a la Dirección de Obras Sanitarias la resolución tomada, la que se mantendrá en vigor, hasta tanto ésta informe a la Dirección de Hidráulica, que los resultados de los análisis del efluente se ajustan a las prescripciones reglamentarias.

Art. 29. — La Dirección de Hidráulica podrá proceder también al obturamiento de conexiones de desagües cloacales domiciliarios, efectuados a sus conductos, cuando se comprobare que no media autorización especial de la provincia y aun cuando otra repartición pública nacional o municipal lo hubiera otorgado.

Art. 30. — Las reparticiones provinciales competentes se limitarán siempre a la fiscalización del efluente para dictaminar sobre el rechazo o aceptación de las condiciones de la descarga, con prescindencia absoluta del tratamiento y costo del mismo, que son de resorte exclusivo, cargo y responsabilidad del propietario.

Art. 31. — No se otorgará el permiso de descarga, mientras no se encuadre el sistema de depuración que excluya la posibilidad de una amenaza para la salud y bienestar público, afecte la calidad natural de una fuente y asegure la conveniente conservación de los conductos de desagüe donde se efectúe la descarga.

Art. 32. — Las municipalidades sólo podrán extender certificados de habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, cuando los propietarios hayan obtenido de las reparticiones provinciales competentes, la certificación de haber cumplimentado las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 33. — Las municipalidades ejercerán el servicio de vigilancia, y podrán proceder con personal idóneo, a la toma de muestras de efluentes, que remitirán a las reparticiones provinciales competentes, para su ulterior análisis, sin perjuicio de la fiscalización directa que ejercerán esas mismas reparticiones.

Art. 34. — Queda prohibida toda remoción, modificación o reemplaza de parte alguna de la instalación aprobada para la evacuación de efluentes, sea ella interna o externa, sin previo consentimiento de las reparticiones provinciales competentes. En estos casos el propietario deberá solicitar la autorización acompañando una memoria explicativa de las causales del cambio, con presupuesto estimativo. Cuando la modificación sea de cierta magnitud, las reparticiones provinciales intervinientes podrán exigir la presentación de nueva documentación conforme al art. 13. La infracción a esta especificación, hará pasible al propietario de multa.

Art. 35. — Si la inspección descubriese la existencia de pozos o desagües ilegalmente conectados y comprobare que ha existido ocultación o mala fe por parte del propietario, éste se hará pasible de las sanciones establecidas en el capítulo penalidades.

Art. 36. — Toda instalación estará bajo la vigilancia del propietario a quien se hace único responsable de cualquier interrupción o infracción en el tratamiento. En la instalación deberá disponerse de reservas de materiales y/o sustancias utilizadas en la depuración, en cantidad como para asegurar el funcionamiento durante no menos de 15 días, contados a partir de la fecha en que se realice cualquier inspección.

Art. 37. — El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente.

Art. 38. — Los propietarios de distintos establecimientos o inmuebles, podrán construir y/o explotar obras externas, y/o instalaciones de depuración, individualmente o en común, cuando las necesidades así lo requieran. Cada propietario será responsable por sus instalaciones en particular, y solidariamente con los otros en lo que respecta a las comunes.

Art. 39. — Los deterioros que en los conductos de desagües pluviales fueran causados por la mala calidad de los efluentes, serán reparados por la Dirección de Hidráulica con cargo al o los propietarios causantes. La repartición intimará el pago del gasto ocasionado, y en caso de negativa del propietario, gestionará el mismo de acuerdo a las prescripciones legales vigentes que correspondan sin perjuicio de lo establecido en los arts. 28 y 29.

#### CAPITULO V — Inspecciones, toma de muestra y análisis

Art. 40. — Los inspectores de los organismos provinciales competentes y los del orden municipal, están facultados para realizar las inspecciones a cualquier hora y día, recorrer el establecimiento o inmueble en todas sus partes, tomar muestras y practicar investigaciones tendientes a descubrir la existencia de instalaciones que pudieran permitir la evacuación clandestina de efluentes.

Art. 41. — El propietario está obligado a facilitar toda información referente a la intermitencia o continuidad de las descargas, momento de salida de los efluentes más desfavorables, volúmenes, etc. Si se comprobare mala fe u ocultación, en estas declaraciones el propietario se hará pasible de las sanciones que determina el Capítulo Penales, sin perjuicio de otra u otras sanciones que pudieran corresponderle.

Art. 42. — Ante cualquier oposición a la inspección, el inspector o persona autorizada, está facultada para recabar el auxilio de la fuerza pública, la que deberá ser acordada por la autoridad policial correspondiente.

El inspector o persona encargada de tomar muestras, estará provista de carnet que lo acredite como tal.

Art. 43. — El propietario deberá permitir, asimismo, aforar la corriente de cualquier efluente, tomar muestras de éstos en cualquier momento, e inspeccionar todo lo relativo al origen, trayectoria, volumen, na-

turalidad y calidad de los residuos, tratamiento y descarga y tomar muestras del material utilizado en la depuración.

Art. 44. — Para controlar el estado de los cuerpos receptores, los inspectores podrán cruzar propiedades, y lograr todo permiso necesario para su mejor desempeño.

Art. 45. — Los análisis, sólo tendrán validez para cualquier acto, expediente o trámite oficial, cuando las muestras empleadas para realizar los mismos, hayan sido extraídas por técnicos oficiales de la repartición provincial pertinente.

#### CAPITULO VI — Disposiciones generales

Art. 46. — El cumplimiento de esta reglamentación no excluye la aplicación de otras leyes, reglamentaciones u ordenanzas de organismos nacionales, provinciales o municipales que no se opongan a la presente.

Art. 47. — El propietario deberá construir a su costa, todas las instalaciones y/o sistemas de depuración de residuos a evacuar, ya sean éstas internas o externas y las que fueren necesarias para la conducción de los efluentes al lugar de destino.

Art. 48. — Déjase expresamente establecido, que las canalizaciones y conductos exteriores al predio, asiento del establecimiento o inmueble, pasan a ser propiedad de la Dirección de Obras Sanitarias o de Hidráulica, según el cuerpo receptor esté bajo la fiscalización de una u otra repartición, después de los 2 años de visado el plano primitivo, o después de 2 años de construido, si la autorización hubiera sido emitida con anterioridad a esta ley. Ello, sin excluir la obligación del usuario de conservar a su costa, el conducto en condiciones eficientes.

Art. 49. — Si un efluente autorizado, originara cualquier inconveniente a la salud o bienestar público, aun cuando cumplierse las condiciones que le fueran fijadas, las reparticiones provinciales competentes, están facultadas conjunta y/o separadamente para rever el permiso de emisión de efluente, estableciendo las nuevas condiciones a que deberá ajustarse.

Art. 50. — Las municipalidades deberán llevar al día un registro del movimiento de todos los carros atmosféricos y de todo otro tipo de transporte, ya sean oficiales o particulares, que trasladen residuos afectados por la presente reglamentación; asentando: origen, volúmenes diarios y lugar de descarga, para cada uno de ellos.

Los inspectores y/o personas autorizadas de las reparticiones provinciales competentes, podrán consultar este registro a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 51. — Prohibese la descarga de todo efluente, que se evacue mediante carros atmosféricos, o cualquier otro tipo de transporte, sin el tratamiento previo, que lo adecúe a las condiciones mínimas que fija la presente reglamentación.

Art. 52. — Los propietarios individual o solidariamente, y/o las empresas transportadoras de efluentes, están obligadas a disponer de las instalaciones necesarias para el tratamiento de los residuos antes de su descarga al lugar fijado por la comuna,

previo consentimiento de las reparticiones provinciales competentes. Esto, siempre que la municipalidad no disponga de planta depuradora o que no exista red cloacal, local o vecinal.

Art. 53. — Queda expresa y terminantemente prohibido, la descarga o inyección, por cualquier medio, de todo tipo de residuo a napas de agua subterránea, como así también el vuelco de residuos o líquidos provenientes del lavado total o parcial de barcos en aguas de la provincia a menos de 5.000 metros del lugar de cualquier toma de agua para uso humano o de zona balnearia.

Art. 54. — Todo establecimiento o inmueble comprendido en la presente ley, deberá disponer de un "Registro de Inspección" follado, con no menos de cincuenta hojas y formato no menor de medio folio.

En dicho registro, se asentarán las inspecciones de los funcionarios de las reparticiones provinciales intervinientes, indicándose fecha, repartición actuante, nombre y apellido del inspector y la firma del mismo.

Art. 55. — La repartición provincial actuante, girará comunicación a las demás afectadas por el cumplimiento de esta ley, en los casos que la infracción comprobada resultare de interés para ellas.

Art. 56. — La provisión de agua en todo establecimiento o inmueble con abastecimiento propio, será realizada de acuerdo a lo establecido en la ley 5376 (1) y su decreto reglamentario.

Art. 57. — Los residuos estacionados dentro del establecimiento o inmueble, a la espera de ser evacuados dentro de los plazos que las reparticiones provinciales competentes establezcan para cada caso, deberán ser acondicionados en forma tal, que no puedan afectar la sanidad y/o el bienestar público, debiendo merecer, los depósitos, la autorización de tales organismos.

Art. 58. — A los efectos de la aplicación de la ley 5905 (2) y su decreto reglamentario, los organismos provinciales competentes son: las Direcciones de Obras Sanitarias e Hidráulica, del Ministerio de Obras Públicas y las que a tal efecto designe el Ministerio de Salud Pública.

Art. 59. — A los efectos de acelerar el fin propuesto, aconsejar las medidas a tomar, documentar lo actuado por cada propietario evitar perjuicios para la salud y bienestar público, proteger las fuentes de agua, etc., los organismos provinciales competentes, desde la fecha de la promulgación de esta reglamentación, fiscalizarán y harán cumplir en toda su amplitud sus disposiciones. Asimismo, a los mismos fines, y desde la misma fecha, las municipalidades deberán ejercer la inspección necesaria para el fiel y estricto cumplimiento de la presente reglamentación.

Art. 60. — No gozarán de la franquicia que establece el art. 11 de la ley 5965 los propietarios de aquellos establecimientos o

inmuebles, cuyos efluentes afecten en forma manifiesta la salud y bienestar público y/o los intereses del Fisco provincial. En este caso, el propietario deberá tomar de inmediato los recaudos que determinen la o las reparticiones provinciales correspondientes, sin perjuicio de las penalidades que sean procedentes.

Art. 61. — Queda prohibido todo desagüe de líquidos residuales a la calzada. Para cada caso la municipalidad fijará las medidas a tomar, aplicando las sanciones que establezcan sus ordenanzas, siempre que la infracción no se encuadre dentro de la presente reglamentación.

Art. 62. — Toda repartición del Estado, entidad pública o con intereses oficiales, deberá ajustar sus efluentes en un todo a las exigencias de la presente reglamentación, con las franquicias que le acuerda el Cód. Fiscal; debiendo cumplir con la calidad del efluente, presentar la documentación respectiva, cumplir los plazos para realizar obras nuevas, ampliatorias o modificatorias de las instalaciones de depuración existentes y mantener las condiciones de higiene y funcionamiento adecuados.

Art. 63. — Todos los fondos que se recauden en virtud de la aplicación de la presente reglamentación, serán destinados a reforzar las partidas para obras de saneamiento.

#### CAPITULO VII — *Penalidades*

Art. 64. — Los infractores a esta ley y su reglamentación, se harán pasibles de multas no inferiores a m\$ñ. 1.000 y un máximo de m\$ñ. 100.000, los que serán graduadas de acuerdo con la importancia de la infracción.

Art. 65. — Todo vencimiento de nuevo plazo obligado, sin haber justificado plenamente el propietario, el motivo de la demora, lo hará pasible de nuevas multas, duplicando el valor de la anterior.

Art. 66. — La aplicación de multas, inclusive la máxima, podrá repetirse tantas veces como fuere necesario, para lograr el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta reglamentación.

Art. 67. — Cuando la gravedad de la infracción o las circunstancias así lo determinen, se procederá sin más trámite a la clausura del establecimiento o inmueble.

Art. 68. — Las penalidades por las infracciones a la presente reglamentación, serán aplicadas por las reparticiones provinciales competentes, conjunta o separadamente, y/o las municipalidades, debiendo actuar para una misma infracción, solamente el o los organismos que la sancionaron.

Art. 69. — El importe de las multas aplicadas, será hecho efectivo ante la autoridad provincial o municipal que las haya dispuesto. Del pago deberá dejarse constancia en el expediente.

Art. 70. — Comuníquese, etc. — Alende. — Zubiri.

Citas al dec. 2009:

(1) Ver t. VIII, p. 1151.

(2) Ver t. XVIII-B, p. 1413.

D. 2018/ 25 febrero 1960. — Reglamento para los practicantes de medicina en establecimientos hospitalarios (R. O. 21/111/60).

D. Ley 6769. 29 abril 1958. — Ley orgánica de las municipalidades (E. O. 30/IV/58).

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPITULO I — *De la constitución de las municipalidades*

I. Del régimen municipal:

Art. 1° — La administración local de los partidos que forman la provincia estará a cargo de una municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de intendente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de concejal.

Art. 2° — Los partidos cuya población no exceda de 5.000 habitantes elegirán 6 concejales; los de más de 5.000 a 10.000 habitantes elegirán 10 concejales; los de más de 10.000 a 20.000 habitantes elegirán 12 concejales; los de más de 20.000 a 30.000 habitantes elegirán 14 concejales; los de más de 30.000 a 40.000 habitantes elegirán 16 concejales; los de más de 40.000 a 80.000 habitantes elegirán 18 concejales; los de más de 80.000 a 200.000 habitantes elegirán 20 concejales y los de más de 200.000 habitantes elegirán 24 concejales.

II. Normas electorales:

Art. 3° — El Intendente y los concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos. El Concejo se renovará por mitades cada 2 años.

Art. 4° — Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, de conformidad con lo establecido en la ley electoral que rija en la provincia.

### III. Desempeño de funciones municipales y excepciones:

#### A — Obligatoriedad

Art. 5° — El desempeño de las funciones electivas municipales de cada partido es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio real.

#### B — Excepciones

##### a) Inhabilitaciones:

Art. 6° — No se admitirán como miembros de la Municipalidad:

1° Los que no tengan capacidad para ser electores.

2° Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la Municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los que revisten en la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas y mutualistas.

3° Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con la Municipalidad.

4° Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

5° Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no den cumplimiento a sus resoluciones.

##### b) Incompatibilidades:

Art. 7° — Las funciones de intendente y concejal son incompatibles:

1° Con las de gobernador, vicegobernador, ministro y miembro de los poderes legislativo o judicial nacionales o provinciales.

2° Con las de juez de paz titular o suplente, alcalde titular o suplente o defensor de menores administrativo.

3° Con el de funcionario o empleado público a sueldo, dependiente del Poder Ejecutivo nacional o provincial, aunque sea del magisterio o docencia, así como con el de funcionario empleado municipal.

Art. 8° — En los casos de incompatibilidad susceptible de opción el concejal diplomado antes de su incorporación o el concejal en funciones, será requerido para que opte.

Art. 9° — Los cargos de intendente y concejal son recíprocamente incompatibles, excepto las situaciones de reemplazo del intendente.

##### c) Excusaciones:

Art. 10. — No regirá la obligación del art. 5° para quienes prueben:

1° Tener más de 60 años.

2° Trabajar en sitio alejado de aquel donde se deben desempeñar funciones, o tener obligación de ausentarse con frecuencia o prolongadamente del municipio.

3° — Ejercer actividad pública simultánea con la función municipal.

4° Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.

5° Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

##### d) Restricciones para el concejo:

Art. 11. — No podrán formar parte del concejo parientes del intendente dentro del segundo grado.

Art. 12. — En el concejo no se admitirán

extranjeros en número mayor de la tercera parte del total de sus miembros.

Art. 13. — Llegado el caso de tener que limitar el número de concejales extranjeros, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la selección se practicará por sorteo.

#### IV. Comunicación de incapacidades e incompatibilidades:

Art. 14. — Todo concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualesquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo al Cuerpo, en las sesiones preparatorias, para que proceda a su reemplazo. El Cuerpo, a falta de comunicación del afectado, deberá declarar a éste cesante, tan pronto como tenga noticia de la inhabilidad.

#### V. Asunción del cargo de intendente:

Art. 15. — El 1° de mayo del año de renovación de autoridades, el intendente electo tomará posesión de su cargo.

Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el intendente electo no tomara posesión de su cargo, lo reemplazará en forma interina o permanente, según sea del caso, el primer candidato de la lista de concejales del partido a que perteneciera, que hubieran sido consagrados juntamente con aquél. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente.

Art. 16. — El concejal que por aplicación del artículo anterior ocupe el cargo de intendente, será reemplazado mientras dure ese interinato, por el suplente de la lista de su elección que corresponda.

#### VI. Constitución del concejo:

Art. 17. — Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el 1° de mayo del año de renovación de autoridades.

Art. 18. — En la fecha fijada por la Junta electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en sesiones preparatorias, integrado por los nuevos electos, diplomados por aquélla y los concejales que no cesen en sus mandatos y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la provincia y esta ley. Las sesiones serán presididas por el concejal de mayor edad de la lista triunfante.

Art. 19. — En estas sesiones se elegirán las autoridades del concejo: presidente, vicepresidente 1°, vicepresidente 2° y secretario, dejándose constancia, además, de los concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos, serán los suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

Art. 20. — En los casos de incorporación de un suplente el concejo procederá con respecto al mismo, en la forma indicada en los arts. 18 y 19 de la presente ley.

Art. 21. — Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del concejo, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección municipal; y

en igualdad de éstos, se decidirá a favor de la mayor edad.

Art. 22. — De lo actuado se redactará un acta firmada por el concejal que haya presidido, secretario y, optativamente, por los demás concejales.

Art. 23. — En las sesiones preparatorias el cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el art. 70. La presencia de la mayoría absoluta de los concejales del concejo a constituirse formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

## CAPITULO II — Del Departamento Deliberativo

### I. Competencia, atribuciones y deberes:

Art. 24. — La sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante.

Art. 25. — Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.

Art. 26. — Las sanciones determinables por el concejo para los casos de transgresión de las obligaciones que impongan sus ordenanzas, serán las siguientes:

- 1º Multas hasta m\$n. 5.000.
- 2º Clausuras, desocupaciones, traslados y demolición de establecimientos comerciales e industriales y demás instalaciones.
- 3º Decomisos.
- 4º Arrestos no mayores de 30 días.
- a) Reglamentarios.

Art. 27. — Corresponde al concejo, reglamentar:

- 1º El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales.
- 2º El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal y las tarifas de los vehículos de alquiler.
- 3º El acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos.
- 4º Las actividades de transporte en general, excepto las afectadas a un servicio provincial o nacional.
- 5º La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás publicidad.
- 6º La construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones.
- 7º La elaboración, expendio y consumo de substancias o artículos alimentarios, exigiendo a las personas que intervengan, certificados que acrediten su buena salud.
- 8º La inspección y contraste de pesas y medidas.
- 9º Las casas de inquilinato, de vejez y departamentos.
10. Las actividades en los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios.
11. El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento.
12. Las inspecciones veterinarias de los animales y demás productos, con destino al consumo, cualquiera fuere su procedencia.

13. La protección y cuidado de los animales.

14. La protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos.

15. Las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la Municipalidad.

16. Las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o gravamen de bienes.

17. La apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones y niveles, en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.

18. Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.

19. Las tabladas y demás lugares de concentración de animales.

20. Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos.

21. Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares.

22. Y demás actividades de conformidad con el contenido del art. 25.

b) Sobre creación de establecimientos, delegaciones y divisiones del municipio.

Art. 28. — Corresponde al concejo, establecer:

- 1º Hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancias médicas.
- 2º Bibliotecas públicas.
- 3º Instituciones destinadas a la educación física.
- 4º Tabladas, mataderos y abastos.
- 5º Cementerios.
- 6º Los cuarteles del partido, y delegaciones municipales.
- 7º Las zonas industriales y residenciales del partido, imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización.
- 8º Toda otra institución de bien público vinculada con los intereses sociales del municipio, y a la educación popular.
- c) Sobre recursos y gastos.

Art. 29. — Corresponde al concejo sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.

Las ordenanzas impositivas que dispongan aumentos o creación de impuestos o contribuciones de mejoras, deberán ser sancionadas en la forma determinada por el art. 184, Inc. 2, de la Constitución de la provincia, a cuyo efecto se cumplirán las siguientes normas:

1º El respectivo proyecto que podrá ser presentado por un miembro del concejo o por el intendente, será girado a la comisión correspondiente del cuerpo.

2º Formulado el despacho de la comisión, el concejo por simple mayoría sancionará una ordenanza preparatoria que oficiará al anteproyecto, para ser considerado en la Asamblea de concejales y Mayores contribuyentes.

3º Cumplidas las normas precedentes, la antedicha asamblea podrá sancionar la ordenanza definitiva.

Art. 30. — Podrá acordar remuneraciones a los jueces de paz, alcaldes y defensor de menores administrativo.

Art. 31. — No se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus recursos.

Art. 32. — Las ordenanzas impositivas y/o de autorización de gastos de carácter especial se decidirán nominalmente, consignándose en acta los concejales que votaron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose la consignación se entenderá que hubo unanimidad. Estas ordenanzas deberán ser sancionadas por mayoría absoluta de los miembros integrantes del Cuerpo. Las ordenanzas impositivas recibirán mientras no hayan sido modificadas o derogadas.

Art. 33. — Los recursos provenientes del alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios, deberán comprometerse en primer término para su financiación.

Art. 34. — Todos los años, para el subsiguiente, el concejo sancionará el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad.

Esta ordenanza para su aprobación necesitará simple mayoría de votos de los concejales presentes. Promulgado que sea el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo.

Art. 35. — El Concejo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo, y no podrá aumentar su monto total, ni crear cargos con excepción de los pertenecientes al Concejo y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92.

Art. 36. — No habiendo el Departamento Ejecutivo remitido el proyecto de presupuesto antes del 31 de octubre, el concejo podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior.

Art. 37. — El concejo remitirá al intendente el presupuesto aprobado antes del 31 de diciembre de cada año. Si vencida esta fecha el concejo no hubiera sancionado el Presupuesto de gastos, el intendente deberá registrarse por el vigente para el año anterior.

Art. 38. — En los casos de veto total o parcial del presupuesto, el concejo le conferirá aprobación definitiva, de insistir en su votación anterior, con los dos tercios de los concejales presentes.

Tratándose de gastos especiales, la insistencia deberá hacerse con los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

No aprobado el presupuesto o el proyecto de gastos especiales o las ordenanzas impositivas, en segunda instancia del concejo, quedarán rechazadas en las partes vetadas, supliendo a las mismas las ordenanzas del año anterior o que rijan al respecto.

Art. 39. — El concejo no está facultado para votar partidas de representación para su presidente, ni viáticos permanentes a favor del intendente, presidente del concejo, concejales, funcionarios o empleados de la administración municipal.

Art. 40. — Corresponde al concejo extirpar de gravámenes municipales a personas pobres, Instituciones benéficas o culturales, cooperativas y mutualidades.

Esta facultad podrá ser ejercida también en beneficio de la ración de industrias en el partido, que se encuentren encuadradas dentro de la reglamentación general que deberá dictar el concejo.

d) Sobre consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos.

Art. 41. — Corresponde al concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a las leyes provinciales o nacionales.

Art. 42. — Las vinculaciones con la Nación surgidas por la aplicación del artículo anterior, necesitarán previa autorización del Gobierno de la provincia.

#### 1 — Consorcios

Art. 43. — Para la prestación de servicios públicos podrán formarse consorcios intermunicipales y de una o más municipalidades con la provincia, la Nación o los vecinos. En este último caso la representación municipal en los órganos directivos será del 51 % y las utilidades líquidas de los ejercicios serán invertidas en el mejoramiento de la prestación de servicios.

Podrán también formarse consorcios entre la Municipalidad y los vecinos con el objeto de promover el progreso urbano y rural del municipio, mediante libre aportación de capital, sin que sea inferior al 10 % el suscrito por la Municipalidad. De los beneficios líquidos del consorcio se destinará el 25 % para dividendos y el 85 % para obras de interés general.

#### 2 — Cooperativas

Art. 44. — Las cooperativas deberán formarse con capital de la Municipalidad y aporte de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se las destine.

Art. 45. — Las utilidades que arrojen los ejercicios de las cooperativas y que correspondan a la Municipalidad, serán destinadas al acrecentamiento del capital accionario de la misma.

e) Sobre empréstitos.

Art. 46. — La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza sancionada en la forma que determina el art. 184, inc. 2, de la Constitución de la provincia y serán destinados exclusivamente a:

1° Obras de mejoramiento e interés público.

2° Casos de fuerza mayor o fortuitos.

3° Consolidación de deuda.

Art. 47. — Previo a la sanción de la ordenanza de contratación de empréstito en la forma dispuesta por el artículo anterior, el concejo pedirá dictamen a la comisión interna competente, sobre la posibilidad del gasto y, cumplida esta formalidad por simple mayoría sancionará una ordenanza preparatoria que establezca:

1° El monto del empréstito y su plazo.

2° El destino que se dará a los fondos.

3° El tipo de interés, amortización y servicio anual.

4° Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual.

5° La elevación del expediente al Tribunal de Cuentas u los efectos de que éste se pronuncie sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la Comuna.

Art. 48. — Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirán al Tribunal de Cuentas los siguientes informes:

1° Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior.

2º Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que formen parte de aquella recaudación ordinaria.

3º Monto de la deuda consolidada que la Comuna tenga ya contraída e importe de los servicios de la misma.

El Tribunal de Cuentas se expedirá en un plazo no mayor de los 20 días hábiles de la fecha de formulada la consulta.

Art. 49. — Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen no deben comprometer, en conjunto, más del 25 % de los recursos ordinarios afectables. Se considerarán recursos ordinarios afectables todos los que no estén destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales.

Art. 50. — Cumplidos los trámites determinados en los arts. 47 y 48, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito, en la forma y condiciones determinadas en el art. 46, debiendo además esta ordenanza disponer que se incorpore al presupuesto la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

Art. 51. — Cuando se trate de contratación de empréstitos en el extranjero se requerirá, además, autorización legislativa.

#### f) Sobre servicios públicos.

Art. 52. — Corresponde al concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias y desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la provincia o de la Nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

Art. 53. — El concejo autorizará la prestación de los servicios públicos de ejecución directa del Departamento ejecutivo o mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravamen de bienes municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

Por mayoría absoluta del total de sus miembros, el concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto en el Cap. VII.

g) Sobre transmisión y gravámenes de bienes; su adquisición y expropiación.

Art. 54. — Corresponde al concejo autorizar la venta y la compra de bienes de la Municipalidad.

#### 1 — Transmisión y gravámenes

Art. 55. — El concejo autorizará las transmisiones, arrendamientos o gravámenes de inmuebles públicos y privados municipales por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

Cuando se trate de enajenar o gravar edificios municipales se requerirá, además, autorización legislativa.

Art. 56. — Para las transferencias a título gratuito o permutas de bienes inmuebles de la Municipalidad, se necesitará el voto de los dos tercios del total de los miembros del concejo.

En estas mismas condiciones se podrá conferir derecho de uso y ocupación gratuita de inmuebles municipales a entidades de bien público con personería jurídica y a órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Art. 57. — El concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados ofrecidos a la Municipalidad.

#### 2 — Expropiaciones

Art. 58. — Corresponde al concejo autorizar las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley vigente que rija la materia.

Además podrá autorizar la expropiación de fracciones de tierra, las que se declaran de utilidad pública, para subdividirlas y venderlas a particulares, para fomento de la vivienda propia.

#### h) Sobre obras públicas.

Art. 59. — Corresponde al concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación, según las modalidades siguientes:

1º Por ejecución directa con fondos de la Municipalidad.

2º Por acogimiento a las leyes de la provincia o de la Nación.

3º Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras.

4º Por licitación, pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios.

Art. 60. — Constituyen obras públicas de competencia municipal:

1º Obras de instalación de servicios públicos.

2º Obras de pavimentación, veredas y cercos.

3º Obras correspondientes al ornato, salubridad y urbanización del municipio.

4º Obras concernientes a los establecimientos o instituciones municipales.

Art. 61. — Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se necesitará aprobación legislativa.

Art. 62. — Corresponde al concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

#### l) Administrativos.

Art. 63. — Constituyen atribuciones y deberes administrativos del concejo:

1º Considerar la renuncia del intendente; disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia.

2º Considerar las peticiones de licencias del Intendente.

3º Proponer anualmente al Poder Ejecutivo, antes del 31 de mayo, una terna alternativa de candidatos para Juez de paz titular, Juez de paz suplente, Alcaldes titulares, Alcaldes suplentes, y defensor de menores administrativo. En caso de vacante de los titulares o suplentes de estos cargos, el concejo podrá proponer nueva terna alternativa.

4º Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de

sucidos en cada categoría e incompatibilidades.

5° Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales.

6° Acordar licencias con causa justificada a los concejales y secretarios del cuerpo.

Art. 61. — Para resolver las suspensiones preventivas y destitución del intendente el concejo procederá de acuerdo con lo establecido en el Cap. X.

j) Contables.

Art. 65. — Corresponde al concejo el examen de las cuentas de la administración municipal, en las sesiones especiales que celebrará en el mes de marzo.

Art. 66. — Examinadas las cuentas, el Concejo resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 183, inc. 5°, de la Constitución y las remitirá al Tribunal de Cuentas antes del 30 de abril de cada año.

Art. 67. — Durante el examen de las cuentas, el concejo estará facultado para compensar excesos producidos en partidas del presupuesto por gastos, que éntime de legítima procedencia, hasta un monto igual al de las economías realizadas sobre el mismo presupuesto, o con el superávit real del ejercicio si lo hubiere.

El intendente y el presidente del concejo podrán solicitar esta compensación al Departamento Deliberativo, sin que éste quede por ello obligado a concederla. Podrá, sin embargo, otorgarla por iniciativa de cualquiera de sus miembros y sin necesidad de que el intendente y el presidente del concejo la reclamen.

## II. Sesiones del concejo.

Presidente y concejales.

a) Sesiones.

Art. 68. — El Concejo realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1° Preparatorias: En la fecha fijada por la Junta electoral, para cumplir lo dispuesto en los arts. 18 al 23 del presente.

2° Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias el 1° de mayo de cada año y las cerrará el 31 de octubre.

3° De prórroga: El concejo podrá prorrogar las sesiones ordinarias por un término de 60 días.

4° Especiales: Las que determine el Cuerpo dentro del periodo de sesiones ordinarias y de prórroga, y las que deberá reanudar en el mes de marzo por propia determinación, para tratar el examen de las cuentas, previsto en el art. 183, inc. 5°, de la Constitución.

5° Extraordinarias: El concejo podrá ser convocado por el intendente a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija, o convocarse por sí mismo cuando, por la misma razón, lo solicite un mínimo del 1/3 del número de sus miembros.

En estos casos, el Concejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Art. 69. — La mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el concejo, formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, excepto expresa disposición en contrario.

El concejo conferirá sanción definitiva a las ordenanzas vetadas por el intendente, de insistir con el voto de los 2/3 del total de sus miembros.

Art. 70. — La minoría compelerá, incluso con la fuerza pública, a los concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del concejo. Se entenderá por minoría 1/3 del total de sus miembros.

Art. 71. — Las sesiones serán públicas. Para conferirles carácter secreto se necesitará mayoría del total de los miembros del concejo.

Art. 72. — Las opiniones expresadas por los miembros en sesiones del concejo, no constituirán antecedentes para la intervención de ninguna autoridad. Serán regidas por las normas del concejo.

Art. 73. — Producidas vacantes durante el receso, el concejo proveerá los respectivos recemplazos en reuniones preparatorias en los años de renovación de autoridades o en la primera reunión ordinaria, en los otros.

Art. 74. — La designación de presidente, vicepresidentes y secretario es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

Art. 75. — Cada concejo dictará su reglamento interno, en el que establecerá el orden de sus sesiones y trabajo, el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

Art. 76. — La designación de las comisiones de reglamento se hará en la primera sesión ordinaria de cada año.

Art. 77. — Las disposiciones que adopte el concejo se denominarán:

a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal;

b) Decreto, si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del concejo y en general toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo;

c) Resolución, si tiene por objeto expresar una opinión del concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado;

d) Comunicación, si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 78. — Las ordenanzas y los decretos deberá ser concisos y de carácter preceptivo.

Art. 79. — En los libros de actas del concejo se dejará constancia de las sanciones de éste y de las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracción del libro harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere o habilite, por resolución del Cuerpo, uno nuevo.

De las constancias del libro de actas del concejo se expedirá testimonio autenticado, el que se remitirá mensualmente, para su guarda, al Tribunal de Cuentas.

Art. 80. — Toda la documentación del concejo estará bajo la custodia del secretario.

Art. 81. — El concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren el res-

peto en sus sesiones a alguno de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no exceda de 3 días, y someterlo a la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad.

Art. 82. — En caso de notable inasistencia o desorden de conducta, el concejo podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados en el Cap. X.

b) Presidente:

Art. 83. — Son atribuciones y deberes del presidente del concejo:

1° Convocar a los miembros del concejo a las reuniones que deba celebrar.

2° Dirigir la discusión en que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra deberá abandonar la presidencia y ocupar una banca de concejal, y votará, en todos los casos, desde su sitial.

3° Decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto.

4° Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el concejo.

5° Presidir las asambleas del concejo, integradas con mayores contribuyentes.

6° Firmar las disposiciones que apruebe el concejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendadas por el secretario.

7° Disponer de las partidas de gastos asignadas al concejo, remitiéndole al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.

8° Ejercer las acciones por cobro de multas a los concejales.

9° Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal, con excepción del secretario al que solo podrá suspender dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.

10. Disponer de las dependencias del Concejo.

Art. 84. — En todos los casos, los vicepresidentes reemplazarán por su orden al presidente del concejo y podrán convocar a los concejales cuando el presidente dejare de hacerlo.

En caso de vacante en la presidencia o vicepresidencia, no será necesaria nueva elección, salvo que faltaren todos los miembros de la mesa directiva.

c) Concejales:

Art. 85. — Los concejales no pueden ser interrogados o acusados judicialmente por las opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.

Art. 86. — Los concejales no podrán ser detenidos sin orden o resolución de juez competente basada en semiplena prueba de delito penal sancionado con prisión o reclusión mayor de 2 años.

Art. 87. — Si por cualquier circunstancia se produjera la vacante, suspensión, separación del cargo o licencia del intendente en ejercicio su reemplazo se efectuará en la forma dispuesta en el art. 15 y el concejal que deba reemplazarlo asumirá el cargo con las atribuciones y deberes que a aquél competen. El concejal que ocupe la Intendencia

con carácter transitorio o permanente será reemplazado con el mismo carácter por el suplente que corresponda.

Art. 88. — Los concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando éste deba reemplazar al intendente.

El concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares.

Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular.

Art. 89. — Regirán para los concejales, como sobrevivientes, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Cap. I. Esas situaciones serán comunicadas al concejo dentro de las 24 horas de producidas o al intendente en caso de receso.

Art. 90. — Ningún concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos fueron aumentados durante el periodo legal de su actuación; ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el mismo.

Art. 91. — Los concejales no deberán abandonar su cargo hasta recibir comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renuncias. Las excusaciones del Cap. I, regirán para los concejales.

Art. 92. — Los concejales no gozarán de sueldo u otra remuneración, pudiendo percibir, exclusivamente, una indemnización por la afectación de sus actividades privadas. Dicha indemnización se liquidará a cada concejal en proporción al número de reuniones del Cuerpo a que asista mensualmente y su monto total no podrá exceder en este lapso, al equivalente de un mes y medio del sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de gastos para el personal municipal.

### CAPÍTULO III — De la asamblea de concejales y mayores contribuyentes

Art. 93. — A los fines determinados en el art. 184, incs. 2° y 3° de la Constitución, se constituirá una asamblea de concejales y mayores contribuyentes, cuya integración y funcionamiento se regirá de acuerdo con las normas del presente capítulo.

a) Integración:

Art. 94. — Para la integración de la asamblea de concejales y mayores contribuyentes, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1° Del 1° al 15 de mayo de cada año el presidente del concejo recabará del intendente municipal una lista de mayores contribuyentes del año anterior, en número triple a los miembros que componen el Departamento Deliberativo, con indicación del monto que a cada uno haya correspondido abonar en dicho periodo de los impuestos, tasas, etc., a que se refiere el art. 226 y teniendo en cuenta para la calificación de mayor contribuyente lo dispuesto en el art. 106. El intendente deberá remitir al con-

cejo la lista mencionada antes del día 31 de mayo.

2° No pueden incluirse en estas listas:

a) Los que no tengan su domicilio real y permanente en el municipio;

b) El Intendente ni los concejales;

c) Los quebrados y concursados civiles;

d) Los que estén comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los arts. 6° y 7°.

3° Recibida esta lista el presidente del concejo comunicará a los incluidos en la misma y ordenará su publicación dentro de un término de 5 días.

4° Los que no figuren en la lista y se consideren con derecho a estarlo, podrán reclamar ante el concejo con las pruebas del caso, dentro del término de 5 días de la fecha de la publicación. En igual forma y término podrá reclamar cualquier contribuyente por inclusión indebida de un tercero en la lista. En ambos casos el concejo resolverá lo que corresponda, dejando aprobada la lista.

5° Son causas de excusación para formar parte de la lista de mayores contribuyentes:

a) Enfermedad o edad mayor de 60 años;

b) Cambio de su domicilio real.

6° Cumplidas las disposiciones de los incisos precedentes, el concejo en la primera sesión ordinaria que realice, transcurridos 5 días de la publicación de la lista de mayores contribuyentes, procederá a determinar por sorteo la nómina definitiva de los mismos, que integrarán la asamblea en número igual al de los miembros del concejo.

Los restantes mayores contribuyentes serán los supientes y el concejo en la misma sesión fijará también, por sorteo el orden de colocación en la respectiva lista. Esta sesión será de carácter público.

7° Si ocurriera el fallecimiento de alguno de los miembros de la lista o se radicara en otra localidad o fuese decretada la quiebra o concurso civil de la persona, será reemplazada por el suplente en el orden que ocupe en la lista.

8° La vigencia de cada lista definitiva caduca el 30 de junio del año siguiente al de su aprobación.

Art. 95. — Las funciones de los mayores contribuyentes son carga pública, de la que no podrán excusarse sin causa legítima.

Art. 96. — Corresponde al concejo resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de los mayores contribuyentes.

En caso de aceptación, serán reemplazados por los suplentes en el orden que ocupen en la lista.

Art. 97. — Las autoridades de la asamblea de concejales y mayores contribuyentes, serán las determinadas en el art. 18 para el Concejo Deliberante:

b) Funcionamiento:

Art. 98. — Sanciona la por el concejo la ordenanza preparatoria prevista en el art. 29, inc. 2 y cumplidas las exigencias del art. 48 al ser aprobada la ordenanza preparatoria prevista en el art. 47, el presidente del Concejo procederá a citar, con 8 días de anticipación, a todos los concejales y mayores contribuyentes que deban cons-

tituir la asamblea, señalando fecha y acompañando copia del despacho a tratar.

El presidente del concejo deberá fijar la fecha de reunión de la asamblea de concejales y mayores contribuyentes dentro de un término que no podrá exceder de los 15 días de sancionada la ordenanza preparatoria prevista en el art. 29, inc. 2) o de recibida del Tribunal de Cuentas la documentación respectiva, según lo dispuesto en el art. 48.

Art. 99. — Si a esta primera citación no concurren la mitad más 1 de los mayores contribuyentes y un número igual de concejales, por lo menos, se procederá a una nueva citación.

La minoría, desde la segunda citación, podrá hacer uso de la fuerza pública y aplicar las penalidades para obtener quórum.

Los inasistentes quedan sujetos a las penas establecidas en el art. 251.

Art. 100. — Efectuada la segunda citación la asamblea podrá quedar constituida con un número de mayores contribuyentes que con los concejales presentes formen mayoría absoluta.

Art. 101. — Constituida la asamblea previa lectura de la ordenanza preparatoria materia de la convocatoria, se pronunciará respecto de la misma.

Art. 102. — Las discusiones en estas asambleas se registrarán por el reglamento interno del concejo.

Art. 103. — La votación de la asamblea se registrará nominalmente, consignándose en acta los miembros que lo hicieron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose esta consignación se entenderá que hubo unanimidad.

La asamblea designará, además del presidente y secretario, un concejal y un mayor contribuyente para redactar el acta y firmarla, la que, llenado este requisito, quedará de hecho aprobada.

Este trámite se terminará dentro de las 48 horas de levantada la sesión de la asamblea.

Art. 104. — La sanción de una ordenanza por parte de la asamblea necesitará para su aprobación la mayoría establecida en el art. 184, incs. 2 y 3 de la Constitución.

Art. 105. — Todo procedimiento que se aparte de lo establecido en el artículo anterior, sin que se hayan llenado los requisitos enunciados en él, será considerado nulo.

Art. 106. — La denominación genérica de "impuestos" comprende la contribución de mejoras y la retribución de servicios municipales, olvidados en forma directa, no así las tarifas de los servicios de vehículos automotores, transporte colectivo de pasajeros y cargas, aguas corrientes, aguas sanitarias, teléfono, gas, electricidad y análogos.

#### CAPITULO IV — *Del Departamento Ejecutivo*

I. Competencia, atribuciones y deberes:

Art. 107. — La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

a) En general:

Art. 108. — Constituyen atribuciones y deberes, en general, del Departamento Ejecutivo:

1º Convocar a elecciones de concejales y consejeros escolares, en el caso previsto en el inc. 1º del art. 183 de la Constitución.

2º Promulgar y publicar las disposiciones del concejo o vetarlas dentro de los 10 días hábiles de su notificación. Caso contrario, quedarán convertidas en ordenanzas.

3º Reglamentar las ordenanzas.

4º Expedir órdenes para practicar inspecciones.

5º Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimientos a las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones. Para allanar domicilios, procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución.

6º Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en casos urgentes.

7º Concurrir, personalmente o por intermedio del secretario o secretarios de la intendencia, a las sesiones del Concejo, cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por éste a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar. La falta de concurrencia del intendente o secretarios, cuando sea requerida su presencia por el Concejo, o la negativa de los mismos a suministrar la información que le sea solicitada por dicho cuerpo, será considerada falta grave.

8º Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su cargo y en el Concejo Deliberante, con fecha de iniciación y terminación de los plazos.

9º Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer la cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.

10. Fijar el horario de la Administración Municipal.

11. Representar a la Municipalidad en sus relaciones con la provincia o terceros.

12. Hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la Municipalidad.

13. Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencia mayor de 5 días.

14. Celebrar contratos, fijando a las partes la jurisdicción provincial.

15. Fijar los viáticos del personal en comisión.

16. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que le impongan las leyes de la provincia.

b) Sobre finanzas:

Art. 109. — Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos, debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad al 31 de octubre de cada año.

Art. 110. — El proyecto de presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la Municipalidad para cada ejercicio.

Art. 111. — Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los cuales no admitirán compensación.

Art. 112. — Los recursos y los gastos con las especificaciones necesarias para deter-

minar su naturaleza, origen y monto, se agruparán de la manera siguiente:

Primera parte - Recursos:

a) En efectivo: ordinarios; extraordinarios; especiales;

b) Del crédito.

Segunda parte - Gastos:

a) Personal: Sueldos, con fijación del mínimo; compensaciones, sobresalarios; suplementos; pensiones; otros gastos similares;

b) Otros gastos: Gastos generales; inversiones; reservas; subvenciones, subsidios. Los servicios de la deuda formarán inciso especial, debiendo estar separados en ítem de acuerdo con su procedencia u origen.

Art. 113. — El proyecto se organizará en capítulos, divididos en incisos, ítem y partidas. No se harán figurar normas desvinculadas con la naturaleza del presupuesto.

Art. 114. — El Departamento Ejecutivo podrá dictar el Clasificador de Gastos, enumerando las especies comprendidas en cada rubro del presupuesto. Dicho clasificador formará parte del presupuesto anual que el intendente eleve al Concejo Deliberante en cumplimiento del art. 109.

Art. 115. — Devuelto el proyecto de presupuesto con modificación total o parcial, y terminado el período de sesiones de pro-rroga, el Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias para su consideración.

Del mismo modo procederá cuando el Concejo no lo hubiere considerado.

Art. 116. — No obteniéndose aprobación del proyecto de presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo.

Iniciadas las sesiones ordinarias del Concejo, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuvo aprobación.

Art. 117. — Corresponde al Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipalidad, con la excepción determinada en el art. 83 inc. 7).

Art. 118. — El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al intendente y al presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

Art. 119. — Cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuere necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.

Art. 120. — El concejo no acordará crédito suplementario a ninguna partida del presupuesto, ni autorizará la incorporación de nuevos rubros al mismo si el Departamento Ejecutivo no demuestra que el importe reclamado podrá ser cubierto con recursos disponibles. A tal efecto se considerarán recursos disponibles:

1º El superávit de ejercicios anteriores, existente en el crédito de la cuenta de resultados.

2º La recaudación efectiva excedente del total de la renta calculada para el ejercicio.

3° La suma que se estime de ingreso probable a consecuencia de la alicuota de impuestos, tasas, tarifas, etc., ya existente en la ordenanza impositiva.

4° La suma que se calcule percibir en virtud de la creación de impuestos, tasas, tarifas, etc., inexistentes en la ordenanza impositiva.

Art. 121. — Las transferencias de créditos serán posibles entre todas las partidas del presupuesto, siempre que conserven crédito suficiente para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

Art. 122. — Durante el receso del concejo, el Departamento Ejecutivo podrá reforzar, mediante transferencias, las partidas de gastos del presupuesto, pudiendo utilizar a tal fin, hasta el 10 % del total de las mismas, sin alterar el monto global.

Se entiende por receso del concejo, el lapso en que el Cuerpo no estuviere en período de sesiones ordinarias o de prórroga.

Todas las economías serán utilizables a este fin, con excepción de las destinadas al pago de compromisos fijos y a la amortización de deudas mientras la totalidad de estas obligaciones no haya sido cumplida. Consideranse partidas de gastos las que no corresponden a retribuciones de servicios personales, tales como sueldos, jornales, sobresueldos, bonificaciones, sueldo anual complementario y otras de naturaleza similar.

Art. 123. — Si el intendente o el presidente del concejo se excedieran en el uso de los créditos votados para el ejercicio y el concejo no los compensara en la forma prevista en el art. 67, el Tribunal de Cuentas desaprobará los gastos extralimitados y formulará según sea el caso, al intendente o al presidente del concejo, los cargos correspondientes por el importe que fije en sus fallos.

Si por omisión el concejo no hubiese ejercido la facultad que le acuerda el art. 67, el Tribunal de Cuentas, a pedido del intendente o presidente del Concejo Deliberante, podrá otorgarles a dichos funcionarios el margen a que alude el artículo anterior y siempre que se condicionen a lo dispuesto en el referido art. 67.

Art. 124. — Si el concejo deliberante autorizara presupuestos proyectados con déficit o sancionara ordenanzas de crédito suplementario no financiadas en la forma que indica el art. 120 y llegaran a ejecutarse, los concejales que los votasen afirmativamente y las autoridades que los ejecuten, serán colectivamente responsables de la inversión efectuada en aquellas condiciones y el Tribunal de Cuentas les formulará los cargos correspondientes.

Art. 125. — El intendente gozará del sueldo que le asigne el presupuesto y de una partida mensual para gastos de representación, sin cargo de rendición de cuentas. El sueldo del intendente y la partida que se le asigne para gastos de representación, no podrán ser unificados.

Art. 126. — Con autorización del Concejo Deliberante podrán constituirse cuentas especiales para cumplir finalidades previstas en las respectivas ordenanzas de creación.

Art. 127. — Los créditos asignados a las cuentas especiales se tomarán:

- 1° De los recursos del ejercicio.
- 2° De superávit de ejercicios vencidos.

3° De los recursos especiales que se crean con destino a las mismas.

Art. 128. — Cuando para la formación del crédito de cuentas especiales se tomen recursos del ejercicio, incluidos en el cálculo anual, la suma correspondiente a dicho crédito les será transferida con cargo a la partida que al efecto se incorpore al presupuesto ordinario, con financiación ajustada a las condiciones del art. 120.

Art. 129. — Las cuentas especiales se mantendrán abiertas durante el tiempo que establezcan las ordenanzas que las autoricen. Cuando estas ordenanzas no fijen tiempo, continuarán abiertas mientras subsistan las razones que originaron su creación y funcionamiento.

Art. 130. — El Departamento Ejecutivo no podrá desafectar ni cambiar el destino de los créditos de cuentas especiales sin autorización del Concejo Deliberante.

c) Sobre servicios públicos:

Art. 131. — La ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de empleados a sueldo, comisiones de vecinos u organismos descentralizados. En los convenios, cooperativas o consorcios, será obligatoria su participación en los órganos directivos.

d) Sobre obras públicas:

Art. 132. — La ejecución de las obras públicas corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

Art. 133. — Las obras cuya justipreciación exceda de m\$n. 1.000, se ejecutarán mediante licitación.

Cuando el justiprecio no exceda de m\$n. 50.000, podrá realizarse mediante licitación privada; excediendo dicha suma se realizará mediante licitación pública.

Art. 134. — Licitada públicamente una obra, si se presentaron dos o más proponentes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación.

Si concurriera un solo licitante, el Departamento Ejecutivo podrá, previa aprobación del concejo, adjudicarle la obra.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo, con la aprobación del Concejo, podrá desecharse las propuestas sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes y disponer la ejecución de la obra por administración, siempre que su costo no exceda de m\$n. 50.000. Del mismo modo procederá cuando no se hubieran presentado propuestas.

Art. 135. — Si se desechan propuestas de una licitación la ejecución de la obra por administración podrá encararse siempre que se considere que su realización puede serlo a un costo menor que el mínimo propuesto en la licitación realizada.

El intendente será responsable personalmente de cualquier exceso que resultare sobre el mínimo aludido, siempre que el mismo no sea producido por mayores costos originados con posterioridad a la iniciación de la obra, y producidos por actos del poder público.

Art. 136. — Antes de llamar a licitación se deberán hacer los estudios de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales

relativos a la obra. El intendente dispondrá que las oficinas especializadas confeccionen:

- 1° Plano general y detalle del proyecto.
- 2° Pliego de bases y condiciones.
- 3° Presupuesto detallado.
- 4° Memoria descriptiva.
- 5° Y demás datos técnico-financieros.

Art. 137. — Será facultativo del Departamento Ejecutivo llamar a concurso de proyectos, con otorgamiento de premios, en las obras que admitan modalidades especiales.

Podrá asimismo, adjudicar la dirección de la obra al proyectista triunfante. Los honorarios que deba pagar en tales casos se ajustarán al arancel profesional y serán imputados a la partida votada para abonar el costo de la obra.

M Art. 138. — Toda obra a ejecutarse por administración, deberá contar con la documentación siguiente:

- 1° Planos generales y detalle.
- 2° Cómputos métricos y presupuesto total.
- 3° Memoria descriptiva.

4° Términos de iniciación y finalización de los trabajos.

5° Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y demás gastos.

Art. 139. — Los trabajos por administración serán ejecutados con la dirección de un profesional de la Municipalidad. Para la compra de los materiales se aplicarán las normas establecidas para las adquisiciones.

La mano de obra deberá integrarse con personal de la Municipalidad, a menos que éste sea insuficiente, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo podrá reforzarlo designando personal extraordinario hasta un monto no superior al crédito previsto para mismo de obra en el presupuesto oficial, debiendo computarse dentro de éste, a los efectos de las posibilidades de refuerzo señaladas, las retribuciones del personal ordinario que se afecte a la misma. Queda establecido que las retribuciones del personal ordinario se atenderán con imputación a la partida del presupuesto en que estuviera designado y que las del personal extraordinario se cargarán al crédito de la obra.

Las sublocaciones de obras o de servicios deberán practicarse por licitación pública o privada, de acuerdo con lo establecido para estas contrataciones.

M Art. 140. — El Departamento Ejecutivo dispondrá la habilitación de un registro de contratistas, clasificados de acuerdo con su especialidad y capacidad técnico-financiera.

M Art. 141. — Las licitaciones serán comunicadas por escrito a todos los contratistas que figuren en el registro con especialidad y capacidad para la ejecución de la obra. La notificación con la firma del contratista o de su representante será agregada al expediente respectivo.

Art. 142. — Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario y/o periódico de la localidad, por lo menos, y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo. Donde no haya diarios se utilizarán avisos murales o cualquier otro medio de difusión.

Los plazos de publicación y el diario y/o periódico local serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Las publicaciones

en el Boletín Oficial y en el periódico local no serán menos de dos, respectivamente, y deben iniciarse con 15 días de anticipación al acto de apertura de las propuestas.

Art. 143. — En las licitaciones se admitirán contratistas que estén gestionando su inscripción en el Registro, quedando la adjudicación de sus propuestas condicionada a la comprobación de la especialidad y de la capacidad.

Art. 144. — El Departamento Ejecutivo, antes de la apertura de las propuestas, por razones debidamente fundadas, puede anular el acto sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes.

M Art. 145. — Tratándose de partidas que no prevén discriminadamente las obras públicas a realizarse, para la disposición de ellas, el Departamento Ejecutivo deberá solicitar aprobación del Concejo. Este requisito será prescindible cuando las obras a ejecutarse no excedan de m\$N. 50.000.

Art. 146. — El importe de la obra pública podrá ser ampliado en su presupuesto original o durante la ejecución de los trabajos, hasta un 20 % para obras adicionales que aconsejen las oficinas técnicas, fundadas en las necesidades del servicio. Cuando el antedicho porcentaje no haya sido tratado en el presupuesto original, el Departamento Ejecutivo deberá financiarlo como crédito suplementario. Terminada la obra y labrada la correspondiente acta de recepción definitiva, la ampliación o agregado que se estimen necesarios serán considerados obras nuevas y como tales quedarán sometidos al requisito de licitación según sus costos.

Art. 147. — El Departamento Ejecutivo podrá reconocer a favor de los contratistas los mayores costos producidos por actos del poder público. El importe de los mismos se atenderá con los créditos votados para la obra, a cuyo efecto se hará la reserva pertinente en los respectivos presupuestos. En caso de ser ésta insuficiente, el importe de la diferencia se financiará con crédito suplementario, conforme al procedimiento que se establece en los arts. 119 y 120.

Art. 148. — Cuando las municipalidades carezcan de oficinas técnicas a cargo de profesionales, podrán llamar a concurso de títulos y antecedentes para adjudicar los proyectos y/o la dirección de sus obras públicas. Los honorarios que deban pagar en tales casos se ajustarán al arancel profesional y serán imputados a la partida votada para abonar el costo de la obra.

Con el mismo método podrá resolver el Departamento Ejecutivo las situaciones que se originen cuando, teniendo la Municipalidad organizada su oficina técnica, ésta se declara incompetente para realizar los proyectos y asumir la dirección de las obras públicas. La precitada declaración de incompetencia deberá estar fundada y ser reconocida por el Departamento Ejecutivo.

Art. 149. — Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación se aplicarán supletoriamente para la solución de todos los aspectos de ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta ley orgánica.

Art. 150. — Siempre que hubiere de construirse una obra municipal en la que deban

invertirse fondos del común, el Intendente, con acuerdo del Concejo, nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

**9. Sobre adquisiciones:**

**Art. 151.** — Las adquisiciones por valor de hasta m\$n. 5.000, se efectuarán en forma directa; de más de 5.000, hasta m\$n. 20.000, mediante concurso de precios; de más de 20.000, hasta m\$n. 50.000, por licitación pública o privada y excediendo esta última cantidad, mediante licitación pública.

**Art. 152.** — Realizada una licitación pública, habiendo proponente o propuestas ventajosas, se admitirán adquisiciones por licitación privada, previa autorización del Concejo, superiores a m\$n. 50.000.

**Art. 153.** — En los concursos de precios se solicitará cotización como mínimo a 3 comerciantes. En las licitaciones privadas se solicitará cotización como mínimo a 4 comerciantes, designándose día y hora para la apertura de propuestas. En las licitaciones públicas se notificará directamente a los comerciantes especializados de la localidad y se insertarán avisos en el Boletín Oficial y en un diario y/o periódico de la localidad, por lo menos, y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo, los que deberán iniciarse con 15 días de anticipación a la apertura de las propuestas; tratándose de segundo llamado, el plazo mínimo será de 5 días.

El Intendente determinará el diario y/o periódico del municipio y decidirá el número de publicaciones, que no serán menos de 2. Igual mínimo regirá para el Boletín Oficial.

**Art. 154.** — En los concursos de precios y licitaciones la Municipalidad no estará obligada a aceptar ninguna propuesta. El Intendente y el presidente del Concejo, cada cual en su esfera, son las únicas autoridades facultadas para decidir adjudicaciones.

**Art. 155.** — Si en las licitaciones realizadas con las formalidades de esta ley se registrara una sola oferta y ésta fuera de evidente conveniencia, la autoridad administrativa podrá resolver su aceptación con autorización del Concejo. En circunstancias distintas, el segundo llamado será procedente y obligatorio.

**Art. 156.** — Como excepción a lo prescripto en el art. 151, sobre licitaciones y concursos, se admitirán compras y contrataciones directas en los siguientes casos:

1° Cuando se trate de artículos de venta exclusiva.

2° Cuando se compré a reparticiones oficiales.

3° Cuando los efectos a adquirir estén sometidos a régimen de contralor oficial de precios.

4° Cuando existan evidentes razones de urgencia, abonadas con información fehaciente.

5° La compra de inmuebles y semovientes en remate público.

6° Originales de obras de arte.

7° La publicación de avisos oficiales.

8° Cuando habiéndose realizado 2 concursos de precios o licitaciones, no se hubieran recibido ofertas o las recibidas no fueran convenientes. La autorización del Concejo Deliberante será indispensable para

decidir la compra directa después del fracaso de la licitación pública.

**10. Las reparaciones de vehículos, motores y máquinas:** a) cuando, por circunstancias que deberán acreditarse en las respectivas actuaciones, no puedan ser realizadas en talleres propios; y b) cuando, cumplido el requisito del llamado a licitación o concurso, los talleres declararan, por escrito, no poder cotizar precios.

10. La locación y arrendamiento de inmuebles, cuando por razones debidamente fundadas no resulte conveniente el concurso de precios o la licitación debiendo firmarse el contrato respectivo ad referendum de la aprobación del Concejo.

**Art. 157.** — La razón de urgencia no será admitida como eximente del concurso o la licitación cuando deban adquirirse artículos de uso y consumo habituales en las municipalidades. Con respecto a estos artículos tampoco se admitirán fraccionamientos de compras cuando los suministros estén previstos o puedan preverse globalmente.

f) Sobre transmisión de bienes:

**Art. 158.** — El Departamento Ejecutivo dará cumplimiento a las ordenanzas que dispongan ventas, permutas o donaciones.

**Art. 159.** — Los bienes muebles, frutos o productos de la Municipalidad, serán enajenados por subasta pública, previa fijación de precio.

**Art. 160.** — Los avisos de subasta se publicarán en diario y/o periódico de la localidad por lo menos y mediante carteles murales; cuando excedan de m\$n. 50.000, se insertarán además, publicaciones en el Boletín Oficial.

Los plazos de publicación y el diario y/o periódico local, serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Las publicaciones en el Boletín Oficial y en el periódico local no serán menos de dos respectivamente y deben iniciarse con 15 días de anticipación al de la fecha de la subasta, siempre que no se trate de artículos de vida perentoria.

**Art. 161.** — Con autorización del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá entregar a cuenta de precio, máquinas, automotores y otros útiles que se reemplacen por nuevas adquisiciones. Para hacerlo, en las condiciones de concurso o la licitación de compra deberá incluir la cláusula pertinente. Los elementos que se ofrezcan a cuenta de precio, serán tasados por la correspondiente oficina técnica y el Departamento Ejecutivo no podrá aceptar propuestas inferiores al 75 % de la tasación.

g) Sobre aplicación de sanciones:

**Art. 162.** — Corresponde al Departamento Ejecutivo la aplicación, de las sanciones establecidas en las ordenanzas.

**Art. 163.** — El pago de las multas en los casos de falta o contravención, se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremio ante la justicia de paz; los arrestos se ejecutarán con la intervención de la policía.

**Art. 164.** — Las acciones para aplicar arrestos o multas prescriben a los 6 meses de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

h) Sobre contabilidad:

**Art. 165.** — Corresponde al Departamento Ejecutivo:



1° Habilitar los libros que el Tribunal de Cuentas determine, y consultar a éste sobre cuestiones contables.

2° Presentar al Concejo antes del 1° de marzo de cada año, la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos de la Municipalidad, según las normas que establezca el Tribunal de Cuentas.

3° Practicar un balance trimestral de tesorería y otro de comprobación y saldos, publicándolos en uno o más diarios y/o periódicos de la localidad durante un día y fijando ejemplares en el local de la Municipalidad y juzgado de paz.

4° Remitir al Tribunal de Cuentas un ejemplar del balance trimestral dentro de los 15 días del siguiente mes, justificando su publicación.

5° Presentar al Concejo, con la rendición de cuentas, la memoria y el balance financiero del ejercicio anterior y publicarlo de conformidad con las normas del inc. 3°.

6° Remitir al Tribunal de Cuentas, dentro del mismo plazo, un ejemplar de la memoria y el balance del inciso anterior.

7° Imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto, remitiendo ejemplares autenticados al Tribunal de Cuentas.

Los libros serán rubricados en la primera hoja por el presidente y un vocal del Tribunal de Cuentas; y por un vocal las sucesivas.

Art. 166. — El intendente hará llevar la contabilidad de manera que refleje claramente la situación patrimonial y financiera de la Municipalidad.

Art. 167. — La contabilidad municipal tendrá por base al inventario general de bienes y deudas, y al movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros, de las actividades que desarrolle como entidad de derecho privado y de los actos que ejecute por cuenta de terceros. Técnicamente abarcará estos aspectos:

- 1° Patrimonial.
- 2° Contabilidad del presupuesto.
- 3° Cuenta del resultado financiero.
- 4° Cuentas especiales.
- 5° Cuentas de terceros.

Art. 168. — La contabilidad patrimonial comprenderá, todos los rubros activos del inventario, con excepción de Caja y Bancos, y todos los rubros pasivos de deudas consolidadas. Registrará las operaciones correspondientes a bajas y altas de inventario y las amortizaciones e incorporaciones de deuda consolidada. La cuenta Patrimonio expresará en su saldo la relación existente entre aquellos rubros activos y pasivos.

Art. 169. — La contabilidad del presupuesto tendrá origen en el cálculo de recursos y presupuesto de gastos sancionados para regir en el ejercicio financiero. Tomará razón de todos los ingresos efectivamente realizados en virtud de la recaudación prevista en el cálculo anual y de todos los gastos imputados a partidas del presupuesto, sean pagos o impagos.

La totalidad de los rubros de la contabilidad del presupuesto será cancelada al cierre del ejercicio por envío de sus saldos

a las cuentas colectivas Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.

Art. 170. — La cuenta del resultado financiero funcionará a los efectos del cierre de los rubros Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y dará a conocer el déficit o superávit que arrojen los ejercicios. El déficit y/o el superávit anual serán transferidos a un rubro de acumulación denominado Resultado de Ejercicios, el que permanecerá constantemente abierto y reflejará el superávit o el déficit mediante la relación de los fondos en tesorería y Bancos, correspondientes a los ejercicios financieros y la deuda flotante contraída con imputación a los presupuestos.

Art. 171. — Las cuentas especiales estarán destinadas al registro del ingreso de fondos que no correspondan a la contabilidad del presupuesto y de los pagos que con cargo a las mismas se efectúan. Sus saldos pasivos deberán estar siempre respaldados por existencias activas en tesorería y Bancos.

Art. 172. — En las cuentas de terceros se practicarán asientos de entrada y salida de las sumas que transitoriamente pasen por la Municipalidad constituida en agente de retención de apórtos, depositaria de garantías y conceptos análogos. Sus saldos de cierre estarán sometidos al mismo régimen que las cuentas especiales.

Art. 173. — El ejercicio financiero y patrimonial, comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, el ejercicio clausurado el 31 de diciembre podrá ser prorrogado, a los efectos del ajuste de la contabilidad, durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prórroga se registrarán los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre y podrán efectuarse pagos de compromisos preventivamente imputados al ejercicio vencido, siempre que se utilicen fondos correspondientes al mismo.

Art. 174. — Los saldos de Caja y Bancos, existentes al cierre del ejercicio y que no correspondan al resultado financiero, a cuentas especiales o terceros, quedarán afectados al pago de la deuda flotante. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo podrá disponer en el ejercicio siguiente, por simple decreto y sin necesidad de autorización presupuestaria, que se efectúen pagos con cargo al rubro pasivo que tenga acumulados en sí los arrastres de deuda flotante.

Art. 175. — Cuando el ejercicio financiero cerrare con déficit, los pagos de deuda flotante que excedan del monto de los saldos afectados según el artículo anterior, se imputarán a la partida que autorice el presupuesto ordinario. En estos casos, al cierre del ejercicio se efectuarán los ajustes pertinentes en la cuenta de resultados.

Art. 176. — De no haber diarios y/o periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones se fijarán solamente en el local de la Municipalidad y juzgado de paz.

i) Sobre cobro judicial de impuestos:

Art. 177. — El cobro judicial de los impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescrito para los juicios de apremio y conforme a la ley de la materia.

## II. Auxiliares del intendente:

Art. 178. — El intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

1° A los secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.

2° A los organismos descentralizados.

3° A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.

4° A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción de la Municipalidad.

Art. 179. — Ninguna persona será empleada en la Municipalidad cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contrato, obra o servicio de ella.

Art. 180. — Los cargos de contador, tesorero y jefe de compras son incompatibles con cualquier otra función municipal y recíprocamente.

### a) Secretaría:

Art. 181. — Las notas y resoluciones que dicte el intendente, serán refrendadas por el secretario o secretarías del Departamento Ejecutivo.

En los casos de 2 o más secretarías, sus titulares tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que técnicamente sean de su incumbencia, conforme lo determinen las ordenanzas especiales que deslindarán las funciones y competencias de cada secretaria.

Art. 182. — Los secretarios podrán suscribir resoluciones en las que sean de aplicación ordenanzas o decretos municipales; pero en ningún caso autorizarán resoluciones que afecten o comprometan el régimen patrimonial o jurídico de la comuna, ni las que específicamente están reservadas al Departamento Ejecutivo.

Art. 183. — El intendente podrá autorizar por resolución al secretario o para el caso de existir, al secretario de Hacienda, a extender las órdenes de compras y pagos que no excedan de m\$n. 5.000, juntamente con el contador y el tesorero y cumpliendo las exigencias que para la materia fija la presente ley.

Art. 184. — En los actos que se ejecuten en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, el secretario actuante será responsable de las inversiones que se realicen y el Tribunal de Cuentas le formulará los cargos que correspondan.

### b) Contaduría:

Art. 185. — Las municipalidades cuyos presupuestos excedan de m\$n. 3.000.000, designarán un contador público. Las restantes podrán designar peritos mercantiles, tenedores de libros o personas con aptitudes reconocidas, previo examen ante el Tribunal de Cuentas.

Las municipalidades que en la actualidad tuvieren presupuestos inferiores a m\$n. 3.000.000 y llegaran a dicha cifra durante la vigencia de esta ley, podrán mantener en el cargo de contador al funcionario que tengan designado para esas funciones, aun cuando no posea título profesional.

Art. 186. — El contador municipal no dará curso a resoluciones que ordenen gastos infringiendo disposiciones constitucionales, de ordenanzas o reglamentarias. Deberá observar las transgresiones señalando los defectos de la resolución que ordene el gasto, pero si el Departamento Ejecutivo insistiera en ella por escrito, le dará cum-

plimiento, quedando exento de responsabilidad. Esta se imputará a la persona del intendente.

Art. 187. — Son obligaciones del contador municipal:

1° Tener la contabilidad al día y dar balances en tiempo oportuno para su publicación.

2° Practicar arcos mensuales de tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar inmediatamente toda falla al Departamento Ejecutivo.

3° Contralorear la entrega de valores con cargo a los recaudadores, realizar arcos mensuales de sus cuentas y poner inmediatamente en conocimiento del Departamento Ejecutivo las diferencias que determine.

4° Informar todos los expedientes de crédito suplementario, ampliaciones y deducciones del presupuesto de gastos, dictaminando acerca del carácter legal de tales operaciones y de las posibilidades financieras de las mismas.

5° Intervenir los documentos de egreso e ingreso de fondos a la tesorería.

6° Expedirse en todas las actuaciones vinculadas a las actividades económico-financieras del municipio.

Esta ley asegura al contador el más amplio amparo de sus derechos de funcionario en tanto actúe de conformidad con las obligaciones que el presente artículo le impone. En caso contrario, el Tribunal de Cuentas podrá declararlo personal o solidariamente responsable de los daños, perjuicios y otras consecuencias emergentes de sus actos de incumplimiento e inhabilitario por el tiempo que la sentencia fije.

Art. 188. — El contador municipal no podrá ser separado de su cargo sin acuerdo del Concejo Deliberante.

### c) Tesorería:

Art. 189. — La tesorería es el órgano encargado de la custodia de los fondos municipales, los que serán recibidos por el tesorero previa intervención de la contaduría.

Art. 190. — El tesorero deberá registrar diariamente en el libro de Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificados según su origen, y los depositará en las pertinentes cuentas de Banco, sin retenerlos en su poder más de veinticuatro horas, con la salvedad correspondiente a días feriados.

No practicará pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo, con firma del intendente refrendada por el secretario municipal, e intervenida por la contaduría, con la excepción determinada en el art. 183. De todo pago que efectúe deberá exigir firma de recibo.

Art. 191. — Los pagos que excedan de m\$n. 1.000, deberán efectuarse por medio de cheques extendidos a la orden.

Art. 192. — El tesorero no tendrá en caja más suma que la necesaria para gastos menores, la cual será fijada por el Departamento Ejecutivo previa aprobación del Tribunal de Cuentas.

Art. 193. — Diariamente, con visación de la contaduría, el tesorero deberá presentar al Departamento Ejecutivo un balance de ingresos y egresos, con determinación de los saldos que mantenga en su poder.

Art. 191. — Las cuentas corrientes que la Municipalidad constituya en Bancos estarán abiertas a la orden conjunta del intendente y del tesorero. La apertura de cuentas corrientes se efectuará en el Banco de la provincia o en otro, cuando éste no existiere.

Art. 195. — Si el tesorero distrajera fondos, les diera aplicación contraria a las disposiciones legales, los egresara sin orden de pago, o no los depositara en las correspondientes cuentas de Banco, el Tribunal de Cuentas lo declarará responsable y le formulará cargo. Accesorialmente, podrá aplicarle otras penalidades o inhabilitarlo por el tiempo que fije al dictar sentencia.

Art. 196. — Para la remoción del tesorero se requiere acuerdo del Concejo Deliberante.

#### d) Oficina de compras.

Art. 197. — Cada Municipalidad organizará una oficina de compras, cuyas funciones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 198. — El jefe de la oficina de compras, con asesoramiento de las reparticiones técnicas en los casos necesarios, tendrá a su cargo, y bajo su responsabilidad, el diligenciamiento de los suministros que deban efectuarse a la Municipalidad con arreglo a las normas establecidas para la adquisición directa, el concurso de precios y las licitaciones públicas y privadas.

Art. 199. — Es obligación del jefe de compras comprobar y certificar la efectiva recepción de los artículos adquiridos por la Municipalidad. Será personalmente responsable de los perjuicios que se produzcan a consecuencia de los ingresos que certifique sin estar fundado en la verdad de los hechos.

Art. 200. — El jefe de compras no podrá ser separado de su cargo sin acuerdo del Concejo Deliberante.

#### e) Recaudadores:

~~Art. 201. — Los recaudadores encargados de la percepción de impuestos a domicilio o en delegaciones, estarán obligados a entregar semanalmente el producto de sus cobranzas a la tesorería y a arquear mensualmente sus carteras en la contaduría, cuando actúen con documentos valorizados y recibidos con cargo.~~

Art. 202. — Los recaudadores serán personalmente responsables de toda suma que no pudieren justificar mediante constancia de entrega de fondos a la tesorería o por la devolución de los pertinentes documentos valorizados.

#### f) Apoderados y letrados:

Art. 203. — Los apoderados y letrados retribuidos a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actúen representando a la Municipalidad, cuando ésta fuere condenada al pago de costas.

#### g) Organismos descentralizados:

Art. 204. — A iniciativa del Departamento Ejecutivo y con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Concejo Deliberante podrá autorizar la creación de organismos descentralizados, para la administración y explotación de los bienes y capitales que se les confíen.

Art. 205. — Los organismos descentralizados tendrán por objeto la prestación de servicios públicos u otras finalidades que determinen las ordenanzas de creación, de-

biendo ajustar su cometido a lo que dispongan dichas ordenanzas y las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo.

Art. 206. — Las funciones directivas de los organismos descentralizados estarán a cargo de las autoridades que designe el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo. Los funcionarios titulares de la administración permanecerán en sus cargos durante el tiempo que establezcan las ordenanzas. Por razones fundadas en el mejor cumplimiento de sus fines, el Departamento Ejecutivo, con acuerdo del Concejo, podrá intervenir los organismos y, en todo tiempo, por resolución propia, designar representantes que fiscalicen sus actividades.

Art. 207. — El Cálculo de Recursos y Presupuestos de Gastos de los organismos descentralizados, serán proyectados por las autoridades que los administren y el Departamento Ejecutivo una vez de aprobarlos, los elevará a la consideración definitiva del Concejo Deliberante, incluyéndolos en el presupuesto municipal como anexos, por lo que recibirán igual trato que éste.

Los créditos suplementarios y refuerzos de partidas para sus presupuestos, serán solicitados por la dirección de los organismos descentralizados al Departamento Ejecutivo y éste procederá con arreglo a las disposiciones que esta ley determina para el presupuesto municipal.

Llegado el caso y a pedido de la dirección de los organismos descentralizados, el Departamento Ejecutivo deberá ejercer las atribuciones que le confiere el art. 122, siempre que se cumplieren las exigencias del mismo.

Art. 208. — Las tarifas, precios, derechos, aranceles, etc., correspondientes a los servicios que los entes descentralizados presten o a los productos que expendan, serán fijados por la dirección y aprobados por el Departamento Ejecutivo y el Concejo. Sin estos últimos requisitos no se considerarán vigentes.

Art. 209. — Los organismos descentralizados llevarán su contabilidad en libros anuales rubricados por el Tribunal de Cuentas y la organizará de modo que refleje claramente:

1° El estado patrimonial a través de las evoluciones del activo y pasivo.

2° El desenvolvimiento financiero en relación con el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos.

3° Los resultados de ejercicios mediante la concentración de ingresos y gastos en la cuenta Explotación.

4° La acumulación de los déficit o superávit en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La contabilidad de Explotación, se organizará de acuerdo con las normas técnicas correspondientes al tipo similar de empresa privada y la contabilidad financiera se ajustará a las modalidades de la Administración Pública.

Art. 210. — Las utilidades que arrojen los ejercicios serán destinadas a la constitución de fondos de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios y se invertirán de conformidad con lo que dispongan los presupuestos. Los déficit serán enjugados por la administración municipal con obligación de reintegro a cargo de los organismos.

Art. 211. — Los saldos efectivos que, sin corresponder a terceros, se transfieran de un ejercicio a otro, quedarán afectados al pago de las deudas imputadas. A tal efecto, y hasta el importe de dichos saldos, se admitirán cargos directos al rubro de Deuda Flotante. Las obligaciones que no puedan ser canceladas en esta forma se contemplarán en el presupuesto anual.

Art. 212. — Los empréstitos que la Municipalidad contraiga con destino a los organismos descentralizados, obligarán a éstos al pago de los servicios de amortización e intereses.

Art. 213. — El personal estable de los organismos descentralizados será designado y removido por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad a propuesta de la dirección de aquéllos. El personal móvil o eventual, que perciba sueldos con imputación a partidas globales, será nombrado y suprimido por la Dirección a medida que los servicios lo requieran o lo hagan innecesario, siempre que la duración de sus funciones no sobrepase el término de 30 días hábiles consecutivos o 120 alternados durante el año calendario; caso contrario ejercerá esta facultad el Departamento Ejecutivo a propuesta de la dirección de los organismos descentralizados.

Art. 214. — Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes o reparticiones oficiales se concretarán por intermedio del departamento ejecutivo.

Art. 215. — Igigen para los organismos descentralizados todas las disposiciones de esta ley en lo que concierne a régimen de compras y ventas, licitaciones de obras, publicación de balances, memoria anual, afianzamientos, deberes de los funcionarios y empleados, responsabilidades y penalidades.

Art. 216. — La Dirección de los organismos descentralizados, como administradora de bienes municipales, tendrá las obligaciones, deberes y derechos que esta ley acuerda al intendente y al presidente del Concejo en sus respectivas administraciones.

Art. 217. — Los expresados organismos presentarán durante el mes de febrero sus rendiciones de cuentas al Departamento Ejecutivo y éste, previo dictamen, las incluirá como parte integrante de la rendición anual de la Administración municipal, recibiendo por tal causa igual trato y consideración que ésta.

El Concejo Deliberante podrá compensar los excesos producidos en partidas del presupuesto de gastos de los organismos descentralizados en igual forma que para las partidas del presupuesto municipal determina el art. 67.

h) De las fianzas:

Art. 218. — Todo empleado o funcionario que tenga a su cargo tareas vinculadas con el manejo y la custodia de fondos estará obligado a constituir fianza personal o real por un monto que guarde proporción con el de los valores que habitualmente deba manejar o custodiar.

Art. 219. — El importe de la fianza será fijado por el Departamento Ejecutivo y, no siendo personal, podrá constituirse en bienes inmuebles ubicados en la provincia, títulos públicos, dinero efectivo o seguros de fidelidad contratados en compañías radicadas en el país.

Art. 220. — El Departamento Ejecutivo hará cumplir la obligación de prestar fianza a los empleados y funcionarios que deban hacerla, con anterioridad a la toma de posesión de sus respectivos cargos. Las fianzas se mantendrán en vigor hasta que el H. Tribunal de Cuentas apruebe la rendición correspondiente al último ejercicio en que el afianzado haya desempeñado funciones. Las de los recaudadores podrán ser canceladas cuando, al cesar en sus cargos, no arroje diferencias el arqueo practicado por la Contaduría.

Art. 221. — El Departamento Ejecutivo deberá verificar periódicamente el estado de solvencia de los fiadores y exigirá nueva fianza cuando dicho estado experimente variaciones en desmedro de las garantías constituidas.

Art. 222. — No se admitirán como fiadores a los miembros y empleados de la Municipalidad.

Art. 223. — El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar del requisito de prestación de fianza a los empleados y funcionarios que custodien o manejen fondos cuyo importe no fuere superior a m\$u. 2.000 anuales. Podrá igualmente eximir de esta obligación a los reemplazantes o suplentes hasta un plazo no mayor de 60 días.

Art. 224. — El intendente que omitiere el cumplimiento de estas formalidades, asumirá solidariamente la responsabilidad de los perjuicios cuando, decretada contra el funcionario o empleado, éste no cubriera el importe del cargo en el plazo que le señale el Tribunal de Cuentas.

#### CAPITULO V — *Del patrimonio municipal y de su formación*

Art. 225. — El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, adquiridos o financiados con fondos municipales, las donaciones y legados aceptados y los solares, quintas y chacras comprendidos dentro del ejido de las ciudades y pueblos, que no fueran de propiedad particular.

#### CAPITULO VI — *De los recursos municipales*

Art. 226. — Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:

1° Alumbrado, limpieza, riego y barrido.  
2° Derecho de facanamiento e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros partidos, que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.

3° Inspección y contraste anual de pesas y medidas.

4° Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de usos de playas y

- riberas en jurisdicción municipal, producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 5° Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal.
- 6° Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.
- 7° Edificación, refacciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.
- 8° Colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos; colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.
- 9° Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales; teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
10. Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores.
11. Patente de animales domésticos.
12. De mercados y puestos de abasto.
13. Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general.
14. Patentes de cabarets.
15. Derecho de piso en los mercados de frutos del país y ganado.
16. Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.
17. Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.
18. Desinfecciones.
19. Fraccionamientos de tierras, catastró y subdivisión en lotes.
20. Colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías o ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.
21. Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de departamentos, cabarets, garages de alquiler y establos.
22. Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, signaturas de protestos.
23. Derechos de cementerio y servicios fúnebres.
24. Registro de guías y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados.
25. Licencias de caza y pesca con fines comerciales.
26. Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
27. Porcentajes asignados a la Municipalidad por las leyes impositivas de la provincia y los que le correspondan por la participación que a éste se le otorgue sobre el producido de impuestos nacionales.

28. Derechos y multas que por disposición de la ley correspondan a la Municipalidad y las que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.

29. Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.

30. Las donaciones, legados o subvenciones que acepten los concejos deliberantes.

31. Cualqu海岸 otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

Art. 227. — La denominación "impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución.

Art. 228. — La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen, por lo tanto, amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.

En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.

Art. 229. — Las rentas o recursos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables.

Sólo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio y sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado, al sólo efecto de saldar créditos emergentes de su adquisición o explotación.

## CAPITULO VII — De las concesiones

Art. 230. — Con arreglo a lo dispuesto en el art. 53, las municipalidades podrán otorgar a empresas privadas concesiones para la prestación de servicios públicos.

Art. 231. — El término de las concesiones no será superior a 30 años. Al vencimiento de este plazo, con acuerdo de las partes, podrán ser prorrogadas por sucesivos periodos de 10 años cuando el contrato original fuera de 30 y de un tercio del tiempo primitivamente convenido cuando la concesión haya sido otorgada por menos de 30 años.

La Municipalidad expresará su consentimiento a la prórroga mediante el voto de la mayoría absoluta del Concejo y nunca antes del año de la fecha de vencimiento de la concesión.

Art. 232. — Las concesiones no se otorgarán nunca en condiciones de exclusividad y/o monopolio.

Art. 233. — Las empresas concesionarias someterán sus tarifas y precios a la consi-

deración de la Municipalidad. Dichas tarifas y precios, no se tendrán por vigentes mientras el Concejo no las apruebe en ordenanza sancionada con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros y el Departamento Ejecutivo no las promulgue.

Art. 234. — En los contratos de concesión las empresas deberán aceptar que la Municipalidad fiscalice sus actividades en todo lo concerniente a la prestación del servicio, como asimismo, al cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios. Los funcionarios a quienes se confíe la aludida fiscalización, serán designados por el Departamento Ejecutivo.

Art. 235. — Los bienes del activo de las empresas concesionarias se someterán al régimen de amortización que rijan en la materia.

Art. 236. — La Municipalidad reservará para sí el derecho de incutirse de las empresas concesionarias y tomar a su cargo la prestación del servicio cuando aquéllas no dieren cumplimiento a las estipulaciones del contrato. En garantía de la regular y eficiente prestación podrá también exigir de las empresas la constitución de depósitos proporcionados al valor de los capitales y a la importancia y magnitud de los servicios.

Art. 237. — Las empresas concesionarias aceptarán la jurisdicción que establece el art. 149, inc. 3°, de la Constitución provincial.

Art. 238. — Si al vencimiento del contrato no mediara acuerdo para la prórroga, la Municipalidad podrá optar entre la fijación de nuevas bases para otras concesiones con arreglo a esta ley o la expropiación de las empresas, para cuyo efecto queda facultada. En este último caso, que deberá ser resuelto con voto aprobatorio de la mayoría absoluta del total de miembros del Concejo, la Municipalidad pagará indemnización ajustada a las condiciones de la Ley General de Expropiaciones. Las ordenanzas de otorgamiento y los contratos deberán prever soluciones para evitar la interrupción de los servicios públicos indispensables en los casos en que los concesionarios no acepten la prórroga y el Concejo no autorice la expropiación.

Art. 239. — Las concesiones que las municipalidades tengan acordadas en la actualidad continuarán rigiéndose por las respectivas ordenanzas y contratos hasta su vencimiento. Operado éste, deberán adaptarse a las condiciones de la presente ley.

#### CAPITULO VIII — *Nullidad de los actos jurídicos municipales*

Art. 240. — Los actos jurídicos del intendente, concejales y empleados de las municipalidades, que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

#### CAPITULO IX — *Responsabilidad de los miembros y empleados municipales*

Art. 241. — Esta ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el

uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandato conferido políticamente o cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la Comuna o a terceros los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá responsabilidad alguna por sus actos de servicio. Consideranse actos de servicio los que el funcionario o empleado deba ejecutar en obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal y actos personales los que realice en infracción a las disposiciones de esos instrumentos administrativos.

Art. 242. — El antedicho principio de responsabilidad asume las formas: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución Provincial y esta Ley Orgánica y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas, este último en todo lo concerniente a la actividad económico-financiera de los municipios y a la preservación de sus patrimonios.

Art. 243. — El Tribunal de Cuentas impondrá las siguientes penas a los funcionarios y empleados que en sus fallos sean declarados responsables:

- 1° Cargos pecuniarios.
- 2° Llamados de atención, amonestaciones.
- 3° Inhabilitación para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual al de los valores sometidos a juicio y la inhabilitación no se extenderá a otras funciones ni se prolongará por más tiempo que los señalados en el fallo. Esta última no podrá aplicarla el Tribunal al intendente ni a los concejales.

Art. 244. — Todo acto de inversión de fondos ejecutado al margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas lleva implícita la presunción de perjuicio. La prueba en contrario corresponde personal y directamente al funcionario. Si éste no la aportara, el Tribunal de Cuentas podrá requerirla por sus propios medios y dictar sentencia sobre la base de lo actuado.

Art. 245. — Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiera sido iniciada, el Tribunal de Cuentas, al pronunciarse sobre la rendición que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obligando a los funcionarios.

Art. 246. — Los funcionarios o empleados a quienes se imputara la comisión de irregularidades graves serán preventivamente suspendidos y, si el caso lo exigiera, la autoridad municipal procederá en la forma indicada en el art. 73 del Cód. de Proced. penales de la provincia.

**Sistema hidráulico provincial — Modificación del dec.-ley 10.106/83.**

Sanción: 3 abril 1986.

Promulgación: 17 abril 1986.

Publicación: B. O. 13/5/86.

Citas legales: D. ley 10.106/83: XLIV-A, 685.

**Art. 1°** — Sustitúyese el texto del art. 5° del dec.-ley 10.106/83, por el siguiente:

Art. 5° — Los canales de drenaje secundarios, zanjillas, o pasos sobre dichos canales o cursos de agua podrán ser atendidos por las municipalidades, previa aprobación de la documentación técnica por parte del organismo de aplicación.

Este requisito no será necesario en los casos que no se altere el régimen hidráulico del curso involucrado como del cuerpo receptor.

**Art. 2°** — Sustitúyese el texto del art. 7° del dec.-ley 10.106/83, por el siguiente:

Art. 7° — En el caso de atención de cuencas cuya influencia abarque dos (2) o más partidos, las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí o con participación de la Provincia, de acuerdo a lo señalado precedentemente. En estos casos, también el organismo de aplicación prestará conformidad a la documentación técnica respectiva.

**Art. 3°** — Sustitúyese el texto del art. 8° del dec.-ley 10.106/83, por el siguiente:

Art. 8° — Los estudios, anteproyectos y proyectos de desagües pluviales urbanos podrán ser confeccionados por el organismo de aplicación de la Provincia o por las municipalidades indistintamente. Cuando exista participación financiera de la Provincia, el acto licitatorio, la ejecución y la inspección de las obras quedará exclusivamente a su cargo. No obstante ello, cuando el aporte municipal supere el cincuenta (50) por ciento del costo de los trabajos, la Municipalidad podrá optar por efectuar el acto licitatorio y ejercer la inspección, certificación, pago y recepción de la obra. Previamente el proyecto deberá contar con la aprobación del organismo de aplicación de esta ley.

**Art. 4°** — Sustitúyese el texto del art. 12 del dec.-ley 10.106/83, por el siguiente:

Art. 12. — Las vías navegables existentes en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires que no se hallen incluidas en la enumeración a dictar por el organismo de aplicación de conformidad con el artículo anterior, se denominarán vías navegables de interés vecinal y podrán ser atendidas en forma distinta por las Municipalidades o por el organismo de aplicación.

**Art. 5°** — Sustitúyese el texto del art. 16 del dec.-ley 10.106/83, por el siguiente:

Art. 16. — Los frentistas estarán obligados a recibir el material refutado y aceptar las rectificacio-

nes de cauces en la forma y condiciones que disponga.

a) El organismo de aplicación si se trata de vías navegables de interés general.

b) El organismo de aplicación y/o la Municipalidad si se trata de vías navegables de interés vecinal.

**Art. 6°** — Sustitúyese el texto del art. 23 del dec.-ley 10.106/83, por el siguiente:

Art. 23. — Los municipios deberán sufragar el costo total de los estudios, anteproyectos y proyectos de las obras que trata la presente ley, cuando dichos estudios hayan sido confeccionados por la propia Comuna.

Para financiar la ejecución de la obra propiamente dicha a que se refieren los arts. 5°, 8° y 12 de la Provincia podrá concurrir a afrontar el costo de la misma, hasta un máximo del setenta (70) por ciento.

El aporte financiero municipal se realizará mediante reintegro a la Provincia, contra cada certificación mensual que el organismo de aplicación, le enviará o bien, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en un lapso que no superará el plazo que demandó la ejecución de la obra, y contando como máximo, a partir de la fecha de finalización total de la obra.

A tal efecto, el costo de los trabajos se determinará actualizando el costo de cada ítem a la fecha de terminación de la obra, para lo cual se aplicará idéntico sistema al que rigió para el cálculo de las variaciones de precios de la obra. A cada cuota se le aplicará asimismo, el interés del Banco de la Provincia de Buenos Aires para el descuento de certificados de obra pública vigente al mes de finalización de la obra por la cantidad de días transcurridos entre esa fecha de terminación y la determinada como vencimiento de la cuota a pagar.

**Art. 7°** — Incorpórase como art. 24 del dec.-ley 10.106/83, el siguiente:

Art. 24. — Determinase que el organismo de aplicación de esta ley, será la Dirección Provincial de Hidráulica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**Art. 8°** — Deróganse los arts. 24, 26 y 27 del dec.-ley 10.106/83.**Art. 9°** — Comuníquese, etc.

## CAPITULO X — Sanciones y procedimientos

### I. Intendente:

Art. 247. — El intendente, cuando incurra en transgresiones, será destituido y reemplazado en la forma prevista en el art. 15.

Art. 248. — Imputándose al intendente la comisión de delito penal su suspensión preventiva procederá de pleno derecho cuando el juez competente califique en autos la existencia de semiplena prueba de responsabilidad. Producida sentencia firme condenatoria, la destitución del intendente procederá de pleno derecho.

La absolución libre o el sobrecimiento definitivo restituirá automáticamente al intendente la totalidad de sus facultades.

Art. 249. — Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior, corresponderá al Concejo juzgar al intendente designando una comisión investigadora integrada por concejales. Para disponer la suspensión preventiva deberá calificarse la transgresión de "grave" mediante 2/3 de votos del total de los miembros del Concejo.

Art. 250. — Cumplidos los requisitos del artículo anterior, para proceder a la destitución del intendente, el Concejo deberá:

1° Designar sesión especial con 8 días de anticipación como mínimo.

2° Citar al intendente con 8 días de anticipación, como mínimo, en su domicilio real, por cédula y a los concejales con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la citación. A este efecto los concejales deberán constituir su domicilio en la zona urbana de la localidad cabeza de partido.

3° Anunciar la sesión especial con 5 días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un periódico de la localidad y publicaciones murales.

4° Permitir al intendente su defensa. La destitución deberá decidirse por la conformidad de los 2/3 del total de los miembros del Concejo.

Art. 251. — La inasistencia no justificada a estas sesiones, será penada con m\$N. 1.000 de multa y con el doble a los reincidentes a una segunda citación.

Art. 252. — Si no se hubiera logrado quórum después de una segunda citación, se hará una nueva, con una anticipación mínima de 20 horas; en este caso, la minoría, compuesta como mínimo con más de la tercera parte de los miembros del Concejo, podrá integrarlo, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, con suplentes, los que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

Art. 253. — La suspensión preventiva que el Concejo imponga al intendente a raíz de la calificación del art. 249, no podrá mantenerse más allá de los 90 días posteriores a la fecha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo el Concejo deberá dictar resolución definitiva; si no lo hiciera, el intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facultades como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el art. 250.

### II. Concejales:

Art. 254. — Las sanciones que el Concejo aplicará a los concejales serán:

- 1° Amonestaciones;
- 2° Multas hasta m\$N. 5.000;
- 3° Destitución con causa.

Art. 255. — Imputándose a los concejales delitos penales o las transgresiones del art. 248, regirán las sanciones y el procedimiento establecido para el intendente. La destitución será dispuesta mediante 2/3 computados con relación a los miembros capacitados para votar. Los imputados no tendrán voto.

Art. 256. — Las amonestaciones y multas serán dispuestas por el Concejo, de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

### III. Empleados:

Art. 257. — Las transgresiones de los empleados, serán sancionadas con:

- 1° Amonestaciones;
- 2° Suspensiones con privación de haberes;
- 3° Cesantías con causa.

Art. 258. — Las cesantías con causa se cumplirán previo sumario que reconozca el derecho de defensa del imputado.

### IV. Ejecución y prescripción de las sanciones:

Art. 259. — Las multas serán ejecutadas con arreglo al procedimiento establecido en el art. 163.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los concejales prescriben al año de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

### V. Destino de las multas:

Art. 260. — Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias, ingresarán a la comuna como recurso eventual ordinario.

## CAPITULO XI — De los conflictos

Art. 261. — Los conflictos a que se refiere el art. 187 de la Constitución deben ser comunicados a la Suprema Corte, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la substanciación del juicio.

Art. 262. — Oídas las partes y acumuladas las pruebas, la Suprema Corte dictará sentencia dentro de los 30 días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando excedan el plazo establecido.

Art. 263. — En caso de conflictos con la Nación u otras provincias, serán comunicados al Poder Ejecutivo.

Art. 264. — El intendente municipal o cualquier concejal, que hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al concejo, y éste deberá ser estudiado y resuelto por la Suprema Corte, dentro del plazo fijado en el art. 262.

Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él deriven, serán declarados nulos y sin ningún valor, con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del concejo, su declaración

por la Suprema Corte hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo, prevista en el art. 265 y siguientes.

#### CAPITULO XII — De las acefalías

Art. 265. — Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los departamentos municipales de acuerdo con las siguientes normas:

1° Si se tratare de acefalía del Concejo, nombrará un comisionado, el cual deberá convocar a sesiones y dispondrá su integración con los suplentes. Si también hubiere acefalía del Departamento Ejecutivo, obteniendo quórum, el comisionado pondrá en posesión del cargo de intendente a su reemplazante legal.

2° Si se tratare de acefalía de ambos departamentos o no se pudiere constituir el deliberativo, procederá a designar un comisionado hasta la elección de nuevas autoridades, según lo determinado en el art. 188 de la Constitución.

Art. 266. — Los comisionados tendrán las facultades y deberes conferidos por esta ley al Departamento Ejecutivo y al Departamento Deliberativo, excepto los casos previstos en el art. 184, incs. 2 y 3 de la Constitución.

Art. 267. — La competencia del Concejo será ejercida mediante decretos-ordenanzas autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 268. — Será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la destitución del comisionado.

Art. 269. — Las sanciones determinadas para los miembros de la Municipalidad serán aplicables a los comisionados.

Art. 270. — La revisión de las cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

#### CAPITULO XIII — De las relaciones con la provincia

Art. 271. — Las gestiones de las municipalidades ante la provincia, y de ésta para con aquéllas, se practicarán por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 272. — Constituirá obligación del titular del Ministerio de Gobierno solicitar de los restantes ministerios la consideración y cumplimiento de las gestiones municipales.

#### CAPITULO XIV — Disposiciones generales

Art. 273. — El Concejo Deliberante podrá autorizar planes de obras públicas y compras de elementos mecánicos para servicios públicos, comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas de crédito en los presupuestos.

Art. 274. — Los Ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y en general todo: los profesionales designados a sueldo, están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes a sus respectivos títulos habilitantes. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne y no tendrán derecho a reclamar honorarios adicionales. Exceptuáanse los casos de muy acusada especialización, para los cuales el De-

partamento Ejecutivo podrá contratar profesionales ajenos a la Comuna, con autorización del Concejo.

Art. 275. — Todo empleado municipal que desempeñe interinamente un cargo mejor remunerado, puede percibir el sueldo que corresponde a dicho cargo.

Art. 276. — Toda entidad ajena a la Comuna, que reciba de ésta sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a probar la inversión de las mismas. El incumplimiento de esta formalidad constituye causa para privar del beneficio a la entidad morosa. Observada la deficiencia por la Contaduría, si el Departamento Ejecutivo efectuara nuevas entregas o no exigiera la prueba de inversión, será personalmente responsable de las sumas egresadas.

Art. 277. — Las devoluciones que correspondan efectuar por causa debidamente justificada podrán ser resucitadas por decreto del Departamento Ejecutivo y se registrarán con cargo a la pertinente cuenta de ingreso cuando se trate de recursos percibidos en el ejercicio. Las devoluciones de sumas egresadas en ejercicios vencidos serán tratadas como egresos ordinarios del presupuesto con imputación a la partida que anualmente se autorice.

Art. 278. — Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los 10 años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiere originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetir.

Art. 279. — Las instituciones bancarias no pueden negar a las municipalidades la apertura de las cuentas que estas soliciten. Se hallan igualmente obligadas a expedir las certificaciones de saldos que les sean reclamadas por los titulares de las cuentas u otra autoridad legítima y a proporcionar extractos detallados de las operaciones de crédito y débito.

Art. 280. — Las actas de apertura de propuestas en licitaciones de compras u obras no requieren la intervención de escribanos. Los documentos labrados en tales casos por los funcionarios municipales las suplen legalmente.

Art. 281. — Las ordenanzas sancionadas por el Concejo regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente las mencionen. Las ordenanzas modificatorias del presupuesto de gastos caducarán con la expiración del ejercicio financiero para el que hayan sido dictadas.

Art. 282. — El Tribunal de Cuentas reglamentará las disposiciones de esta ley en todo lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de las mu-

municipalidades y a sus rendiciones de cuentas podrá esquematisar los presupuestos y cálculos de recursos a los efectos de que todos los municipios los adapten a una forma común, sin coartar empero las facultades que en ambas materias corresponden primitivamente al gobierno municipal.

Art. 283. — Todos los documentos, libros y publicaciones municipales serán conservados en archivos organizados según los métodos que aconseje el Archivo Histórico provincial. Pasados 10 años, con consentimiento previo de esta institución, podrán ser destruidos los que no revistan interés histórico, bibliográfico o estadístico y los que no sea necesario conservar para amparar derechos del Estado o de terceros.

#### CAPITULO XV — Disposiciones complementarias

Art. 281. — A los efectos de esta ley la población de los partidos se considerará:

1° Habitantes hasta 5.000, 6 concejales, partidos de Plla y Tordillo.

2° Habitantes, más de 5.000 y hasta 10.000, 10 concejales, partidos de Coronel Brandsen, Carmen de Areco, Castelli, Exaltación de la Cruz, General Alvear, General Guido, General Lavalle, General Las Heras, General Paz, General Rodríguez, Laprida, Maipú, Marcos Paz, Monte, San Vicente, Sulpacha y Tornquist.

3° Habitantes, más de 10.000 y hasta 20.000, 12 concejales, partidos de Alberti, Ayacucho, Baradero, Campana, Cañuelas, Carlos Tejedor, Caseros, Colón, Dolores, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Alvarado, General Belgrano, General Lamadrid, General Madariaga, General Pinto, General Viamonte, González Chaves, Guarnini, Juárez, Leandro N. Alem, Magdalena, Mar Chiquita, Merlo, Moreno, Navarro, Patagones, Pellegrini, Pilar, Puán, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Saavedra, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Tapalqué y Villarino.

4° Habitantes, más de 20.000 y hasta 30.000, 14 concejales, partidos de Adolfo Alsina, Bartolomé Mitre, Carlos Casares, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chascomús, Ensenada, General Arenales, General Villegas, Las Flores, Lobería, Lobos, Mercedes, Rojas, Saladillo, Salto, San Pedro y Trenque Lauquen.

5° Habitantes, más de 30.000 y hasta 40.000, 16 concejales, partidos de Almirante Brown, Balneario, Berisso, Bolívar, Bragado, Coronel Suárez, Chacabuco, Lincoln, Luján, San Nicolás, Veinticinco de Mayo y Zárate.

6° Habitantes, más de 40.000 y hasta 50.000, 18 concejales, partidos de Azul, Chivilcoy, General Sarmiento, Junín, Necochea, Nueve de Julio, Olavarría, Pehuajó, Pergamino, San Fernando, Tandil, Tigre y Tres Arroyos.

7° Habitantes, más de 50.000 y hasta 100.000, 20 concejales, partidos de Bahía Blanca, General Pueyrredón, Lomas de Zamora, Matanza, Morón, Quilmes, San Isidro y Vicente López.

8° Habitantes más de 200.000, 24 concejales, partidos de Avellaneda, General San Martín, La Plata y Lanús.

Art. 285. — La Justicia de Paz será competente hasta m\$n. 5.000 en los juicios por cobro de multas municipales.

#### CAPITULO XVI — De los consejos escolares

Art. 286. — En cada distrito se constituirá un consejo escolar compuesto de 6 consejeros, los que durarán 4 años en sus funciones, renovándose por mitades cada 2 años.

Cada consejo escolar tendrá, además, un número de consejeros suplentes igual al de los titulares.

Art. 287. — Para ser consejero escolar se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Concejo Deliberante y además, ser de nacionalidad argentino. Respecto de las inhabilidades, no estarán comprendidos en los alcances de los incs. 2° y 3° del art. 6°.

Art. 288. — Para la elección, incorporación, constitución y distribución de cargos, se seguirá el mismo procedimiento que la ley marca para los Concejos Deliberantes.

Art. 289. — El Consejo Escolar elegirá de su seno un presidente y un secretario entre los miembros del mismo, a pluralidad de votos, en la primera reunión que celebre. Esas designaciones serán por un periodo de 2 años o hasta el vencimiento del plazo fijado por la primitiva renovación, pero podrán ser revocadas en cualquier momento por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo.

Art. 290. — El presidente del Consejo tendrá voz y voto y decidirá con su voto en caso de empate.

Art. 291. — Las funciones del Consejo Escolar serán:

a) Contralor de la Asistencia Escolar en el distrito;

b) indicación de la necesidad de reparaciones y construcciones de escuelas;

c) Contralor y vigilancia del pago de sueldos y remuneraciones al personal docente;

d) Contralor de las designaciones de personal docente que se efectúe dentro del distrito, tanto de personal titular, provisional, interino o suplente, teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto del magisterio y su decreto reglamentario;

e) Sugerir a las autoridades respectivas las cuestiones de orden técnico que considere pertinentes.

Art. 292. — El Consejo escolar, que funcionará en la Municipalidad o en locales de dependencias de la rama escolar, tendrá como auxiliar el funcionario administrativo y empleados pertenecientes a la Inspección de enseñanza primaria del distrito.

#### CAPITULO XVII — Disposiciones transitorias

Art. 293. — Los Concejos Deliberantes actualmente constituidos procederán a elegir vicepresidente 2°, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la presente ley.

Art. 294. — A fin de dar cumplimiento a lo determinado en la última parte del art. 19, referente a integración de concejales suplentes, la junta electoral deberá diplomar el total de los mismos de acuerdo a los resultados de la elección realizada el 23 de febrero de 1958.

Igual temperamento se seguirá para los consejeros escolares suplentes.

Art. 295. — Las autoridades del Consejo Escolar designadas en concordancia con el art. 3° del decreto-ley 3735, caducarán en sus funciones, debiendo procederse a designar las determinadas en el art. 289 de la presente, con el procedimiento indicado en el art. 288.

Art. 296. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 297. — El presente decreto-ley, será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Art. 298. — Dese cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 299. — Comuníquese, etc. — Boncarrère. — Aguirre Lanari. — Cortés. — Ruiz. — Eyherabide. — de Decurgez. — Reynal O'Connor.

**Municipalidades — Modificación de la ley orgánica, dec. ley 6769/58.**

Sanción y promulgación: 29 marzo 1977.  
Publicación: B. O. 15/IV/77.

Citas legales: D. ley 6769/58: XVIII-B, 1455; Constitución provincial: XVI-B, 1467; ley 6613: XXXVI-C, 2403.

Art. 1° — Sustitúyense los arts. 26, 133, 134, 136, 140, 141, 145, 147, 152, 159, 160, 183, 191, 223, 243, 273, 274, los inc. 1 del art. 48, 9 del art. 156 y 3, 5 y 6 del art. 165 del dec. ley 6769/58 por los siguientes:

Art. 26. — Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el art. 21 de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas.

Las sanciones a aplicar por la contravención a las ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del poder de policía municipal serán las que establezca el Código de Faltas Municipales.

En cuanto a los contribuyentes y responsables que no cumplan las obligaciones fiscales

municipales, que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, se podrán establecer las siguientes sanciones:

a) Recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial del pago de los tributos, al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

El porcentaje de los recargos se aplicará en forma mensual y será fijado por las municipalidades. Se aplicará sobre el monto del gravamen no ingresado en término desde la fecha del vencimiento general y hasta aquélla en la cual se pague voluntariamente. Cuando se trate de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación los recargos no podrán ser superiores a los establecidos por los contribuyentes.

La obligación de pagar los recargos subsistirá no obstante la falta de reserva, por parte de la municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

b) Multas por omisión: Son aplicables por omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho. Dichas multas serán graduadas por las municipalidades y se aplicarán sobre el gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

c) Multas por defraudación: Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales, por parte de contribuyente o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por las municipalidades y se aplicarán sobre el tributo en que se defraudó al Fisco, sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la municipalidad salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

d) Multas por infracciones a los deberes formales: Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituya, por sí mismo, una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán reprimidas con importes fijos que establecerán las municipalidades.

e) Intereses: En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación

corresponderá además de las penalidades citadas, aplicar un interés mensual, que fijará la municipalidad, únicamente sobre el monto del tributo, desde la fecha de su vencimiento hasta la del pago.

Art. 48.

1. Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior y de los doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de la determinación de la capacidad financiera.

Art. 133. — Las obras cuya justipreciación exceda de un millón de pesos (\$ 1.000.000) se ejecutarán mediante licitación. Cuando el justiprecio no exceda de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), podrá realizarse mediante licitación privada: cuando exceda de esa cantidad, deberá realizarse mediante licitación pública.

Art. 134. — Licitada públicamente una obra, si existieren dos o más ofertas válidas, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación.

Si existiere una sola oferta válida, el Departamento Ejecutivo podrá, previa autorización de la Secretaría de Asuntos Municipales, adjudicarle la obra.

Art. 138. — La documentación correspondiente a las obras por administración, constará de:

1. Memoria descriptiva,
2. Planos generales y de detalle,
3. Cómputo métrico,
4. Presupuesto detallado y total,
5. Plan de ejecución, con indicación de la fecha de iniciación, plazo y monto de ejecución mensual.

En el caso de las obras de monto inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000) se podrá prescindir de los recaudos exigidos en los puntos 1, 2, 3 y 5 cuando la naturaleza de los trabajos lo permita.

Art. 140. — El Departamento Ejecutivo dispondrá la habilitación de un Registro de Contratistas de Obras Menores, clasificados de acuerdo con su especialidad.

Art. 141. — Las licitaciones de obras públicas municipales menores serán comunicadas por escrito a todos los contratistas que figuren en el Registro a que hace mención el artículo anterior, con especialidad para la ejecución de la obra.

Art. 145. — Tratándose de partidas que no prevén discriminadamente las obras públicas a realizarse, para la disposición de ellas, el Departamento Ejecutivo deberá solicitar aprobación del Consejo. Este requisito no será necesario cuando la

obra a ejecutarse no exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

Art. 151. — Las adquisiciones y otras contrataciones previstas en este apartado por valor de hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000) se efectuarán en forma directa: de doscientos mil a un millón de pesos (\$ 200.001) hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) mediante concurso de precios; de un millón a un millón de pesos (\$ 1.000.001) y hasta tres millones de pesos (\$ 3.000.000) mediante licitación pública o privada, y excediendo esta última cantidad, mediante licitación pública.

Art. 152. — Realizada una licitación pública y no habiendo proponente o propuestas ventajosas, se admitirá adquisiciones por licitación privada, previa autorización del Departamento Deliberativo, superiores a tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

Art. 156.

9. La reparación de vehículos, motores, máquinas y aparatos en general, cuando existan razones fundadas, debidamente acreditadas, que así lo aconsejen.

Art. 159. — Los bienes municipales serán enajenados por remate o licitación pública. No obstante podrá convenirse la venta:

1. Por licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

2. Mediante concurso de precios cuando el valor estimado no exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

3. Directamente:

a) Cuando la operación no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000).

b) Con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales; entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria y entidades de bien público legalmente reconocidas.

c) Cuando la licitación pública o privada, el concurso de precios o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas, admisibles o convenientes y la Secretaría de Asuntos Municipales lo autorizare.

d) Por razones de urgencia y emergencia imprevisible.

e) De productos perecederos y de los destinados a la atención de situaciones de interés público, siempre que la misma se efectúe de acuerdo con planes establecidos por ordenanza.

f) De inmuebles de planes de vivienda y de parques y zonas industriales, previa la autorización de la Secretaría de Asuntos Municipales.

Las enajenaciones deben realizarse previa sanción oficial de los bienes. Las causales de excepción deberán ser fundadas por el intendente y el jefe de Compras, quienes serán responsables solidariamente en caso de que no existieren los supuestos que se invocaren.

Art. 160. — Los avisos de remate o licitación pública se publicarán, como mínimo, en el Boletín Oficial, y en un diario o periódico de la localidad.

Las publicaciones no serán menos de dos y se deberán iniciar con quince días de anticipación a la fecha de la subasta o licitación.

Art. 165.

3. Practicar balances trimestrales de tesorería y de comprobación y saldos, y darlos a conocer fijando un ejemplar en el tablero para publicidad que toda municipalidad deberá habilitar en su sede.

4. Cuando existan organismos descentralizados, sus balances se darán a conocer simultáneamente con los de la Administración Central.

5. Presentar al Departamento Deliberativo, juntamente con la rendición de cuentas, la memoria y el balance financiero de ejercicio vencido, remitiendo al Tribunal de Cuentas y a la Secretaría de Asuntos Municipales un ejemplar autenticado.

6. Publicar semestralmente en un diario o periódico del partido durante un día, una reseña de la situación económico-financiera de la municipalidad y, anualmente la memoria general, en la forma que reglamente el Tribunal de Cuentas. Asimismo, remitirá una copia autenticada de la mencionada reseña a la Secretaría de Asuntos Municipales.

Art. 183. — El intendente podrá autorizar por resolución al secretario de Hacienda o al que ejerza sus atribuciones a extender órdenes de compras y de pagos que no excedan del monto establecido por el art. 151 para los concursos de precios, quienes deberán suscribirlos juntamente con el contador y el tesorero y cumpliendo las exigencias que para la materia fija la presente ley.

Art. 191. — Los pagos que excedan de cien pesos (\$ 100), deberán efectuarse por medio de cheques extendidos a la orden.

Los cheques serán suscritos en forma conjunta por el intendente y el tesorero. El intendente podrá autorizar al secretario de Hacienda o al que ejerza sus atribuciones, o al contador municipal a firmarlos en su reemplazo, juntamente con el tesorero.

Art. 223. — El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar del requisito de prestación de fianza a los empleados y funcionarios que custodien o manejen fondos cuyo importe no fuera superior a diez mil pesos (\$ 10.000) anuales. Podrá igualmente eximir

de esta obligación a los reemplazantes o suplentes hasta un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Art. 243. — El Tribunal de Cuentas impondrá a los funcionarios y empleados alcanzados en el fallo, las siguientes sanciones:

1. Cargos pecuniarios.

2. Multas.

3. Llamados de atención.

4. Amonestaciones.

5. Inhabilitaciones para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual a los valores sometidos a juicio.

La transgresión a las disposiciones legales referidas a la actividad económica, financiera y patrimonial, podrá ser reprimida con multa cuyo monto graduable no excederá de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

La inhabilitación no se extenderá a otras funciones ni se prolongará por más tiempo que los señalados en el fallo. No podrá ser aplicada por el Tribunal de Cuentas al Intendente ni a los concejales.

Art. 273. — El Departamento Deliberativo podrá autorizar planes de obras públicas, compras de elementos mecánicos para servicios públicos y otras contrataciones, comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas — crédito en los presupuestos.

Art. 274. — Los Ingenieros, médicos, abogados, procuradores contadores, veterinarios y en general todos los profesionales designados a sueldo, están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes a sus respectivos títulos habilitantes. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne y no tendrán derecho a reclamar honorarios adicionales. Cuando se trate de realizar trabajos que por su naturaleza requieran la contratación de profesionales especializados cuya retribución deba ser establecida de acuerdo con el arancel profesional, el Departamento Ejecutivo, con autorización otorgada por ordenanza, decidirá la contratación. No se podrán contratar consultores ni auditores para la realización de trabajos que sean propios de la administración municipal.

Art. 2° — Incorpóranse al dec. ley 6769/58 en el capítulo XIV — disposiciones generales — como art. 283 bis, y en el capítulo XVII — disposiciones transitorias — como art. 299, los siguientes:

Art. 283 bis. — Los montos previstos en los arts. 133, 138, 145, 151, 152, 159, 191 y 223 serán actualizados de acuerdo con la variación del índice de precios mayoristas —nivel general— suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La Secretaría de Asuntos Municipales realizará los cálculos correspondientes y comunicará a las municipalidades los montos resultantes para su aplicación. Los ajustes se efectuarán semestralmente, para los períodos que corren desde enero a junio y desde julio a diciembre de cada año.

Art. 299. — En las obras a que se refiere el último párrafo del art. 60, como régimen de excepción y hasta el 31 de diciembre de 1978, se podrá autorizar contratos directos entre vecinos y empresas constructoras, sin cumplir el requisito de la licitación, siempre que aquéllos lo peticionen en forma expresa y con la adhesión del setenta por ciento (70 %) como mínimo, de los beneficiarios de la obra.

Las obras autorizadas por este régimen se podrán contratar hasta un máximo de cinco (5) cuadras cuando se trate de ejecutar pavimentos y un máximo de diez (10) cuadras para obras de iluminación, redes de electricidad, gas, cloacas y aguas corrientes. En ningún caso, las obras que se autoricen podrán tener un plazo de ejecución superior a los sesenta (60) días corridos. Los requisitos y las limitaciones que deberán observar las empresas que deseen operar dentro del régimen de excepción establecido, serán fijados por ordenanza general.

Art. 3° — Incorporanse como incs. 7 del art. 6°, y c) y d) del art. 12 de la ley 8613 los siguientes:

Art. 6° —

7. Las autorizaciones de créditos suplementarios previstos por el art. 120, inc. 4 del dec. ley 6769/58.

Art. 12. —

c) Se trate de obras de infraestructura realizadas por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras, dentro de los límites que estipula el art. 299 del dec. ley 6769/58.

d) Su justiprecio no exceda el monto establecido en el art. 133, primer párrafo del dec. ley 6769/58.

Art. 4° — Sustitúyense los arts. 9° y 14 de la ley 8613 por los siguientes:

Art. 9° — Los Intendentes que deban suspender el ejercicio de sus funciones en forma temporal, por un lapso mayor de cinco (5) días, deberán solicitar el otorgamiento de licencia. En el caso de no exceder de treinta (30) días, será otorgada por el

secretario de asuntos municipales, quien encomendará a uno de los secretarios de la municipalidad respectiva hacerse cargo del despacho de la comuna, con facultad de ejercer exclusivamente las atribuciones propias del Departamento Ejecutivo. Si la licencia se concediera por un plazo mayor del indicado, el gobernador designará un intendente interino.

Art. 14. — Las autorizaciones, acuerdos o aprobaciones a que se refieren los arts. 126, 130, 145, 150, 152, 155, 156, incs. 8 y 10, 161, 188, 196, 200 y 206 del dec. ley 6769/58 serán otorgados por la Secretaría de Asuntos Municipales.

Art. 5° — Las atribuciones concedidas a los intendentes por los arts. 6°, incs. 5 y 7 de la ley 8613 y 122, primer párrafo del dec. ley 6769/58, se ejercerán en las condiciones que establezcan las ordenanzas generales que se dicten sobre las materias a que se refieren.

Art. 6° — Hasta la entrada en vigencia del Código de Faltas Municipales a que se refiere el art. 26 del dec. ley 6769/58 —texto según el art. 1° de la presente—, las sanciones que podrán establecerse por la contravención a las ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del poder de policía municipal, son las siguientes:

1. Multas, hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000).

2. Decomisos.

3. Clausuras.

4. Inhabilitaciones.

Art. 7° — El Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente, elaborará y publicará los textos ordenados del dec. ley 6769/58 y de la ley 8613.

Art. 8° — La presente ley regirá "ad-referendum", del Ministerio del Interior.

Art. 9° — Comuníquese, etc.

Municipalidades — Modificación de la ley orgánica, dec. ley 6769/58 — Derogación de los arts. 5° y 14 de la ley 8613.

Sanción y promulgación: 19 agosto 1977  
Publicación: B. O. 25/VIII/77.

Citas legales: D. ley 6769/58: XVIII-B, 1455; ley 8613: arts. C. 2403.

... (arts. 5° y 6°, et inc. c)

... es ejercer...

... con ex...

... ordenanzas tributarias:

... ordenanzas presupuesta-

... presupuesto de gastos,

... y de compensación de exce-

... planes integrales de obras

... de utilidad pública de las

... regimenes de organización de

... administrativa, escalafón, estabilidad y

... organismos descentralizados

... sus presupuestos, tarifas, pre-

... y aranceles.

... sobre los asuntos com-

... en la enunciación precedente competen

... quien podrá delegar su ejercicio to-

... en el secretario de Asuntos Muni-

... en los intendentes municipales.

Art. 1° — El ejercicio de las facultades que se

... de los intendentes municipi-

... la autorización de la Secretaría de

... Municipales en los siguientes casos:

1. Constitución de consorcios y convenios
2. Formación de cooperativas con capital de
3. Contratación de empréstitos a formalizar
4. Transmisiones a título gratuito u onero-
5. Concesiones de uso de los bienes públi-
6. Aceptación de donaciones con cargo.
7. Expropiaciones.
8. Contratación de profesionales remunera-
9. Cargamiento de concesiones de servi-

10. Compromiso de fondos por más de un ejercicio.

11. Zonificaciones, reglamentaciones y/o códigos de edificación, planes reguladores y de desarrollo urbano.

12. Separación del cargo al contador municipal, tesorero y jefe de Compras.

Art. 12. —

Inc. c) Se trate de obras de infraestructura realizadas por cooperativas o asociaciones de vecinos con percepción del costo directamente de los beneficiarios.

Art. 2° — Sustitúyense los arts. 119, 134, 142, 153, 199, 299 y los apartados c) y f) del inc. 3° del art. 159, y el inc. 6° del art. 165 del decreto-ley 6769/58, por los siguientes:

Art. 119. — El Departamento Ejecutivo podrá realizar gastos aun cuando el concepto de ellos no esté previsto en el presupuesto general o excedan el monto de las partidas autorizadas, solamente en los siguientes casos:

- a) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- b) En casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata de la Municipalidad.

Dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de los gastos a que se refiere el párrafo precedente, el Departamento Ejecutivo deberá promover la pertinente modificación del presupuesto.

Cuando los créditos presupuestarios resulten insuficientes o sea necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar que, mediante ordenanza se dispongan créditos suplementarios o transferencias de otras partidas del presupuesto que arrojen economía y siempre que ellas conserven créditos para cubrir las necesidades del ejercicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá facultar por ordenanza al Departamento Ejecutivo con carácter general, y dentro del ejercicio, a realizar transferencias de créditos y creaciones de partidas con las limitaciones establecidas precedentemente, en las condiciones que fije la ordenanza que se dicte al efecto.

Exceptuándose de lo establecido en el presente artículo, las ampliaciones o creaciones de partidas que se financien con recursos afectados. Con respecto a dichas partidas, el Departamento Ejecutivo podrá practicar directamente las ampliaciones o creaciones que correspondan según el monto de los recursos efectivamente autorizados o realizados y los recursos afectados.

Art. 134. — Licitada públicamente una obra, si existieren dos o más ofertas válidas, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación.

Si existiere una sola oferta válida, el Departamento Ejecutivo podrá adjudicarle la obra, previa valoración de su conveniencia mediante resolución fundada.

Art. 142. — Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante publicaciones en el "Boletín Oficial" y en un diario o periódico de distribución local, por lo menos, y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo. Donde no haya diarios se utilizarán avisos murales o cualquier otro medio de difusión.

Los plazos de publicación y el diario o periódico de distribución local serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Las publicaciones en el "Boletín Oficial" y en el periódico fijado no serán menos de dos, respectivamente, y deben iniciarse con quince (15) días de anticipación al acto de apertura de las propuestas.

Art. 153. — En los concursos de precios se solicitará cotización como mínimo a tres (3) comerciantes. En las licitaciones privadas se solicitará cotización como mínimo a cuatro (4) comerciantes, designándose día y hora para la apertura de propuestas. En las licitaciones públicas se notificará directamente a los comerciantes especializados de la localidad y se insertarán avisos en el "Boletín Oficial" y en un diario o periódico de distribución local, por lo menos, y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo, los que deberán iniciarse con quince (15) días de anticipación a la apertura de las propuestas; tratándose de segundo llamado, el plazo mínimo será de cinco (5) días.

El intendente determinará el diario o periódico de distribución local y decidirá el número de publicaciones, que no serán menos de dos (2). Igual mínimo regirá para el "Boletín Oficial".

Art. 159. —

3. Directamente:

c) Cuando la licitación pública o privada, el concurso de precios o el remate resultaren desiertos no se presentaren ofertas válidas, admisibles o convenientes y tratándose de inmuebles, la Secretaría de Asuntos Municipales lo autorizare.

f) De inmuebles de planes de vivienda y de parques y zonas industriales, previa autorización de la Secretaría de Asuntos Municipales. Dicha autorización no será necesaria cuando los precios de venta de los inmuebles de parques industriales sean fijados por el Ministerio de Economía, actualizados de acuerdo con las pautas que éste determine.

Inc. 6) Publicar semestralmente en el diario o periódico de distribución local, durante una reseña de la situación económico-financiera de la Municipalidad y, anualmente la memoria general, en la forma que reglamente el Tribunal de Cuentas. Asimismo, remitirá una copia autenticada de la mencionada reseña a la Secretaría de Asuntos Municipales.

Art. 199. — Es obligación del jefe de Compras comprobar y certificar la efectiva recepción de los artículos adquiridos por la Municipalidad. Será personalmente responsable de los perjuicios que produzcan a consecuencia de los ingresos que no fiquen sin estar fundado en la verdad de los hechos.

El intendente lo podrá autorizar, cuando el volumen del trabajo lo justifique, a delegar dicha responsabilidad en otros funcionarios, quienes asumirán la responsabilidad establecida precedentemente.

Art. 299. — En las obras a que se refiere el párrafo del art. 60, como régimen de excepción y hasta el 31 de diciembre de 1978, se podrán autorizar contratos directos entre vecinos y empresas constructoras, sin cumplir el requisito de licitación siempre que aquellos lo peticionen en forma escrita y con la adhesión del setenta por ciento (70%) como mínimo de los beneficiarios de la obra.

Las obras autorizadas por este régimen se podrán contratar hasta un máximo de cinco (5) cuadradas cuando se trate de ejecutar pavimentos y un máximo de diez (10) cuadradas para obras de iluminación, redes de electricidad, gas, cloacas y aguas frías. En ningún caso, las obras que se autorizarán podrán tener un plazo de ejecución superior a sesenta (60) días corridos.

Art. 3° — Deróganse los arts. 7° y 14 de la ley 8613.

Art. 4° — La Secretaría de Asuntos Municipales dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente, elaborará y publicará los decretos ordenados del decreto-ley 6769/58 y de la ley 8613.

Art. 5° — Comuníquese, etc.

**Municipalidades — Régimen — Modificación de la ley orgánica, dec. ley 6769/58 — Derogación parcial de la ley 8613.**

Sanción y promulgación: 9 noviembre 1979.  
Publicación: B. O. 16/XI/79.

Citas legales: D. ley 6769/58: XVIII-B, 1455; ley 8613: XXXVI-C, 2403.

**Art. 1°** — El Gobierno de cada una de las municipalidades de la Provincia será delegado por el gobernador en un ciudadano con el título de intendente.

**Art. 2°** — Los intendentes serán designados, removidos o reemplazados por el gobernador.

**Art. 3°** — Los intendentes desempeñarán sus cargos de conformidad con lo establecido por el estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia, la presente ley, el dec. ley 6769/58 y sus modificatorias y las directivas que sean impartidas por el gobernador y por el ministro de Gobierno.

**Art. 4°** — Los intendentes ejercerán las atribuciones y deberes que corresponden al Departamento Ejecutivo de acuerdo con las normas constitucionales y legales mencionadas en el artículo anterior.

**Art. 5°** — Los intendentes municipales ejercerán todas las atribuciones que las disposiciones legales acuerden a los concejos deliberantes, con excepción de las siguientes:

1. Sanción de las ordenanzas tributarias: Fiscal, tarifaria y modificatorias.
2. Sanción de las ordenanzas presupuestarias: Cálculo de recursos, presupuestos de gastos, anexos, modificatorias y de compensación de excesos.
3. Sanción de reglamentos de organización de la carrera administrativa, escalafón, estabilidad y sueldos.
4. Creación de organismos descentralizados y la aprobación de sus presupuestos, tarifas, precios, derechos y aranceles.

Las atribuciones sobre los asuntos comprendidos en la enunciación precedente competen al gobernador, quien podrá delegar su ejercicio total o parcialmente en el ministro de Gobierno y/o en los intendentes municipales.

**Art. 6°** — El ejercicio de las facultades que se declaran de competencia de los intendentes municipales, requerirá la autorización del ministro de Gobierno en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos a formalizar con entidades que no sean oficiales.
2. Transmisiones a título gratuito u oneroso y constitución de gravámenes sobre los bienes inmuebles municipales, excepto cuando se efectúen a favor del Estado nacional o provincial y de entidades de bien público que cuenten con personería jurídica.
3. Aceptación de donaciones con cargo, que no pueda ser atendido con recursos específicos para su cumplimiento.
4. Régimen de tarifas de las concesiones de servicios públicos.

El intendente no necesitará la autorización para trasladar a los servicios públicos municipales, los valores tarifarios aprobados por la Provincia para servicios análogos.

**Art. 7°** — El ejercicio de las facultades otorgadas a los intendentes por esta ley, comprende la atribución de modificar o derogar las ordenanzas que rijan al respecto, excepto con relación a las ordenanzas generales. Asimismo comprende la atribución de establecer las medidas y las sanciones previstas en el art. 26 del decreto ley 6769/58 y en el Código de Faltas Municipales para asegurar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del poder de policía municipal y por las contravenciones a sus disposiciones.

**Art. 8°** — Los intendentes que deban suspender el ejercicio de sus funciones en forma temporaria, por un lapso mayor de cinco (5) días, deberán solicitar el otorgamiento de licencia. En el caso de no exceder de treinta (30) días, será otorgada por el Ministerio de Gobierno, quien encomendará a uno de los secretarios de la municipalidad respectiva hacerse cargo del despacho de la comuna, con facultad de ejercer exclusivamente las atribuciones propias del Departamento Ejecutivo. Si la licencia se concediera por un plazo mayor del indicado, el gobernador designará un intendente interino.

**Art. 9°** — El gobernador está facultado para ejercer las funciones aun en las materias delegadas, que según la Constitución y las leyes, corresponden a la asamblea de mayores contribuyentes y al Departamento Deliberativo de las municipalidades. En tal orden, podrá dictar ordenanzas generales y locales ya sea por propia iniciativa o por petición expresa y fundada de los intendentes. Las ordenanzas generales serán dadas para todas las municipalidades o para un grupo determinado de ellas. Los intendentes no podrán vetar ninguna ordenanza sancionada por el gobernador, y sólo se podrá suspender su aplicación local o modificarlas, mediante otra ordenanza dictada también por el gobernador. Las ordenanzas locales serán de aplicación en el partido para el cual hayan sido sancionadas.

Las resoluciones que expida el gobernador en ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, serán refrendadas con la firma del ministro de gobierno.

**Art. 10.** — Las obras públicas que se realicen por contrato con terceros, aun aquéllas respecto de las cuales se impone la percepción de su costo a los beneficiarios, sólo podrán ser adjudicadas cumplido el requisito previo de la licitación. Sin embargo, podrán contratarse directamente sin tal requisito cuando:

- a) Se contrate con reparticiones oficiales y entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.
- b) Se trate de obras de costo cubierto, contratadas por beneficiarios y empresas constructoras, por las que no se imponga contribución a los vecinos no adherentes.
- c) Se trate de obras de infraestructura realizadas por cooperativas o asociaciones de vecinos con percepción del costo directamente de los beneficiarios.
- d) Su justiprecio no exceda el monto establecido en el art. 133, primer párrafo del dec. ley 6769/58.
- e) Se trate de trabajos de urgencia reconocida u obedezcan a circunstancias imprevistas que demanden una inmediata ejecución.

f) Se haya realizado una licitación y no haya habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes.

g) Se contrate entre vecinos y empresas constructoras la ejecución de las obras referidas en el último párrafo del art. 60 del dec.-ley 6769/58, siempre que no excedan el volumen ni el plazo de ejecución que se establecen a continuación y se satisfagan los recaudos que seguidamente se indican.

Las excepciones que determinan los incs. c) y g) precedentes sólo podrán ser autorizados siempre que los vecinos lo peticionen en forma expresa y se cuente con la adhesión del setenta (70) por ciento, como mínimo, de los beneficiarios de la obra. Además, será menester que las obras que se contraten, no excedan de cinco (5) cuadras cuando se trate de ejecutar pavimentos y de diez (10) cuadras para obras de iluminación, redes de electricidad, gas, cloacas y aguas corrientes. En ningún caso, las obras que se autoricen podrán tener un plazo de ejecución superior a los sesenta (60) días corridos.

**Art. 11.** — La declaración de utilidad pública a que se refiere el art. 59, último párrafo del dec.-ley 6769/58, será realizada por los intendentes municipales, previa determinación de:

1. Las características esenciales de la obra y el lugar preciso de emplazamiento.

2. La capacidad de contribución de los beneficiarios y la adhesión de ellos a su concreción.

3. La financiación prevista para ejecutarla.

4. El costo computado por unidad contributiva.

5. Las modalidades de pago debidamente definidas.

**Art. 12.** — Toda deuda por tributos municipales, anticipos e ingresos a cuenta que no se abonen dentro de los términos fijados, podrá ser actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación

alguna, mediante la aplicación del índice que fije el Ministerio de Gobierno, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Los índices de actualización serán calculados en base a la variación del índice de precios mayoristas, entre el segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones y el segundo mes anterior al del pago. Los índices a considerar serán los suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

En los casos que se resolviera la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido mediante la aplicación del índice que fije el Ministerio de Gobierno, correspondiente al período comprendido entre la fecha de la resolución que lo ordenara y la de la puesta al cobro de la suma que se trate. Si se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se reconocerá el reajuste a partir de la fecha de pago por el contribuyente hasta el día de la puesta al cobro de la suma respectiva.

**Art. 13.** — Los intendentes municipales podrán delegar, por resolución expresa, el ejercicio de facultades propias en los secretarios según la competencia que a ellos corresponda.

**Art. 14.** — La delegación de facultades que se autoriza por el artículo anterior, no se podrá realizar en las siguientes materias:

1. Atribuciones que sean delegadas por el gobernador.

2. Atribuciones deliberativas, las reglamentarias que establezcan obligaciones para los administrados y las privativas inherentes a actos de gobierno y al carácter político de la autoridad.

3. Régimen de personal:

a) Las designaciones del personal superior, delegados municipales, asesores, personal de planta, permanente de los distintos regímenes escalafonarios y contratado.

b) El cese del personal de planta permanente con estabilidad que se deba resolver previo sumario o por aplicación de las leyes de racionalización administrativa.

4. Obras públicas, adquisiciones y otras contrataciones:

a) Cuando se requiera licitación pública, para el llamado y adjudicación de la misma.

b) Cuando se trate de los supuestos de los arts. 156 del decreto-ley 6769/58 y 10, incs. a), b), c), d), f) y g) de la presente ley, en los casos que los importes contratados excedan el monto establecido para las licitaciones privadas.

5. Transmisión de bienes, salvo las situaciones previstas por el art. 159, incs. 1, 2, y 3, apartados a) y c) del dec.-ley 6769/58.

6. Concesión de servicios públicos.

**Art. 15.** — Las delegaciones que se efectúen serán comprensivas de las potestades necesarias para realizar todos los actos inherentes al ejercicio de las facultades a que se refieren.

**Art. 16.** — El intendente municipal como órgano delegante, puede avocarse a conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir al inferior en virtud de la delegación. Podrá también en cualquier momento revocar total o parcialmente la delegación, debiendo disponer en el acto que así lo establezca qué órganos continuarán con la tramitación y decisión de los asuntos que en virtud de la delegación conocía el delegado.

**Art. 17.** — Las resoluciones que dicten los secretarios en virtud de las facultades que se acuerden por delegación, deberán contener expresa mención de tal circunstancia.

**Art. 18.** — El acto administrativo que disponga la delegación y el de revocación total o parcial de la misma en su caso, deberán publicarse en la misma forma que las ordenanzas en el Boletín Oficial.

**Art. 19.** — Sustitúyense los arts. 146 y 232 y los incs. c) y f) del art. 159 del dec.-ley 6769/58 —Ley orgánica de las municipalidades— por los siguientes:

**Art. 146.** — El Departamento Ejecutivo podrá disponer aumentos o reducciones de ítem contratados o creación de nuevos ítem cuyo valor no exceda en conjunto el veinte (20) por ciento del monto total del contrato, los que serán obligatorios para el contratista.

También el intendente podrá disponer, previo dictamen del organismo técnico municipal, trabajos que superen el porcentaje precedente y que resulten indispensables, urgentes o convenientes en una obra en curso de ejecución siempre que el importe de estos trabajos no exceda el cincuenta (50) por ciento del monto total contratado.

Los aumentos o reducciones se liquidarán aplicando los precios del contrato, sin reconocer lucros cesantes por las partes suprimidas.

Cuando el antedicho porcentaje no haya sido previsto en el presupuesto original, el Departamento Ejecutivo deberá financiarlo como crédito suplementario.

Terminada la obra y labrada la correspondiente acta de recepción definitiva, la ampliación o agregado que se estimen necesarios serán considerados obras nuevas y como tales quedarán sometidas al requisito de licitación según sus costas.

Art. 159.

c) Cuando la licitación pública o privada, el concurso de precios o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas, admisibles o convenientes.

f) De inmuebles en planes de vivienda y de parques y zonas industriales.

Art. 232. — La concesión de servicios públicos a particulares se efectuará exclusivamente por licitación pública. Exceptúase el caso de concesión a cooperativas cuyas tarifas sean pagadas exclusivamente por los socios. Las adjudicaciones se realizarán por ordenanza.

No podrán acordar los servicios a particulares en forma directa, a título de permisos experimentales ni precarios o bajo cualquier otra denominación, salvo situaciones de emergencia.

Las concesiones no se podrán otorgar en condiciones de exclusividad o monopolio.

Art. 20. — Deróganse los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15 y 18 de la ley 8613.

Art. 21. — Comuníquese, etc.

**Municipalidades — Autorización para otorgar concesiones de obra pública por el sistema de cobro de tarifa o peaje.**

Sanción y promulgación: 19 diciembre 1980.  
Publicación: B. O. 23/XII/80.

Citas legales: D. ley 6769/58 (orgánica de las municipalidades); XVIII-B, 1455.

**Art. 1°** — Facúltase a las municipalidades a otorgar concesiones de obras públicas por un término fijo, a empresas privadas o a entes públicos para la construcción, conservación y/o explotación de obras públicas, mediante el cobro de tarifas o peaje, conforme a los procedimientos que esta ley establece.

**Art. 2°** — Corresponderá al Departamento Deliberativo Municipal la decisión de encarar la realización de obras por el sistema que autoriza esta ley, mediante el dictado de la ordenanza respectiva.

**Art. 3°** — La concesión podrá ser:

a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor de la comuna concedente.

b) Gratuita.

c) Subvencionada, con una entrega de la municipalidad durante la construcción y/o con entregas en el período de explotación, reintegrables o no.

**Art. 4°** — Para definir la modalidad de la concesión dentro de las previsiones fijadas por el artículo anterior, las municipalidades deberán considerar:

a) Que nivel medio de las tarifas no podrá exceder el valor económico medio del servicio ofrecido.

b) La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto, el pago de la amortización de su costo, los intereses, beneficios y los gastos de conservación y explotación.

c) La capacidad contributiva de los obligados al pago de las obras.

Si al definir la modalidad de la concesión a otorgar se optara por la gratuita o la subvencionada por la municipalidad, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de la participación de la municipalidad en el caso de que los ingresos resultaran superiores a los previstos.

**Art. 5°** — Las concesiones de obra pública, cuando el proyecto se deba a iniciativa de la municipalidad, podrán ser otorgadas:

a) Por licitación pública;

b) Por contratación directa con entes públicos o con sociedades con capital estatal.

**Art. 6°** — Una empresa privada puede tener la iniciativa de realizar una obra pública por el régimen de la presente ley y materializarla efectuando la respectiva presentación a la Administración. En este caso las tratativas preliminares entre la empresa privada y la municipalidad se llevarán a cabo hasta fijar las bases principales de la futura concesión, hecho lo cual se optará por la licitación pública con dichas bases o se convocará públicamente para la presentación de proyectos en competencia, mediante los avisos o anuncios pertinentes. En este caso, si no se presentaran mejores propuestas, el contrato podrá celebrarse directamente con la empresa que presentó la iniciativa. Si se presentaran propuestas mejores a juicio exclusivo del Departamento Ejecutivo, se llamará a licitación pública o privada entre los proponentes para la concesión de que se trate.

En todos los casos deberán respetarse en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales, establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente, excluyéndose las variaciones de precios.

En caso de tener que aplicarse algún reconocimiento por variaciones de precios, se indicará expresamente el procedimiento a aplicarse en el pliego de bases y condiciones.

En caso de tener que aplicarse algún reconocimiento por variaciones de precios, se indicará expresamente el procedimiento a aplicarse en el pliego de bases y condiciones.

**Art. 7°** — Los concesionarios deberán estar suficientemente autorizados para contraer cualquier deuda u obligación en moneda nacional o extranjera para financiar la obra concedida, cuando así le fuere requerido por el pliego de bases y condiciones.

**Art. 8°** — En todos los casos el contrato deberá definir: El objeto de la concesión; su modalidad; de acuerdo a los establecido en el art. 3° de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimiento a seguir para la fijación y reajustes del régimen de tarifas; la composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el art. 9° de esta ley; el procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión, las causas de resolución y las bases de valuación para tal caso.

**Art. 9°** — El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por el Departamento Ejecutivo que designará su representación o delegación en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijan en el contrato de concesión.

**Art. 10.** — La resolución del contrato se producirá de pleno derecho, por las siguientes causas:

a) Quiebra de la concesionaria.

b) Liquidación administrativa.

c) Disolución de la empresa.

La municipalidad tendrá derecho a resolver al contrato de concesión, entre otros, en los siguientes casos:

a) Cuando el concesionario se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato. El concesionario deberá indemnizar a la municipalidad por los daños y perjuicios ocasionados.

b) Rescate de la obra por la municipalidad. La municipalidad indemnizará al concesionario a cuyos efectos se determinarán, en cada caso, los valores correspondientes de los perjuicios económicos que se hubieren ocasionado por la medida mencionada).

c) Por cualquiera de las causas que se establezcan en el pliego de bases y condiciones.

**Art. 11.** — Producida la rescisión o resolución del contrato por cualquier causal, el Concejo Deliberante podrá optar:

a) Por que la municipalidad se haga cargo de la concesión para continuarla por administración.

b) Por adjudicarla a un tercero en base a contratación directa. En los casos de quiebra la adjudicación podrá hacerse a favor de la masa de acreedores del fallido o un tercero propuesto por la misma.

La contratación directa referida se realizará en iguales condiciones y con las mismas garantías constituidas por el anterior titular del contrato.

**Art. 12.** — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiaciones todos los muebles o inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en la presente ley.

**Art. 13.** — La ley orgánica de las municipalidades y sus leyes complementarias, serán de aplicación supletoria de la presente.

**Municipalidades — Modificación de la ley orgánica, dec. ley 6769/58.**

Sanción: 10 octubre 1985.  
Promulgación: 15 noviembre 1985.  
Publicación: B. O. 5/12/85.

Citas legales: D. ley 6769/58: XVIII-B, 1455; ley 10.100: XLIV-A, 681.



Art. 1° — Modifícase el art. 132 de la ley orgánica de las municipalidades (dec.-ley 6769/58), texto según dec.-ley 10.100/83, que en lo sucesivo quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 132. — La ejecución de las obras públicas corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

Las obras públicas que se realicen por contrato con terceros, aun aquellas respecto de las cuales se impone la percepción de su costo a los beneficiarios, sólo podrán ser adjudicadas cumplido el requisito previo de la licitación. Sin embargo, podrán contratarse directamente, sin tal requisito, cuando:

- a) Se contrate con reparticiones oficiales o entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.
- b) Se trate de obras de costo cubierto, contratadas por beneficiarios y empresas constructoras, en las que no se imponga contribución a los vecinos adherentes.
- c) Se trate de obras de infraestructura realizadas por cooperativas o asociaciones de vecinos.
- d) su justiprecio no exceda el monto establecido en el art. 133, primer párrafo.
- e) Se trate de trabajos de urgencia reconocidos u obedezcan a circunstancias imprevistas que exijan mandaren una inmediata ejecución.
- f) Se haya realizado una licitación y no hubiere habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes.
- g) Se contrate entre vecinos y empresas constructoras la ejecución de las obras referidas en el último párrafo del art. 60, siempre que no exceda el volumen ni el plazo y se satisfagan los recaudos que seguidamente se indican.

Las excepciones que determinan los incisos a) y g) precedentes sólo podrán ser autorizadas siempre que los vecinos lo peticionen en forma expresa y en cuenta con adhesión del setenta (70) por ciento como mínimo, de los beneficiarios de la obra.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

**LEY 9117.** — Ley de Municipalidades — Modificación de la ley orgánica dec. ley 6769/58.

**Municipalidades — Modificación de la ley orgánica dec. ley 6769/58.**

Sanción y promulgación: 28 julio 1978.

Publicación: B. O. 31/VII/78.

Citas legales: D. ley 6769/58: XVIII-B, 1455; ley 5800 (Cód. de Tránsito): XIV-B, 1134; ley 8801: XXXVII-C, 3005; ley 8613: XXXVI-C, 2403.

**Art. 1°** — Sustitúyense los arts. 27, 59, 126, 140, 141, 143, 148, 149, 257 y 258 del dec. ley 6769/58, por los siguientes:

**Art. 27.** — Corresponde a la función deliberativa municipal, reglamentar:

1. La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales;

2. El trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial;

3. La conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico;

4. La imposición de nombres a las calles y los sitios públicos;

5. Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la municipalidad y de los escribanos con relación al pago de los tributos municipales

en ocasión de los actos notariales de transmisión o gravamen de bienes;

6. La instalación y el funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos y de animales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales;

7. La protección y cuidado de los animales;

8. Las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos;

9. La instalación y el funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; de difusión cultural y de educación física; de servicios públicos y todo otro de interés general en el partido, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia;

10. La elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimentarios, exigiendo el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que establezcan las normas de aplicación, así como también el certificado de buena salud de las personas que intervengan en dichos procesos;

11. La inspección y contraste de pesas y medidas;

12. La inspección y reinspección veterinaria, así como el visado de certificados sanitarios de los animales faenados y sus derivados;

13. El registro de expedición de documentación relativa a la existencia, transferencia y traslado de ganado;

14. La sanidad vegetal en las situaciones no comprendidas en la competencia nacional y provincial;

15. La publicidad en sitios públicos o de acceso público;

16. La habilitación y funcionamiento de los espectáculos públicos; como asimismo la prevención y prohibición del acceso para el público, por cualquier medio, a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública, las buenas costumbres y los sentimientos de humanidad, particularmente cuando creen riesgos para la seguridad psíquica y física de los concurrentes o de los participantes;

17. La prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como las trepidaciones, la

contaminación ambiental y de los cursos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales;

18. El tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, atendiendo, en especial, a los conceptos de educación, prevención, ordenamiento y seguridad así como, en particular lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia;

19. La ubicación, habilitación y funcionamiento de guardacoches, playas de maniobras y de estacionamiento;

20. La expedición de licencias de conducción, en las condiciones establecidas por la legislación y reglamentación provincial;

21. El patentamiento de vehículos que circulen por la vía pública, que no estén comprendidos en regímenes nacionales o provinciales;

22. El transporte en general y, en especial, los servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto no sean materia de competencia nacional o provincial;

23. Los servicios de vehículos de alquiler y sus tarifas;

24. La construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificios públicos y privados, así como también sus partes accesorias;

25. Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos;

26. Los servicios fúnebres y casas de velatorio.

27. El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento;

28. Y toda otra materia vinculada a los conceptos y estimaciones contenidos en el art. 25.

Art. 59. — Constituyen obras públicas municipales:

a) Las concernientes a los establecimientos e instituciones municipales;

b) Las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo;

c) Las atinentes a servicios públicos de competencia municipal;

d) Las de infraestructura urbana, en especial las de pavimentación, repavimentación, cercos,

veredas, saneamiento, agua corriente, iluminación, electrificación, provisión de gas y redes telefónicas.

Se considerará que las obras de infraestructura cuentan con declaración de utilidad pública, cuando estén incluidas expresamente en planes integrales de desarrollo urbano, aprobados por ordenanza.

Cuando se trate de obras que no estén incluidas en los planes aludidos precedentemente, sólo se podrán proceder a la pertinente declaración de utilidad pública, mediante ordenanza debidamente fundada.

Art. 126. — El Departamento Ejecutivo solamente podrá constituir cuentas especiales cuando deban cumplir las siguientes finalidades:

a) La producción y consecuente enajenación de bienes y la prestación de servicios que no sean públicos;

b) La realización de trabajos, suministros y servicios, por cuenta de terceros con fondos que éstos aporten, siempre que, en el caso de los trabajos, no se realicen por administración.

Art. 140. — El Departamento Ejecutivo dispondrá la habilitación de un Registro de Licitadores de Obras Públicas de la Municipalidad. Se llevará con clasificación por especialidades, de acuerdo con las obras a ejecutar.

Art. 141. — En el caso de las licitaciones privadas se invitará, por escrito, a participar en ellas por lo menos a cinco (5) de los contratistas inscriptos en el Registro a que hace mención el artículo anterior, con la especialidad correspondiente para el tipo de obra a contratar o a los que figuren en tal condición, cuando sean menos de cinco.

Art. 143. — Los oferentes en las licitaciones de obras públicas municipales deberán estar inscriptos en el Registro a que se refiere el art. 140. Se admitirán también en las licitaciones a quienes estuvieren gestionando su inscripción en dicho Registro. Las propuestas que presentaren quedarán condicionadas al resultado del trámite de inscripción.

Art. 148. — Cuando las municipalidades carezcan de oficinas técnicas a cargo de profesionales, se podrán contratar los estudios, los proyectos y/o la dirección de obras públicas con profesionales que figuren inscriptos en un registro que habilitarán al efecto. La selección se efectuará entre los inscriptos en la especialidad requerida, según los antecedentes que registren. Para los que igualen condiciones, la determinación se realizará por sorteos.

El Departamento Ejecutivo podrá resolver con el mismo método, las situaciones que se originen cuando, teniendo la municipalidad organizada su

oficina técnica, ésta se declarara incompetente para realizar los proyectos y asumir la dirección de las obras públicas. La precitada declaración de incompetencia deberá ser fundada y ser reconocida por el Departamento Ejecutivo.

Si circunstancias muy especiales lo exigieran, el Departamento Ejecutivo podrá contratar directamente la realización de los trabajos a que refiere este artículo.

Los honorarios que las municipalidades deban pagar en los casos aludidos de contratación de profesionales se adecuarán al arancel profesional y serán imputados a la partida fijada para abonar la obra.

Art. 149. — Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación se aplicarán supletoriamente para la solución de todos los aspectos, de ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta ley orgánica ni en las cláusulas generales y particulares de los pliegos de bases y condiciones que se establezcan para la contratación de las obras públicas.

Art. 257. — Se aplicará a los agentes municipales que incurrieren en trasgresiones en el desempeño de sus cargos, las siguientes sanciones disciplinarias:

I — Correctivas:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión hasta treinta (30) días corridos.

II — Expulsivas:

c) Cesantía;

d) Exoneración.

Art. 258. — No podrá sancionarse disciplinariamente a los agentes municipales con suspensión de más de quince (15) días o con sanción expulsiva, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo en las condiciones y con las garantías que se establezcan en los estatutos municipales, respetando el derecho de defensa del imputado.

Exceptuase de lo dispuesto precedentemente los casos de abandono de cargo y los de reiteradas inasistencias sin justificar, en este último caso para la aplicación de la sanción de suspensión por un término mayor de quince (15) días.

Art. 2° — Sustitúyense los incs. 5 y 24 del art. 226 del dec. ley 6769/58, por los que a continuación se detallan:

Inc. 5. — En jurisdicción municipal, explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pegregullo, sal y demás minerales y explotación y extracción de aguas minerales provenientes de napas naturales, para ser envasadas y comercializadas para el consumo público.

Inc. 24. — Registro de gulas y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificados o duplicados la inspección y control del transporte de la producción local de cereales en caminos de jurisdicción municipal.

Art. 3° — Sustitúyense los arts. 6° y 12 de la ley 8613, por los siguientes:

Art. 6° — El ejercicio de las facultades que se declaran de competencia de los intendentes municipales requerirá la autorización de la Secretaría de Asuntos Municipales en los siguientes casos:

1. Constitución de consorcios y convenios con la Nación y entes privados;
2. Formación de cooperativas con capital de la municipalidad y con aportes de los usuarios;
3. Contratación de empréstitos a formalizar con entidades que no sean oficiales;
4. Trasmisiones a título gratuito u oneroso y constitución de gravámenes sobre los bienes inmuebles municipales;
5. Concesiones de uso de los bienes públicos municipales;
6. Aceptación de donaciones con cargo;
7. Expropiaciones;
8. Otorgamiento de concesiones de servicios públicos y permisos para la prestación de servicios públicos en forma directa, en situaciones de emergencia. El intendente no necesitará la autorización para trasladar a los servicios públicos municipales, los valores tarifarios aprobados por la Provincia para servicios análogos;
9. Compromiso de fondos por más de un ejercicio;

10. Zonificación, reglamentaciones y/o códigos de edificación, planes reguladores y de desarrollo urbano;

11. Separación del cargo al contador municipal, tesorero y jefe de Compras.

Art. 12. — Las obras públicas que se realicen por contrato con terceros, aun aquellas respecto de las cuales se impone la percepción de su costo a los beneficiarios, sólo podrán ser adjudicadas cumplido el requisito previo de la licitación. Sin embargo, podrán contratarse directamente, sin tal requisito, cuando:

a) Se contrate con reparticiones oficiales o entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria;

b) Se trate de obras de costo cubierto por las que no se imponga contribución a los vecinos no adherentes;

c) Se trate de obras de infraestructura realizadas por cooperativas o asociaciones de vecinos con percepción del costo directamente de los beneficiarios;

d) Su justiprecio no excede el monto establecido en el art. 133, 1° párr. del dec. ley 6769/58;

e) Se trate de trabajos de urgencia reconocida u obedezcan a circunstancias imprevistas que demandaren una inmediata ejecución;

f) Se haya realizado una licitación y no haya habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes.

Art. 4° — La prohibición que establece el art. 274 del dec. ley 6769/58 para la percepción de honorarios adicionales no regirá para los profesionales de la medicina, estén o no remunerados a sueldo cuando los servicios que presten sean retribuidos por los usuarios.

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar la forma de percepción, el destino y la distribución de las sumas ingresadas por el concepto señalado.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá hasta que, una vez reglamentado, se aplique en cada municipalidad el sistema de integración del Fondo Provincial de Salud establecido por el art. 24, incs. b) y c) de la ley 8801.

Art. 5° — Declaráanse comprendidos dentro de los alcances de las normas incorporadas por la presente ley a los arts. 143 del dec. ley 6769/58 y 12 de la ley 8613, los actos que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de aquéllas, sobre las materias a que refieren en dichas disposiciones y que hubiesen contado con las autorizaciones concedidas en virtud de lo dispuesto por los arts. 6° inc. 8 y 10 de la ley 8613.

Art. 6° — Deróganse los arts. 122 del dec. ley 6769/58 y 5° de la ley 3752.

Art. 7° — El Poder Ejecutivo elaborará y publicará los textos ordenados del dec. ley 6769/58 y de la ley 8613.

Art. 8° — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 9° — Comuníquese, etc.

**Municipalización de funciones y servicios actualmente a cargo de la Provincia que por su índole son propios de la competencia comunal — Derogación de la ley 7859.**

Sanción y promulgación: 8 junio 1979.  
Publicación: B. O. 21/VI/79.

Citas legales: Constitución Provincial: XVI-B, 1479 y 8596; XXXVI-B, 1479; ley 7859: XXII-B, 2474

Art. 1° — El Poder Ejecutivo, en observancia de las disposiciones de la Constitución Provincial que asignan a las municipalidades la administración de los intereses y servicios locales, dispondrá la municipalización de aquellas funciones y servicios actualmente a su cargo que por su índole son propios de la competencia comunal, mediante las transferencias que correspondan.

Art. 2° — Las transferencias a concretar se realizarán sin cargo y comprenderán:

- a) El dominio, uso y todo otro derecho cualquiera sea su origen — que el Gobierno provincial tenga sobre inmuebles y sus accesorios.
- b) Los bienes muebles en general.
- c) Los derechos, acciones y obligaciones inherentes a los bienes que se transfieran.
- d) Los contratos de locación de cosas, de servicios y los derechos y obligaciones que de ellos emergan, pudiendo la Provincia garantizar ciertos límites.
- e) El personal que se desempeñe en los organismos y servicios a transferir.
- f) Los recursos financieros específicos que correspondan.

Asimismo las transferencias podrán comprender la obligación por parte de la Provincia de abonar los créditos presupuestarios y los fondos respectivos destinados a erogaciones corrientes y erogaciones de capital, conforme a lo que se dispone en la presente ley.

Art. 3° — La atención de los gastos de erogaciones corrientes y de capital de los servicios que se transfieran, estarán a cargo de los respectivos municipios.

Art. 4° — El Poder Ejecutivo determinará los montos de las sumas a asignar a los municipios como parte para solventar las erogaciones corrientes y/o de capital, según lo autorizado por el párrafo del art. 2°.

A tal efecto el Poder Ejecutivo deberá tener en cuenta las modalidades especiales de cada función o servicio que se municipaliza y las partidas que para afrontar tales erogaciones figuren en el presupuesto general de la Provincia, con deducción de los recursos financieros específicos a que se refiere el inc. f) del art. 2°.

Estos aportes podrán reducirse hasta la máxima limitación en la medida en que ello sea posible.

Las asignaciones que se efectúen para los ejercicios siguientes a aquél durante el cual se promulga esta ley se les transfiere.

La municipalización de los servicios o funciones de que se trata deberán reajustarse con la periodicidad que se establezca en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 5° — A efectos de las transferencias a los municipios de las sumas determinadas según lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1) Transferencia de recursos durante el mismo ejercicio en que se municipalizan los servicios o funciones: El Poder Ejecutivo girará directamente a la municipalidad, con la periodicidad que sea más conveniente, las sumas correspondientes a las partidas de erogaciones corrientes y/o de capital en el monto que fije.

2) Asignación de recursos para sucesivos ejercicios posteriores: A partir del ejercicio siguiente a aquél en que se perfeccione la municipalización, la asignación de fondos se operará en la forma que a continuación se indica:

a) Para erogaciones corrientes: El Poder Ejecutivo girará el importe respectivo como coparticipación impositiva en la forma que fije la reglamentación, asegurando un sistema automático de asignación de fondos en función de la recaudación impositiva provincial.

b) Para erogaciones de capital: El Poder Ejecutivo girará los importes necesarios, sea como coparticipación impositiva en la misma indicada en el artículo anterior, sea por cualquier otro modo que resulte más apto y con la periodicidad que se establezca al respecto.

Art. 6° — A partir del día 1 del mes siguiente a aquél en que se afectúe la transferencia, las municipalidades continuarán con los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones contractuales que hubieren sido materia de dicha transferencia.

Art. 7° — El personal provincial será transferido a los municipios correspondientes en la forma en que determine el Poder Ejecutivo.

El personal mencionado podrá optar por no ser transferido a las comunas. Tal opción importará la renuncia del agente en los términos de la ley 8596 y sus modificatorias, con derecho a la indemnización preestablecida, la que será abonada por la Provincia.

Art. 8° — Autorízase a las municipalidades el pago de las remuneraciones que por todo concepto correspondan en el régimen provincial los agentes transferidos hasta tanto se produzca la reubicación en el organismo comunal.

Art. 9° — El Poder Ejecutivo prestará a los municipios la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de las funciones y servicios que por aplicación de esta ley se les transfiere.

Art. 10. — Los organismos técnicos competentes inscribirán a nombre de las respectivas municipalidades, los inmuebles que se transfieran en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo efectuará en el presupuesto general de las provincias las modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Dichas adecuaciones no estarán alcanzadas por las limitaciones que establezca la ley de presupuesto.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación general o a través de disposiciones aplicables a situaciones particularizadas regulará y resolverá —dentro del marco de la presente— todos los aspectos necesarios para su aplicación.

Art. 13. — Derógase la ley 7859.

Art. 14. — Comuníquese, etc.

# DECRETO 1410

**Municipalización de servicios locales no interjurisdiccionales de provisión de agua potable y de desagüe cloacal.**

Fecha: 28 julio 1979.

Publicación: B. O. 30/VII/79.

Citas legales: ley 9347: XXXIX-B, 1886; ley 9018: XXXVIII p. 1752; ley 9130: XXXVIII-C, 2735; ley 9282: XXXVIII B, 1861

**Art. 1°** — Municipalizase, de conformidad con lo establecido en la ley 9347, la prestación de los servicios locales no interjurisdiccionales de provisión de agua potable y de desagüe cloacal en las localidades que se enumeran en el anexo I del presente.

**Art. 2°** — La Dirección Provisional de Obras Sanitarias transferirá a título gratuito a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren en funcionamiento o en construcción, los servicios a que se refiere el art. 1°, la totalidad de los inmuebles, instalaciones, obras, bienes muebles, herramientas, materiales, equipos, elementos de uso y consumo, derechos, acciones, obligaciones y contratos referentes, afectados o a afectarse en forma directa a la prestación de los servicios que se municipalizan.

**Art. 3°** — El personal de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias afectado a la prestación de los servicios que se municipalizan, será transferido a las respectivas municipalidades, con excepción de quienes, dentro del término de treinta (30) días de notificados de tal derecho efectúen la opción que prevé el segundo párrafo del art. 7° de la ley 9347.

**Art. 4°** — El personal que se transfiere a las municipalidades según lo previsto en el artículo anterior continuará percibiendo a cargo de las respectivas comunas, iguales remuneraciones que las que por todo concepto reciba en el régimen provincial, hasta tanto sea reubicado en el régimen municipal.

**Art. 5°** — Las transferencias dispuestas por los artículos precedentes deberán efectuarse en el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente decreto.

**Art. 6°** — La Dirección Provincial de Obras Sanitarias continuará, hasta el cierre del presente ejercicio, percibiendo las tasas por Servicios Sanitarios establecidas por las leyes 9018, 9130 y 9282 correspondientes a los servicios que por el presente se municipaliza.

Las municipalidades que reciban los servicios referidos podrán, a partir de su próximo ejercicio financiero, fijar y percibir tasas por la prestación de dichos servicios de conformidad con lo establecido en el art. 2°, inc. f) de la ley 9347.

**Art. 7°** — La Dirección Provincial de Obras Sanitarias, con fondos provenientes de las tasas que percibe por la ley 9018 y sus modificatorias y otros recursos financieros, transferirá a las municipalidades comprendidas en el presente, los saldos de los créditos presupuestarios asignados a los servicios que se traspasan para la atención de gastos de erogaciones corrientes y erogaciones de capital en el presupuesto ejercicio año 1979.

**Art. 8°** — La ejecución de las previsiones del art. 7° se efectuará mediante el procedimiento que acuerde la Dirección Provincial de Obras Sanitarias con las respectivas municipalidades, para lo cual se faculta a aquel organismo a proveer las medidas que estime convenientes con el fin de asegurar, en el presente ejercicio, la asistencia financiera para el normal funcionamiento de los servicios transferidos.

**Art. 9°** — La Dirección Provincial de Obras Sanitarias continuará atendiendo el pago de los gastos corrientes y de capital de los servicios transferidos hasta el último día del mes en que se efectúe la transferencia. A partir del primer día del mes siguiente las respectivas municipalidades tomarán a su cargo los pagos a que se refiere el párrafo precedente.

**Art. 10.** — La Dirección Provincial de Obras Sanitarias prestará a las municipalidades comprendidas en el presente, el asesoramiento que requieran para el funcionamiento de los servicios transferidos, incluyendo todo el apoyo para habilitar los servicios nuevos.

**Art. 11.** — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Obras Públicas.

**Art. 12.** — Comuníquese, etc. — Saint Jean. — Smart Gorostiaga.

## Anexo I

Localidades cuyos servicios de provisión de agua potable y cloacas se municipalizan

Aberti	Coronel Dorrego
Arrecifes	Coronel Pringles
Baigorce.	Coronel Suárez
Baradero	Chacabuco
Benito Juárez	Chascomús
Bolívar	Chivilcoy
Campana	Escobar
Cañuelas	General Alvear
Carmen de Areco	General Belgrano
Colón	General Madariaga
General Viamonte	Pilar
General Villegas	Ramallo
Hilario Ascasubi	Ranchos
Las Flores	Rauch
Lincoln	Rojas
Lobería	Saladillo
Lobos	Salto
Luján	San Andres de Giles
Magdalena	San Antonio de Areco
Miramar	San Pedro
Mercedes	Sierra de la Ventana
Necochea	Sierras Bayas
Olavarría	Tornquist
Palagones	Trenque Lauquen
Pedro Luro	Tres Arroyos
Pigüé	25 de Mayo
	Villalonga

DECRETO 1365

Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia  
D.O.S.B.A. — Prestación de los servicios oportu-  
namente transferidos por Obras Sanitarias de la  
Nación hasta que se opere su municipalización.

Fecha: 8 agosto 1980.

Publicación: B. O. 9347: XXXIX-B. 1830.

Citas legales: ley 9347: XXXIX-B. 1886.

Art. 1° — La Dirección de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires (D.O.S.B.A.), dependiente del Ministerio de Obras Públicas, será el organismo provincial encargado de la prestación de los servicios de provisión de agua y/o desagües cloacales ubicados en las localidades de Ayacucho, Azul, Bragado, Dolores, Mar del Plata, Adolfo González Chávez, General Guido, Junín, Labardén, Maipú, Pergamino, San Nicolás, Tandil, Fair y Parravicini, que fueran transferidos por la empresa Obras Sanitarias de la Nación conforme al convenio celebrado con fecha 26 de marzo de 1980, hasta tanto se opere su municipalización en las condiciones de la ley 9347

Art. 2° — El Ministerio de Obras Públicas, con intervención de la Dirección de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires (D.O.S.B.A.), proponerá el acto administrativo que —en los términos del art. 12 de la ley 9347— permita al Poder Ejecutivo disponer dentro de los sesenta (60) días de suscripción de la transferencia definitiva, la municipalización de los servicios correspondientes a las localidades de Azul, Bragado, Adolfo González Chávez, Junín, Pergamino, San Nicolás y Tandil.

Art. 3° — El Ministerio de Gobierno, y el Ministerio de Obras Públicas con intervención de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires (D.O.S.B.A.), elevarán para su consideración por parte del Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de suscripción el acta de transferencia definitiva, una propuesta que contemple las alternativas de explotación viables —en sus aspectos técnicos, legales, económicos y financieros— para los servicios de las localidades de Ayacucho, Fair, Labardén, Maipú, General Guido, Parravicini y Dolores, considerando su explotación por parte de las comunes interesadas, previa municipalización y disocner en los términos del art. 12 de la ley 9347

Art. 4° — En el mismo plazo prescripto por el artículo anterior, los ministerios mencionados elevarán en forma conjunta al Poder Ejecutivo una propuesta por la explotación de los servicios de la ciudad de Mar del Plata, procurado viabilizar su transferencia a la jurisdicción municipal en los términos de la ley 9347.

Art. 5° — Por el Ministerio de Gobierno, arbitrase las medidas necesarias para que las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren los servicios enumerados en el art. 1°, participen con la Dirección de Obras Sanitarias de Buenos Aires (D.O.S.B.A.), en la preparación de la documentación correspondiente para su municipalización, de manera tal de asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos fijados en el presente decreto.

Art. 6° — A los fines de asegurar el funcionamiento de los servicios transferidos que se enumeran en el art. 1°, facúltase a los intendentes municipales de los partidos involucrados, a designar el personal temporario que resulte necesario conforme a las indicaciones de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, hasta tanto se materialice su definitiva municipalización, dentro del régimen laboral de las municipalidades, y con cargo de reintegro por parte de la D.O.S.B.A.

Art. 7° — El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Obras Públicas.

Art. 8° — Comuníquese, etc. — Saint Jean. — Estajo. — Gorastiga.

Regulación de trabajos relacionados con el sistema hidráulico provincial.

Sancción y promulgación, 29 noviembre 1933.  
Publicación: H. O. 22/12/33 - Suplemento.

Citas legales: ley 9104: XXXVIII-C, 2716; ley 9294: XLII-B, 2719.

TÍTULO I — Parte general

CAPÍTULO UNICO

Art. 1° — Los estudios, anteproyectos, proyectos, ejecución y financiación de obras de drenaje rurales; desagües pluviales urbanos; dragado y mantenimiento de caudés en vías navegables; dragado de lagunas u otros espejos de agua y su sistematización, así como cualesquiera otros trabajos relacionados con el sistema hidráulico provincial, se regularán de acuerdo a las competencias que determina la presente ley.

Art. 2° — El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus organismos específicos, tendrá a su cargo la vigilancia, protección, mantenimiento y ampliación del sistema hidráulico provincial. La ejecución de cualquier tipo de trabajo que pueda afectar el equilibrio de dicho sistema requerirá la intervención técnica del organismo de aplicación.

Art. 3° — El organismo de aplicación, podrá delegar en los municipios el poder de policía hasta los límites de capacidad de los cuerpos receptores que a juicio de la misma no comprometan el normal funcionamiento de los sistemas de drenaje zonal y total.

TÍTULO II — Parte especial

CAPÍTULO I — Drenajes rurales

Art. 4° — La conservación, modificación y reconstrucción de gálibos de los canales principales de drenaje y de los cursos de agua naturales que abarquen más de un partido estarán a cargo de la Provincia.

*Mod.* Art. 5° — Los canales de drenaje secundarios, alcantarillas o pasos sobre dichos canales o cursos de agua serán atendidos por las municipalidades.

Art. 6° — A lo fines establecidos en los artículos anteriores el organismo de aplicación establecerá los cuerpos receptores que se consideren principales. Los que no fueren incluidos en la determinación que se efectúe se considerarán de carácter secundario.

*Mod.* Art. 7° — En el caso de atención de cuencas cuya influencia abarque dos (2) o más partidos, la municipalidades podrán celebrar convenios entre sí o con participación de la Provincia de acuerdo a lo señalado precedentemente. En estos casos, el organismo de aplicación prestará conformidad a la documentación técnica respectiva.

CAPÍTULO II — Desagües pluviales urbanos

*Mod.* Art. 8° — Los estudios, anteproyectos, proyectos, ejecución y dirección de obras de desagües pluviales urbanos estarán a cargo de las municipalidades, con las excepciones previstas en la presente ley.

Art. 9° — El organismo de aplicación determinará las obras que constituyen colectoras principales que incluyan cuencas naturales o artificiales de desagües, comprendiendo a más de un partido, o abarcando zonas de drenaje natural. En tales casos la ejecución y financiamiento de los trabajos corresponderán a la Provincia.

CAPÍTULO III — Vías navegables

Art. 10. — Se regirán por las disposiciones del presente capítulo las obras y trabajos a realizar en las vías navegables, que tengan por objeto:

a) La profundización de cauces existentes y su rectificación mediante dragado.

b) La apertura, mediante dragado, de nuevos canales de navegación o desagües.

c) El saneamiento de zonas bajas ribereñas mediante el relleno por refutado.

d) La construcción y mantenimiento de enfilamientos para recibir el material refutado y tareas auxiliares, entre ellas, limpieza, perfilado de taludes, tendido y movimiento de cañerías.

e) La eliminación de troncos y otros obstáculos para la navegación, sumergidos, semisumergidos y flotantes, así como su señalización en caso de ser necesaria.

f) La ejecución y mantenimiento de profundidades adecuadas en puertos y accesos, mercados de frutos o estaciones de enlace.

Cuando las obras a que se refiere el inc. b) del presente artículo, tengan su origen o desemboken en vías de navegación de jurisdicción nacional, su ejecución se concretará previo acuerdo con las autoridades nacionales competentes.

Art. 11. — Denominanse vías navegables de interés general a aquellas que en virtud del tránsito a que sirven, a la importancia de la zona o vías que vinculan, adquieren la significación de rutas de navegación. El organismo de aplicación determinará periódicamente cuáles se considerarán vías navegables de interés general, pudiendo incorporar o suprimir aquellas que, a su juicio, adquieran o pierdan tales condiciones.

*del* Art. 12. — Las vías navegables existentes en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires que no se hallaren incluidas en la enumeración a dictar por el organismo de aplicación de conformidad con el artículo anterior, se denominarán vías navegables de interés vecinal.

**Art. 13.** — Los puertos comerciales administrados por la Provincia o los municipios, estarán encuadrados dentro de la categoría del art. 11.

**Art. 14.** — Las obras que se realicen en las vías navegables de interés general en sus aspectos técnicos y financieros estarán a cargo de la Provincia.

**Art. 15.** — Las municipalidades podrán percibir una tasa por dragado y conservación de vías navegables vecinales, con cargo a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en las zonas ribereñas de influencia. Los fondos que por este concepto ingresen, se afectarán a atender erogaciones de este tipo de obras.

**Art. 16.** — Los frentistas estarán obligados a recibir el material refugiado y aceptar las rectificaciones de cauces, en la forma y condiciones que disponga el organismo de aplicación o la municipalidad, según se trate de vías navegables de interés general o vecinal respectivamente.

**Art. 17.** — Los frentistas no podrán efectuar construcciones que afecten la navegación o entrañen un peligro para la misma, el escurrimiento de las aguas o el tránsito por la ribera de acuerdo al Código Civil. Son responsables de retirar los árboles y las cosas, caídos o próximos a caer en los cursos de agua, que puedan perturbar la navegación.

**Art. 18.** — En el supuesto de constatare las situaciones previstas en el artículo anterior, el organismo de aplicación, o la municipalidad respectiva, según se trate de vías navegables comprendidas en los arts. 11 y 12, respectivamente intimará al vecino frentista a su retiro en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de adoptar medidas de señalización necesarias para evitar accidentes, las que de no ser ejecutadas por el responsable lo serán por la autoridad con cargo al mismo. El responsable se hará pasible —además— de una multa graduable entre uno (1) y diez (10) módulos, según la gravedad del hecho. A los fines de la determinación de los valores asignados para la clase IV del agrupamiento personal administrativo de la Administración pública de la provincia o de la municipalidad al momento de aplicarse la multa.

Las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que impongan multa, constituirán suficiente título para la ejecución por el procedimiento de apremio.

La multa podrá convertirse en arresto cuando no fuere abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por cada dos (2) módulos o fracción de multa aplicada. El pago de la multa efectuado en cualquier momento hará cesar el arresto en que se convirtió. El monto de la multa se reducirá en

proporción a los días de arresto cumplidos. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen, no pudiendo el contraventor ser juzgado con procesados o condenados por delitos.

**Art. 19.** — El organismo de aplicación podrá celebrar —ad referendum del Poder Ejecutivo provincial— convenios con autoridades nacionales y de otras provincias para efectuar trabajos de dragados en vías troncales o interprovinciales.

#### CAPITULO IV — *Lagunas y otros espejos de agua*

**Art. 20.** — La ejecución de obras de dragado y sistematización de lagunas u otros espejos de agua situados en el ámbito de la Provincia, serán atendidas, tanto en sus aspectos técnicos como financieros, por la Provincia.

#### CAPITULO V — *Ataja repuntes*

**Art. 21.** — Denominase ataja repuntes a endicamientos marginales realizados con el objeto de evitar el ingreso a los predios de las mareas oronarias.

**Art. 22.** — El organismo de aplicación estará obligado a refular el material proveniente del dragado de vías principales en aquellos recintos que estuvieran construidos con el objeto de conformar ataja repuntes por los propietarios frentistas.

Los estudios, proyectos y ejecución de los recintos deberán ser aprobados por el organismo de aplicación serán ejecutados y pagados por los frentistas propietarios o poseedores a título de dueños. El costo que demanden dichas tareas será financiado por la Provincia a través de las respectivas municipalidades, actuando el Banco Provincia de Buenos Aires como agente financiero. La característica de la operatoria será la que corresponda por la modalidad que habitualmente aplica el banco con los municipios.

#### CAPITULO VI — *Régimen financiero*

**Art. 23.** — La Provincia podrá concurrir con los siguientes aportes en las obras a ser atendidas por los municipios:

a) Hasta el cincuenta (50) por ciento del monto de los trabajos indicados en el art. 5°.

b) Hasta el treinta (30) por ciento del monto de los trabajos indicados en el art. 6°, pudiendo el referido aporte ascender hasta el setenta (70) por ciento en el caso de realizaciones en distritos que no integran el Área del Gran Buenos Aires.

c) Hasta el setenta y cinco (75) por ciento del monto de los trabajos comprendidos en el art. 12.

Los porcentajes mencionados en los incs a), b) y c), que deberán ser sufragados por la Provincia, se refieren sólo al costo que demande la ejecución de la obra, quedando exclusivamente a cargo de los municipios los gastos por estudio, anteproyecto, proyecto, dirección o inspección de la misma.

**TITULO III — Disposiciones complementarias y transitorias**

**Art. 24.** — Los trabajos comprendidos en los arts. 4º, 9º, 14 y 20 serán encarados por el organismo de aplicación, procurando su descentralización operativa a nivel municipal mediante la formalización de convenios encuadrados en el régimen de la ley 9104.

**Art. 25.** — Las municipalidades elevarán al organismo de aplicación antes del 30 de junio de cada año los requerimientos de obras cuya realización resulte necesaria a los fines de la formulación de los planes de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal.

**Art. 26.** — Exceptúase de las prescripciones del art. 8º a las obras de desagües pluviales urbanos que a la fecha de sanción de la ley se hallen en ejecución o tengan contrato firmado por la Dirección Provincial de Hidráulica, aunque no hayan tenido principio de ejecución.

**Art. 27.** — Las obras comprendidas en el art. 8º de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma, hubieron sido licitadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, podrán ser adjudicadas — si correspondiere — por el mencionado organismo provincial, el que transferirá la documentación y los recursos pertinentes a las municipalidades respectivas para su cumplimiento hasta la finalización.

**Art. 28.** — Deróganse la ley 9694 y las que se opongan a la presente.

**Art. 29.** — Comuníquese, etc.

LA PLATA, 11 de abril de 1978.-

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-265/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 3.1, de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1°. - Créanse, sobre territorio perteneciente a los actuales partidos de General Lavalle y General Madariaga, tres (3) nuevos partidos, que se denominarán "Municipio Urbano de la Costa", "Municipio Urbano de Pinamar" y "Municipio Urbano de Villa Gesell".

ARTICULO 2°. - El partido denominado "Municipio Urbano de la Costa" estará formado por territorio perteneciente actualmente al partido de General Lavalle y comprendido entre los siguientes límites: al oeste, y separándolo de General Lavalle, la traza de la ruta interbalnearia desde el límite actual con el partido de General Madariaga hasta su finalización en la intersección con el camino de acceso a Santa Clemente del Tuyú, abarcando parte del territorio de General Lavalle fuera de este límite a efectos de incluir el terreno del aeropuerto de Santa Teresita, prolongándose imaginariamente la traza hasta encontrar el nacimiento de la Ría del Tuyú, continuando por ésta hasta su desembocadura en el Océano Atlántico. Al norte y al este el Océano Atlántico, desde la desembocadura de la Ría pasando por Punta Rasa y hasta el límite actual con el partido de General Madariaga. Al sur el límite actual con el Partido de General Madariaga, desde el Océano Atlántico hasta la traza de la ruta interbalnearia.

ARTICULO 3°. - El "Municipio Urbano de Pinamar" comprenderá tierras actualmente del partido de General Madariaga y sus límites serán: al norte el límite con el "Municipio Urbano de la Costa", al este, el Océano Atlántico desde el límite con el "Municipio Urbano de la Costa" hasta el límite sur de las tierras de la "Estancia Cariló". Al sur el límite sur de estas tierras (según mensura de la Dirección de Geodesia) desde el Océano Atlántico hasta la ruta interbalnearia. Al oeste la ruta interbalnearia y su traza, desde el límite sur de las tierras de la "Estancia Cariló" hasta el límite con el actual partido de General Lavalle.

ARTICULO 4°. - El "Municipio Urbano de Villa Gesell" comprenderá el sector de territorio actualmente del partido de General Madariaga y situado entre los siguientes límites: al norte el límite con el "Municipio Urbano de Pinamar". Al este el Océano Atlántico desde el límite con el "Municipio Urbano de Pinamar" hasta el actual límite del partido de Mar Chiquita. Al sur el límite con el partido de Mar Chiquita, desde el Océano Atlántico hasta la línea del límite oeste. Al oeste -siguiendo de norte a sur- la traza de la ruta interbalnearia, desde el límite con el "Municipio Urbano de Pinamar" hasta la rotonda de acceso a la ciudad de Villa Gesell, desde allí tomando hacia el oeste por la ruta de conexión con la ruta provincial 11 hasta llegar al límite oeste del cementerio, siguiendo por este límite hasta encontrar el límite sur del mismo y por éste, prolongando imaginariamente la línea hasta encontrar nuevamente la traza de la ruta interbalnearia -abarcando en este sector la totalidad del terreno del aeropuerto-; continuando por la ruta interbalnearia hacia el sur hasta encontrar el paraje denominado "Monte de la Paloma" y desde allí una línea imaginaria que, corriendo paralela a la línea de la costa y pasando por el paraje denominado "Monte del Tigre", encuentre el límite actual con el partido de Mar Chiquita.

**ARTICULO 5°.-** Decláranse bienes municipales del "Municipio Urbano de la Costa";

a) Los bienes muebles de la Municipalidad de General Lavalle que a la fecha de la promulgación de esta ley se encontraren afectados a la prestación de servicios municipales dentro del territorio del nuevo partido creado.

b) Los bienes inmuebles de la Municipalidad de General Lavalle que se encuentren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

**ARTICULO 6°.-** Decláranse bienes municipales del "Municipio Urbano de Pinamar";

a) Los bienes muebles de la Municipalidad de General Madariaga que a la fecha de la promulgación de esta ley se encontraren afectados a la prestación de servicios municipales dentro del territorio del nuevo partido.

b) Los bienes inmuebles de la Municipalidad de General Madariaga que se encuentren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

**ARTICULO 7°.-** Decláranse bienes municipales del "Municipio Urbano de Villa Gesell";

a) Los bienes muebles de la Municipalidad de General Madariaga que a la fecha de promulgación de esta ley se encontraren afectados a la prestación de servicios municipales dentro del territorio del nuevo partido.

b) Los bienes inmuebles de la Municipalidad de General Madariaga que se encuentren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

**ARTICULO 8°.-** A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, las Municipalidades de General Lavalle y General Madariaga, con intervención de las Delegaciones Comunales asentadas en el territorio de los nuevos partidos, realizarán los pertinentes inventarios.

**ARTICULO 9°.-** Los tres (3) municipios creados por la presente ley comenzarán su ejercicio económico-financiero y prestación de servicios en general, conforme a las ordenanzas que se dicten y directivas que se impartan, a partir del 1° de julio de 1978. Hasta tanto se inicie la ejecución de lo precedentemente dispuesto, las tasas, impuestos, derechos y toda otra contribución serán percibidos por las Municipalidades de General Lavalle o General Madariaga como hasta la fecha venían haciéndolo.

Las deudas contraídas y pendientes de pago al 30 de junio de 1978 por las Municipalidades de General Lavalle y General Madariaga por obras y servicios realizados o a realizarse en jurisdicción territorial de los nuevos partidos, serán pagadas por éstos. Los créditos que tengan las Municipalidades antes mencionadas al 30 de junio de 1978, o derivados por cualquier concepto en jurisdicción de los nuevos partidos, serán por la presente ley, pasarán a favor de los nuevos municipios.

**ARTICULO 10°.-** Las Municipalidades de General Lavalle y General Madariaga pagarán los sueldos y jornales y atenderán los restantes compromisos que correspondan hasta el día 30 de junio de 1978. A partir del 1° de julio de 1978 los partidos que se crean por la presente ley, percibirán el monto de las participaciones que por leyes nacionales y/o provinciales correspondan a los mismos, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

**ARTICULO 11°.-** Los nuevos partidos deberán absorber al personal de las Municipalidades antes indicadas que se encuentre afectado a la prestación de servicios en jurisdicción de cada uno. Con referencia al personal puramente administrativo, absorberán parte del que presta servicios en la sede de aquellas municipalidades, en proporción a la cantidad e importancia de la población a servir.

**ARTICULO 12°.-** Los partidos creados por la presente ley formarán parte del 1° y 2° de la Quinta sección electoral de la Provincia y del Departamento Judicial de Dolores, y en ellos tendrán competencia territorial los tribunales del Trabajo de la ciudad de Dolores.

1113.-

(Ley 9024)

ARTICULO 13°.- Dispónese la prórroga de la jurisdicción del Juzgado de Paz de General Lavalle, al territorio del nuevo partido denominado "Municipio Urbano de la Costa" y del Juzgado de Paz de General Madariaga a los llamados "Municipio Urbano de Pinamar" y "Municipio Urbano de Villa Gesell".

ARTICULO 14°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, dispondrá las medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las funciones que le correspondan a los partidos que se crean por la presente ley.

ARTICULO 15°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN  
SMART

Registrada bajo el Número Nueve mil veinticuatro (9.024).

FROLA

En copia.  
eld.



Eso. CARLOS H. GAGGIO  
Director de Coordinación Municipal

**LEY 9949**

**Partidos de la Costa, de Pinamar, de Villa Gesell  
y de Monte Hermoso — Nueva denominación de  
los respectivos Municipios Urbanos creados por  
leyes 9024 y 9245.**

Sanción y promulgación: 23 mayo 1983.  
Publicación: B. O. 8/VI/83.

Citas legales: ley 9024: XXXVIII-B, 1781; ley 9245: XXXIX-A,  
665.

**Art. 1°** — Sustitúyense las denominaciones de los  
partidos creados por las leyes 9024 y 9245, por las  
siguientes:

a) El municipio urbano de la Costa llevará el  
nombre de partido de la Costa.

b) El municipio urbano de la Pinamar llevará el  
nombre de partido de Pinamar.

c) El municipio urbano de Villa Gesell llevará el  
nombre de partido de Villa Gesell.

d) El municipio urbano de Monte Hermoso llevará  
el nombre de partido de Monte Hermoso.

**Art. 2°** — Comuníquese, etc.